



H. AYUNTAMIENTO 2025 - 2027

CHICOLOAPAN
AL SERVICIO DEL PUEBLO

1

“2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO”

GACETA MUNICIPAL

Año:2

N:08



H. AYUNTAMIENTO 2025 - 2027

CHICOLOAPAN
AL SERVICIO DEL PUEBLO

BANDO MUNICIPAL DE CHICOLOAPAN 2026.

04 DE FEBRERO DE 2026

H. Ayuntamiento de Chicoloapan 2025- 2027



“2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO”

ÍNDICE

INDICE	2
BANDO MUNICIPAL 2026	3
DIRECTORIO	175

BANDO MUNICIPAL DE
CHICOLOAPAN

2 0 2 6

¡Al Servicio del Pueblo!

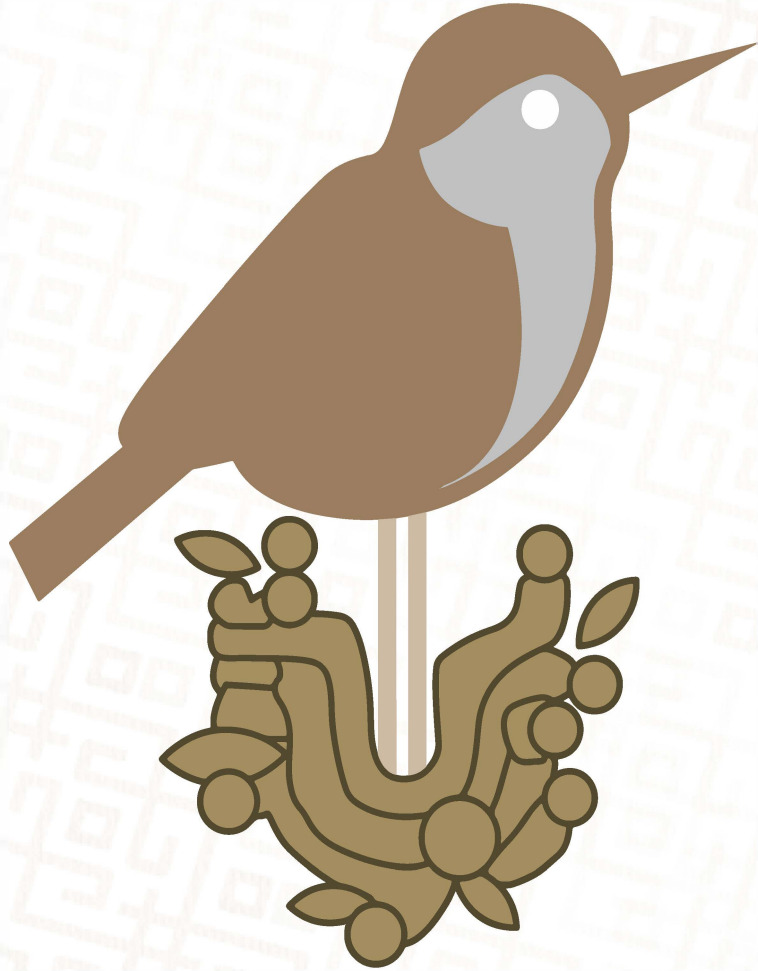
Bando Municipal 2026

Francisco Javier Mendoza Vásquez

© Derechos Reservados

**Gobierno del Municipio de Chicoloapan, EDOMÉX.
Palacio Municipal,
Av. Reforma 20-14, Cabecera Municipal, 56370
Chicoloapan de Juárez, Méx.**

**Impreso y hecho en México.
Queda prohibida la producción total o parcial de
esta obra, por cualquier medio o procedimiento,
sin la autorización previa del Presidente Municipal.
Chicoloapan, México.
Febrero 2026.**



GACETA MUNICIPAL

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO

Francisco Javier Mendoza Vásquez

Presidente Municipal Constitucional de Chicoloapan, Estado de México

A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que el honorable Ayuntamiento de Chicoloapan, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 123, 124 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 27, 28, 29, 30 Bis, 31 fracción I, 48 fracción III, así como 160, 161, 163, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y de conformidad a la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Cabildo, celebrada en la Sala de Cabildo Municipal, el 03 de febrero del dos mil veintiséis, firmando de conformidad al margen y al calce quienes integran el Ayuntamiento Constitucional de Chicoloapan, Estado de México 2025-2027; se emite el siguiente ordenamiento.

BANDO MUNICIPAL DE CHICOLOAPAN 2025

ÍNDICE⁷

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I	DEL BANDO MUNICIPAL
CAPÍTULO II	DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO III	DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I	DE SUS LÍMITES
CAPÍTULO II	DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO I.	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II.	DEL PADRÓN MUNICIPAL
CAPÍTULO III	DE LOS HABITANTES
CAPÍTULO IV	DE LOS VECINOS Y TRANSEÚNTES

TÍTULO CUARTO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I.	DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CAPÍTULO II.	DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO
CAPÍTULO III	DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL
CAPÍTULO IV	DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA
CAPÍTULO V	DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS
CAPÍTULO VI	DE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL
CAPÍTULO VII.	DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES
CAPITULO VIII.	DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I.	DE LAS GENERALIDADES
CAPÍTULO II.	DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO III	DEL REFERÉNDUM O PLEBISCITO
CAPÍTULO IV	DE LA CONSULTA POPULAR

TÍTULO SEXTO DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO	DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
----------------	---



TÍTULO SÉPTIMO**DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

CAPÍTULO ÚNICO	EL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
----------------	--

TÍTULO OCTAVO**DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

CAPÍTULO I	DISPOSICIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL
CAPÍTULO II	DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA TESORERÍA
CAPÍTULO III	DEL CATASTRO MUNICIPAL

TÍTULO NOVENO**DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

CAPÍTULO I.	DE SU FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO II.	DE LA PRESTACIÓN
CAPÍTULO III	DEL AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

TÍTULO DÉCIMO**DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, MOVILIDAD Y VIALIDAD**

CAPÍTULO I.	DE LA SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO II.	DE LA MOVILIDAD Y VIALIDAD
CAPÍTULO III	DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y COMPUTO (C4)

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**

CAPÍTULO ÚNICO.	DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS
-----------------	-----------------------------------

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**DE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y USO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO**

CAPÍTULO ÚNICO.	DE LA AUTORIZACIÓN E INCUMPLIMIENTO
-----------------	-------------------------------------

TÍTULO DÉCIMO TERCERO**DE LA SIMPLIFICACIÓN Y DIGITALIZACIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO.	DE LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
-----------------	-------------------------------------

TÍTULO DÉCIMO CUARTO**DEL GOBIERNO DIGITAL E INFORMÁTICA**

CAPÍTULO ÚNICO.	DE SU IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
-----------------	---------------------------------------

TÍTULO DÉCIMO QUINTO**DEL DESARROLLO ECONÓMICO**

CAPÍTULO I.	DEL DESARROLLO ECONOMICO
CAPÍTULO II	DEL TURISMO

**TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS PARTICULARES**

CAPÍTULO I.	DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS
CAPÍTULO II.	DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA ACTIVIDAD

**TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DEL DESARROLLO AGROPECUARIO**

CAPÍTULO ÚNICO.	DEL DESARROLLO AGROPECUARIO
-----------------	-----------------------------

**TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DEL BIENESTAR SOCIAL**

CAPÍTULO ÚNICO .	DEL BIENESTAR SOCIAL
------------------	----------------------

**TÍTULO DÉCIMO NOVENO
DE EDUCACIÓN**

CAPÍTULO I.	DEL DESARROLLO EDUCATIVO
CAPÍTULO II.	DEL DESARROLLO CULTURAL

**TÍTULO VIGÉSIMO
DEL CRONISTA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO .	DEL CRONISTA MUNICIPAL
------------------	------------------------

**TÍTULO VIGESIMO PRIMERO
DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL**

CAPITULO UNICO.	DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL
-----------------	---------------------------

**TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

CAPÍTULO ÚNICO.	DE LOS PRINCIPIOS DEL PROGRAMA ESTRATÉGICO PARA LOGRAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO
-----------------	--

**TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO
DE LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA, EL MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA
SALUD PÚBLICA**

CAPÍTULO I.	DE LA PROTECCIÓN A LA BIODIVERSIDAD Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE
CAPÍTULO II.	DE LA SALUD PÚBLICA
CAPITULO III.	DEL BIENESTAR ANIMAL.

**TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO
DEL DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

CAPÍTULO I.	DEL DESARROLLO URBANO
CAPÍTULO II.	DE LA OBRA PÚBLICA

**TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO
DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO. DEL FUNCIONAMIENTO

**TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO
DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

**TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

CAPÍTULO ÚNICO. CONSIDERACIONES GENERALES

**TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

CAPÍTULO ÚNICO. CONSIDERACIONES GENERALES

**TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO
DE LA FUNCIÓN DEL JUZGADO CÍVICO**

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

CAPÍTULO II. CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO PARA EMITIR UNA SANCIÓN

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR PRESENTACIÓN

CAPÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

CAPÍTULO VI. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

**TÍTULO TRIGÉSIMO
LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS
CONCILIATORIOS Y ARBITRALES LLEVADOS A CABO POR EL JUZGADO CÍVICO**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE DAÑOS DE CUALQUIER TIPO A LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA URBANA Y/O AL EQUIPAMIENTO URBANO MUNICIPAL POR CAUSA DE HECHOS DE TRÁNSITO

**TÍTULO TRIGÉSIMO PRIMERO
DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE
JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFRACTORES ANTE EL JUZGADO CÍVICO

**TÍTULO TRIGÉSIMO SEGUNDO
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES

**TÍTULO TRIGÉSIMO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

CAPÍTULO I.	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II.	DE LAS INFRACCIONES AL BIENESTAR COLECTIVO
CAPÍTULO III.	DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD
CAPÍTULO IV.	DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD O DIGNIDAD DE LAS PERSONAS O DE LA FAMILIA
CAPÍTULO V.	DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD EN GENERAL Y EL MEDIO AMBIENTE
CAPÍTULO VI.	DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA
CAPÍTULO VII.	DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
CAPÍTULO VIII.	DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁ LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y MOVILIDAD.
CAPÍTULO IX.	DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁ LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO
CAPÍTULO X.	DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁ LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO XI.	DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁ LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA
CAPÍTULO XII.	DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁ LA COORDINACIÓN DE BIENESTAR ANIMAL
CAPÍTULO XIII.	DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁ LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
CAPÍTULO XIV.	DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁ EL OPDAPAS

**TÍTULO TRIGÉSIMO CUARTO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

CAPÍTULO ÚNICO. DE SU PROCEDENCIA

TRANSITORIOS



TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.
CAPÍTULO II.
CAPÍTULO III.

DEL BANDO MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO
DE LOS FINES DEL MUNICIPIO



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DEL BANDO MUNICIPAL

Artículo 1. El Bando Municipal de Chicoloapan 2026, es de orden público, interés social y de observancia general, para toda persona que habite, sea vecino o transite en el Municipio de Chicoloapan.

Artículo 2. El presente Bando tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la administración pública, hacia el bien de los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio de Chicoloapan; así como preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad, tranquilidad de las personas y el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás ordenamientos municipales, regular los trámites y servicios, así como asegurar la participación ciudadana.

Artículo 3. El Bando, reglamentos, planes, programas declaratorios, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para los servidores públicos, vecinos, habitantes y transeúntes del Municipio y su aplicación corresponde al Ejecutivo Municipal a través de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, quienes vigilarán su cumplimiento e impondrán las sanciones respectivas a sus infractores, mismas que serán sancionadas conforme a sus disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades municipales ejercerán sus atribuciones conforme a la ley. El régimen de infracciones y sanciones se registrará exclusivamente por los títulos correspondientes y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 4. La Cabecera de Chicoloapan es la sede del poder Municipal, que para su ejercicio se divide en:

- a) **Asamblea deliberante:** Integrada por el Ayuntamiento.
- b) **Ejecutivo:** Que recae en el Presidente Municipal.

Artículo 5. Para los efectos de este Bando se entenderá por:

- I. **Autoridades Municipales:** A los Titulares de las dependencias, organismos, unidades administrativas municipales, sistemas y/o comisiones;
- II. **Ayuntamiento:** Al H. Ayuntamiento Constitucional de Chicoloapan, Estado de México;
- III. **Bando:** Al Bando Municipal de Chicoloapan 2026;
- IV. **Comisión:** A las integradas por disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de las funciones de la Administración Pública Municipal, constituida por el Ayuntamiento e integradas por Servidores Públicos y/o ciudadanos;
- V. **Constitución Federal:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Constitución Local:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;





- VII. Dependencia:** Es aquella institución pública subordinada en forma directa al Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo que tiene encomendados;
- VIII. Gobierno Municipal:** A la estructura orgánica municipal de Chicoloapan y organismos públicos descentralizados;
- IX. Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- X. Municipio:** Al Municipio de Chicoloapan;
- XI. Presidente Municipal:** Al Presidente Municipal Constitucional para el periodo 2025-2027;
- XII. Presidente Municipal por Ministerio de Ley:** Al Presidente Municipal de Chicoloapan, designado conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- XIII. Sistema:** A los integrados por disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de las funciones de la Administración Pública Municipal, constituidas por el Ayuntamiento e integradas por Servidores Públicos y/o ciudadanos.
- XIV. Vía pública:** A todo espacio de uso común, que por disposición del Ayuntamiento y la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, se encuentre destinado al libre tránsito peatonal y/o vehicular.

CAPÍTULO II. DEL MUNICIPIO

Artículo 6. El Municipio de Chicoloapan se rige por lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en las leyes que de ellas emanen, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones de observancia general que apruebe el Cabildo y que entren en vigor.

Artículo 7. El Municipio de Chicoloapan, como parte integrante del Estado de México, se constituye con territorio, población y gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, competencia plena y exclusiva sobre sus elementos de organización política y administrativa.

Artículo 8. Los bienes que constituyen el patrimonio municipal, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no podrán ser objeto de gravamen alguno, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 9. El Municipio de Chicoloapan es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa conforme a las leyes respectivas y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 10. El Gobierno del Municipio de Chicoloapan es representativo, popular y democrático. Propugna como valores superiores de los ordenamientos jurídicos; la libertad, la justicia y la igualdad.





Artículo 11. El Municipio se denomina: Chicoloapan y su Cabecera Municipal: Chicoloapan de Juárez, con domicilio en la Plaza de la Constitución s/n, Cabecera Municipal, Chicoloapan, Estado de México, en términos del artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 12. La denominación del Municipio de Chicoloapan, sólo podrá ser cambiada por acuerdo del Ayuntamiento, resuelto por unanimidad y con la aprobación de la Legislatura del Estado de México.

Artículo 13. La Toponimia del Municipio, lleva el nombre de Chicoloapan, cuyo significado de esta palabra náhuatl no ha sido interpretado del mismo modo por los lingüistas. El nombre designa la palabra Chichiouilapan para algunos, o bien, Chicualapa para otros, no obstante, con el paso de los años nos hemos identificado con el nombre de Chicoloapan.

Nombre que se compone de:

Chicoltic: "Cosa torcida", Atl: "agua", Pan: "en", significa "El lugar donde se tuerce el agua o desvía su curso", esto es, que culebrea.

Y el significado de la derivación de la palabra náhuatl "Chicuatotlot", que significa Chichicuilotte, es nombre de una especie de aves que fueron halladas en una fuente manantial. Chicoloapan significa, entonces: "Agua en la que hay chichicuilottes".

Artículo 14. El Escudo del Municipio de Chicoloapan tiene en el centro un águila posada sobre un nopal devorando una serpiente. El águila está de frente, apoyando la pata izquierda en una penca y sosteniendo con la derecha el cuerpo de la serpiente, con las alas extendidas y la cabeza hacia su izquierda.

El nopal emerge de un lago y tiene ocho pencas con seis tunas, estando grabadas cuatro de las pencas con las siguientes leyendas: en la penca exterior izquierda dice: "Ranchería de HUATONGO", y en la interior "Hacienda Complejo de COSTILÁN".

En la penca interior derecha dice: "Hacienda de TLALMIMILOLPAN", y en la exterior "Hacienda de SAN ISIDRO".

En el cuerpo del nopal y de abajo hacia arriba, dice: "CHICOLOAPAN".

Artículo 15. El Nombre, la Toponimia y el Escudo del Municipio de Chicoloapan, serán utilizados exclusivamente por las instituciones públicas de este Municipio. Cualquier uso diverso debe ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios, no oficiales y de explotación comercial.

Por cuanto hace al distintivo de la presente administración municipal para el periodo 2025-2027, fue pasada a aprobación del Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria de Cabildo del uno de enero de dos mil veinticinco; por lo que, una vez que fue aprobada, se utilizará de forma oficial la imagen siguiente; sin que ello conlleve la modificación del Nombre, Toponimia o Escudo que distinguen al Municipio de Chicoloapan.





CAPÍTULO III. DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

Artículo 16. La actividad del Municipio se dirige a la consecución de los fines siguientes:

- I. Salvaguardar y garantizar la soberanía municipal y el estado de derecho, y ceñir sus actos administrativos al principio de legalidad;
- II. Procurar el orden, seguridad, la paz pública en bien de la armonía social, los intereses de la colectividad, la integridad de las personas y de los bienes que integran su patrimonio;
- III. Respetar, promover, regular y salvaguardar el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas, observando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como las leyes generales, federales y locales;
- IV. Crear las circunstancias necesarias para el reconocimiento de condiciones y aspiraciones para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres; asimismo, a la implementación de mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones;
- V. Preservar y fomentar los valores sociales, cívicos y culturales para fortalecer la solidaridad municipal;
- VI. Promover y fortalecer los cauces de participación de vecinos y habitantes, para que individual o conjuntamente colaboren en la actividad y desarrollo municipal;
- VII. Conducir una política municipal integral, a fin de difundir, proteger y garantizar los derechos de las víctimas, observando las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. Promover una educación integral para el desarrollo pleno del individuo en la sociedad;
- IX. Promover, crear y fortalecer los mecanismos de participación ciudadana del Municipio, para que individual o conjuntamente colaboren en la actividad municipal;
- X. Promover el desarrollo cultural, social, económico y deportivo, para garantizar un equilibrio adecuado entre los habitantes del Municipio, a efecto de cultivar los valores morales e integración de la familia;
- XI. Promover y proteger las costumbres, tradiciones y cultura de los grupos étnicos del Municipio, para acrecentar y preservar su identidad;
- XII. Promover y gestionar las actividades económicas en el territorio del Municipio, para buscar elevar la calidad de vida de sus habitantes;
- XIII. Salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con capacidades diferentes, así como de los



- demás grupos en situación de vulnerabilidad;
- XIV. Procurar el combate a la prostitución, la drogadicción, las conductas delictivas y antisociales;
 - XV. Promover y fomentar la cultura de la solidaridad con los habitantes del municipio, ante la eventualidad de emergencias y desastres;
 - XVI. Promover y fomentar una cultura de prevención y cuidado de la salud;
 - XVII. Promover la conservación y mejoramiento de su patrimonio;
 - XVIII. Eficientar la Administración Pública Municipal, mediante la implementación de la mejora regulatoria;
 - XIX. Preservar, incrementar, promocionar y rescatar el patrimonio cultural, áreas de belleza natural e histórica;
 - XX. Promover el adecuado uso de suelo en el territorio municipal garantizando su aprovechamiento y utilización;
 - XXI. Procurar atender las necesidades de los vecinos y habitantes para proporcionarles una mejor calidad de vida mediante la creación, organización y funcionamiento de obras y servicios públicos, a que el Municipio está obligado;
 - XXII. Fomentar una conciencia individual y social para preservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente del Municipio, mediante la proyección de la cultura ecológica a los habitantes;
 - XXIII. Colaborar de manera directa con las autoridades federales y estatales en el cumplimiento de sus funciones; así como obtener planes y programas de manera coordinada, otorgando beneficios directos a la población.



TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I.
CAPÍTULO II.

DE SUS LÍMITES
DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL





TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I. DE SUS LÍMITES

Artículo 17. La superficie del territorio municipal es de 4,195.56 hectáreas. Sus colindancias son:

- **NORTE:** Con el Municipio de Texcoco.
- **SUR:** Con el Municipio de La Paz, y con el Municipio de Chimalhuacán.
- **ESTE:** Con el Municipio de Ixtapaluca.
- **OESTE:** Con el Municipio de Chimalhuacán.

Artículo 18. Para la resolución de cualquier controversia relacionada con la extensión y límites territoriales del Municipio, las instancias competentes deberán sujetarse a lo determinado por los ordenamientos legales aplicables a la materia.

Artículo 19. El Ayuntamiento, conforme a la normatividad aplicable y mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, podrá realizar modificaciones a la organización territorial de los sectores, delegaciones, colonias, barrios, conjuntos habitacionales, tomando en consideración el número de habitantes y servicios públicos existentes.

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 20. Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el Municipio de Chicoloapan cuenta con la siguiente división territorial.

I. Cabecera Municipal

II. Colonias:

- 2 de Marzo
- Ampliación Presidentes
- Copalera
- Ejército del Trabajo
- Emiliano Zapata
- Francisco Villa
- Presidentes
- Revolución
- San José
- Santa Rosa
- Venustiano Carranza



III. Desarrollos Habitacionales:

- Real de San Vicente I
- Real de San Vicente II
- Ciudad Galaxia los Reyes
- Lomas Chicoloapan
- Bonito San Vicente
- Real de Costitlán I
- Real de Costitlán II
- Rancho San Miguel
- Hacienda Los Reyes
- Bonito El Manzano
- Arboledas San Vicente
- Hacienda Costitlán
- Geovillas Costitlán
- Hacienda Piedras Negras
- Hacienda Vista Real
- Auris I
- Auris II
- Auris III

IV. Barrios:

- Arenal I
- Arenal II
- El Potrerito
- El Vergel
- Los Ángeles
- México 86
- Navidad
- San Antonio
- San Juan
- San Miguel
- Santa Cecilia
- Tejocote
- Tlatel

Los asentamientos humanos que no se citan, se regulan por las disposiciones del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Chicoloapan y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. El Ayuntamiento, de conformidad con las necesidades poblacionales, podrá modificar las circunscripciones territoriales de los Sectores, Delegaciones y Subdelegaciones y las dotará de servicios públicos de conformidad con los planes aprobados para tal efecto.





TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN

**CAPÍTULO I.
CAPÍTULO II.
CAPÍTULO III.
CAPÍTULO IV.**

**DISPOSICIONES GENERALES
DEL PADRÓN MUNICIPAL
DE LOS HABITANTES
DE LOS VECINOS Y TRANSEÚNTES**



TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Los integrantes de la población municipal son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, por razón de nacionalidad, vecindad, raza, sexo, religión, idiosincrasia o cualquier otra circunstancia personal o social.

Las relaciones entre autoridades municipales, servidores públicos y población del Municipio, se dará respetando la dignidad de la persona y de la Ley, lo cual es fundamento de orden político y de la paz social.

Artículo 23. Se entenderá como chicoloapenses a las personas nacidas en el municipio o que residan de manera permanente en él.

CAPÍTULO II. DEL PADRÓN MUNICIPAL

Artículo 24. El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría, tendrá a su cargo la formación, conservación y custodia del Padrón Municipal, que es el registro de los habitantes y vecinos del Municipio. El cual realizará conforme se vayan presentando las solicitudes de registro.

El Padrón Municipal contendrá los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada vecino o habitante y todos aquellos datos que aseguren la mejor clasificación. El padrón tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos, garantizando la protección de datos personales, conforme a las leyes aplicables

Artículo 25. Los datos contenidos en el Padrón Municipal constituirán la clasificación de la población, carácter que se acreditará por medio de certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento. Los integrantes de la población tendrán el carácter de vecino, habitante o transeúnte, mismo que se desprende de su inscripción en el Padrón Municipal.

Artículo 26. Los vecinos, habitantes o extranjeros que residan en el territorio municipal, deberán inscribirse en el Padrón Municipal y determinar el carácter que les corresponde.

Las personas extranjeras podrán inscribirse en el padrón municipal conforme a la legislación federal aplicable, sin facultades de verificación migratoria municipal.

Artículo 27. La persona que viva alternativamente en más de un territorio municipal, deberá optar por inscribirse como vecino de uno de ellos. Si alguien estuviera inscrito en dos o más padrones municipales en este Municipio, la Secretaría del Ayuntamiento por sus antecedentes de registro, determinará el





carácter que le corresponde.

El Padrón Municipal se deberá renovar cada cinco años y se rectificará anualmente en las fechas que el Ayuntamiento determine.

CAPÍTULO III. DE LOS HABITANTES

Artículo 28. Son habitantes del Municipio:

- I. Todas las personas nacidas en el territorio municipal y radicadas en el mismo;
- II. Las personas extranjeras que deseen ser habitantes del municipio, podrán manifestarlo de manera escrita ante la autoridad municipal acreditando su condición migratoria y estancia legal en el país.
- III. Las personas que tengan más de seis meses de residir dentro del territorio municipal con ánimo de permanecer en él; y
- IV. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia, siempre y cuando manifiesten ante la Secretaría del Ayuntamiento su decisión de adquirir la vecindad, debiendo comprobar, además, la existencia de su domicilio, así como de su profesión o trabajo dentro del Municipio.

Artículo 29. Son derechos de los habitantes del Municipio los siguientes:

- I. El respeto a su dignidad humana, propiedades, posesiones, honor, crédito y prestigio;
- II. Recibir la prestación de los servicios públicos municipales, en aprobación de los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento;
- III. Ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, o en su persona, siempre que la lesión sea consecuencia de los servicios públicos, prestados directa o indirectamente por el Municipio, previa resolución de la autoridad competente, salvo en los casos de fuerza mayor;
- IV. Presentar quejas contra los servidores públicos municipales que incurran en actos u omisiones, que impliquen un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- V. Incorporarse a los comités internos o grupos voluntarios de protección civil, para cooperar y participar ordenadamente en beneficio de la población afectada en los casos de riesgo siniestro o desastre;
- VI. Hacer uso de los servicios públicos municipales y de sus instalaciones, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables;
- VII. Recibir la debida atención, en el ámbito de competencia, por el órgano de representación vecinal de su sector, delegación, colonia, conjunto habitacional o ante cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Municipal;
- VIII. Ante personas de otros municipios, tener preferencia en igualdad de circunstancias, en la obtención de empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Municipal, y en la participación en el otorgamiento de contratos o concesiones municipales;
- IX. Participar en las comisiones que se integren dentro del Municipio, para la gestión directa e indirecta de los servicios públicos;
- X. Participar en foros de consulta ciudadana convocados por el Ayuntamiento;



- XI. Incorporarse a los grupos organizados de participación ciudadana existentes en el Municipio, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables;
- XII. Colaborar con las autoridades municipales en las diversas actividades que realicen de manera organizada en la preservación y restauración del medio ambiente, así como, en todas aquellas áreas que el presente Bando y demás disposiciones federales, estatales y municipales describan la participación de la comunidad; y
- XIII. Las demás que les confiere la normatividad aplicable.

Artículo 30. Son obligaciones de los habitantes del Municipio las siguientes:

- I. Observar y cumplir las disposiciones del presente Bando y los reglamentos que de carácter general sean emanados por el Ayuntamiento;
- II. Observar y cumplir las disposiciones que les otorgan las constituciones, leyes federales, estatales y municipales, el presente Bando y reglamentos aplicables;
- III. Inscribirse en los padrones de carácter federal, estatal o municipal, en los términos que dispongan las leyes aplicables y el presente Bando;
- IV. Inscribirse en la Junta Municipal de Reclutamiento, en el caso de los varones en edad de cumplir con el Servicio Militar Nacional;
- V. Procurar que los familiares mayores de edad analfabetos acudan al Centro de Alfabetización correspondiente, para recibir la instrucción educativa;
- VI. Inscribir en el padrón catastral correspondiente, los bienes inmuebles sobre los que tengan la propiedad o posesión legal;
- VII. Tener colocada en la fachada de su domicilio y en lugar visible, el número oficial asignado por la autoridad municipal;
- VIII. Participar en la limpieza del Municipio, barriendo el frente de su domicilio;
- IX. Abstenerse de realizar grafitis o pintas en infraestructura vial y equipamiento urbano, no autorizadas por la autoridad competente o propietarios del bien;
- X. Abstenerse de lavar las calles y banquetas con mangueras que desperdicien el agua;
- XI. Atender a las recomendaciones e información relacionadas con la creación de una nueva Cultura del Agua, que de sustento al uso racional de la misma;
- XII. Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación;
- XIII. Responsabilizarse del ahorro, uso racional y eficiente del agua como recurso vital; así como prevenir fugas y dispendio de agua dentro y fuera de su domicilio y comunicar a las autoridades competentes las que existan en la vía pública, a fin de evitar las mismas, para ello, el municipio proveerá lo necesario a efecto de realizar como prevención, el control de registro de descarga correspondiente en actividades comerciales, industriales y de servicios;
- XIV. Colaborar con las autoridades municipales, respecto a las campañas o programas que implemente para la separación, reducción y reciclaje de materiales orgánicos e inorgánicos;
- XV. Abstenerse de realizar actos o hechos que resulten insalubres, peligrosos o alteren el orden público e informar a la autoridad correspondiente;
- XVI. Abstenerse de arrojar basura, residuos sólidos, desperdicios industriales y solventes, tales como





- XXXVI. Denunciar actividades que generen contaminación al medio ambiente;
- XXXVII. Acatar las restricciones de estacionamiento determinadas por guarniciones amarillas; y
- XXXVIII. Las demás que se les impongan en el presente Bando y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV. DE LOS VECINOS Y TRANSEÚNTES

Artículo 31. Son ciudadanos del municipio los hombres y mujeres que teniendo la calidad de vecinos, reúnan además los siguientes requisitos: Haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, y a éstos les corresponden las prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 32. Los vecinos del municipio pierden este carácter en los siguientes casos:

- I. Por ausencia de más de seis meses del territorio municipal, sin causa justificada;
- II. Por renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro municipio;
- IV. Por establecimiento de su domicilio fuera del territorio municipal, por más de seis meses; y
- V. Por pérdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía del Estado de México.

Artículo 33. Son transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 34. Son derechos de los transeúntes:

- I. Gozar de la protección de las leyes, así como del respaldo de las autoridades municipales;
- II. Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y
- III. Usar las instalaciones y servicios públicos municipales con sujeción a las Leyes, a este Bando y sus Reglamentos.

Artículo 35. Es obligación de los transeúntes respetar las disposiciones de este Bando, de los Reglamentos Municipales y demás disposiciones de orden público.

Artículo 36. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas para los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio, serán consideradas como infracción y serán sancionadas por las autoridades competentes, conforme a lo establecido en este Bando y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 37. Los extranjeros que pretendan establecer su domicilio dentro del territorio municipal, deberán acreditar su calidad migratoria con documento expedido por la autoridad federal competente.





TÍTULO CUARTO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I.	DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CAPÍTULO II.	DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO
CAPÍTULO III.	DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL
CAPÍTULO IV.	DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA
CAPÍTULO V.	DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS
CAPÍTULO VI.	DE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL
CAPÍTULO VII.	DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES
CAPÍTULO VIII.	DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



TÍTULO CUARTO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I. DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 38. El Gobierno del Municipio de Chicoloapan está depositado en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento; la competencia del Ayuntamiento no podrá ser delegada; la del Presidente Municipal lo será previo acuerdo de éste o por determinación de las Leyes y Reglamentos.

Artículo 39. El Ayuntamiento se integra por un Presidente, una Síndico y nueve regidores.

Los integrantes del Ayuntamiento tendrán las atribuciones y funciones que determina la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 40. Además de las atribuciones determinadas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; la Síndica Municipal tiene las siguientes:

- I. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;
- II. Conocer y resolver los procedimientos arbitrales en materia de propiedad en condominio e impondrá las infracciones que le correspondan en el presente Bando, en favor de la hacienda pública municipal, en apego a la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México.
- III. Dentro de los procedimientos arbitrales, podrá remitir a las partes al Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, previo consentimiento de éstas que conste de manera fehaciente.

Artículo 41. Al Ayuntamiento, como cuerpo colegiado le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Las reglamentarias para el régimen de gobierno y administración del Municipio; y
- II. Las de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general que dicte.

Artículo 42. Las determinaciones que del Ayuntamiento emanen en sesión de Cabildo, serán ejecutadas por el Presidente Municipal en su carácter de Titular de la Administración Pública Municipal.

En ningún caso la Síndico y los Regidores, contarán con funciones de autoridades ejecutoras, salvo disposición expresa que determine lo contrario.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias y áreas que integran la administración pública, las cuales estarán subordinadas a ésta.





Artículo 43. La Administración Pública Municipal podrá descentralizarse o desconcentrarse según convenga a sus fines conforme a lo establecido por las leyes, asimismo, la administración pública descentralizada comprenderá:

- I. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal;
- II. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y
- III. Los fideicomisos en los cuales el municipio sea fideicomitente.

Artículo 44. El Presidente Municipal resolverá las controversias administrativas internas sobre competencia de las dependencias, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, sin perjuicio de los medios de defensa previstos en la ley.

Artículo 45. El Ayuntamiento expedirá los Manuales y Reglamentos, los Acuerdos y otras disposiciones administrativas, relacionadas con el funcionamiento de las dependencias y unidades administrativas de la Administración Pública Municipal.

Artículo 46. Los órganos de la Administración Pública Municipal, para el logro de sus fines, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento y el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 47. Los órganos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Municipal, están obligados a coordinarse entre sí y a proporcionarse la información necesaria para el correcto desempeño de sus actividades.

Artículo 48. Son Autoridades fiscales de la administración:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Síndica Municipal;
- IV. La Tesorera Municipal; y
- V. Los servidores públicos municipales, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.

CAPÍTULO II. DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 49. Las comisiones del Ayuntamiento se integrarán por los miembros de éste, a propuesta del Presidente Municipal y son responsables de estudiar, examinar y proponer a este órgano deliberativo, los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como vigilar y reportar, al propio Ayuntamiento, sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones que legalmente correspondan.





Artículo 50. El Ayuntamiento de Chicoloapan, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, se auxiliará de las comisiones siguientes:

- I. De gobernación, seguridad pública y protección civil;
- II. De planeación para el desarrollo;
- III. De hacienda; y
- IV. Las demás que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 51. El Ayuntamiento constituirá sistemas, comisiones, consejos y comités previstos en las Leyes Federales, Estatales, este Bando y sus Reglamentos, para coordinar las acciones en materia de:

- I. Protección Civil;
- II. Medio Ambiente;
- III. Seguridad Pública;
- IV. Desarrollo Urbano;
- V. Desarrollo Económico;
- VI. Las demás que sean materia de su competencia.

CAPÍTULO III. DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL

Artículo 52. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias administrativas que sean admitidas por el Cabildo mediante la aprobación de este Bando, las cuales en todo momento estarán subordinadas al Presidente Municipal, siendo las siguientes:

A) Dependencias

- I. Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- II. Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Dirección de Obras Públicas;
- V. Dirección de Desarrollo Urbano;
- VI. Dirección de Gobierno Municipal;
- VII. Dirección de Servicios Públicos;
- VIII. Consejería Jurídica;
- IX. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE);
- X. Dirección de Bienestar;
- XI. Dirección de la Mujer;
- XII. Dirección de Seguridad Pública y Movilidad;
- XIII. Dirección de Administración;
- XIV. Órgano Interno de Control;
- XV. Dirección de Educación;
- XVI. Dirección de Desarrollo Económico.



B) Coordinaciones Administrativas

- I. Coordinación de Finanzas;
- II. Coordinación de Limpia;
- III. Coordinación de Protección Civil y Bomberos
- IV. Coordinación de Panteones;
- V. Coordinación de Ecología;
- VI. Coordinación de Alumbrado Público;
- VII. Coordinación de Bienestar Animal;
- VIII. Coordinación de Imagen Urbana;
- IX. Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4);
- X. Coordinación de Adquisiciones;
- XI. Coordinación de Desarrollo de Personal;
- XII. Coordinación de Control Vehicular;
- XIII. Coordinación de Desarrollo Agropecuario;
- XIV. Coordinación General Municipal de Simplificación y Digitalización.

C) Áreas

- I. Comunicación Social;
- II. Gobierno Digital e Informática;
- III. Defensoría Municipal de Derechos Humanos;
- IV. Departamento de Control Patrimonial y Archivo;
- V. Cronista Municipal;
- VI. Departamento de Egresos;
- VII. Departamento de Ingresos;
- VIII. Departamento de Catastro Municipal;
- IX. Departamento de Mantenimiento;
- X. Unidad de Transparencia;
- XI. Departamento de Diversidad Sexual;
- XII. Departamento de la Juventud;
- XIII. Casa Amiga;
- XIV. Departamento de Cultura;
- XV. Departamento de Turismo;
- XVI. Jefatura de asistencia Jurídica.

D) Juzgados Cívicos

E) Oficialías del Registro Civil

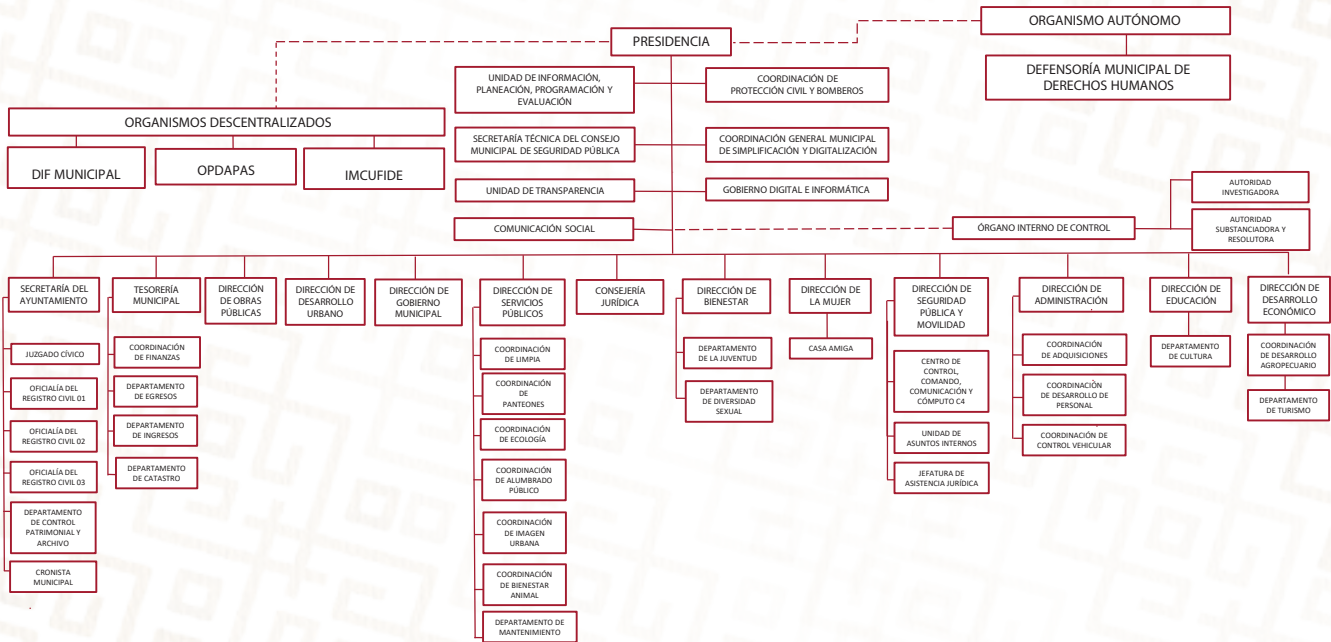
- I. Oficialía del Registro Civil 01;
- II. Oficialía del Registro Civil 02;
- III. Oficialía del Registro Civil 03.



F) Autoridades por Ley

- I. Autoridad Investigadora;
- II. Autoridad Substanciadora y Resolutoria;
- III. Unidad de Asuntos Internos de Seguridad Pública;

ORGANIGRAMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL





Además de las Dependencias, Entidades u Órganos previstos en la Ley, el Ayuntamiento, para el mejor funcionamiento de la Administración Pública, podrá acordar, a propuesta del Presidente Municipal, la creación de las áreas necesarias para el mejor funcionamiento de la administración pública municipal.

Estas dependencias, regirán su actuar de conformidad con el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Chicoloapan, Estado de México, 2025-2027.

Artículo 53. Las dependencias citadas en el artículo anterior, podrán ampliarse o suprimirse en todo momento, cuando las características y necesidades propias del Municipio lo demanden y será aprobada su modificación con el presente Bando.

CAPÍTULO IV. DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA

Artículo 54. La Administración Pública Descentralizada es una de las formas de organización de la Administración Pública Municipal, integrada por organismos auxiliares con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 55. Son organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal:

- I. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan,** es un organismo público descentralizado de carácter público municipal, de asistencia social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, otorga atención permanente a la población y en especial a los grupos vulnerables, brindándoles servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los Programas Básicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México;
- II. El Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable,** Alcantarillado y Saneamiento (OPDAPAS), tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la prestación, control y vigilancia de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales dentro del territorio municipal, de conformidad con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables;
- III. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE),** es un organismo público descentralizado del gobierno municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto promover el desarrollo y adopción de una cultura física, ejecutar las políticas que orienten la promoción y el impulso del deporte, fomentando la participación de los sectores público, social y privado; así como promover los programas de actividades físicas para la salud, la recreación y el deporte.

CAPÍTULO V. DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 56. La Defensoría Municipal de Derechos Humanos, es una instancia autónoma en sus decisiones, que goza de plena libertad para proteger, promover y difundir el respeto a los derechos fundamentales de las personas que habitan dentro del Municipio, así como de las que transitan por el mismo.





Asimismo, dentro del territorio municipal queda prohibida la discriminación, tortura, degradación o vejación contra cualquier persona que habite o transite en el mismo. Cabe resaltar que la autoridad municipal y enaltece los garantes de los derechos humanos plasmados en la constitución y demás leyes aplicables.

Artículo 57. El titular de la defensoría deberá coordinar acciones con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, sus atribuciones y funciones se encuentran establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 58. Brindará asesoría a las personas, en especial a los menores de edad, adultos mayores, indígenas, personas con algún tipo de discapacidad y detenidos o arrestados por autoridades municipales, por la comisión de faltas administrativas, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos y en general todas aquellas atribuciones contempladas en el precepto legal de referencia, en las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables de la materia; así como las que por vía de queja y/o recomendación, les señale expresamente el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Artículo 59. En lo relativo a la libertad de expresión y protección de los derechos humanos de periodistas y comunicadores, el Gobierno Municipal observará y cumplirá con las disposiciones legales vigentes en la materia, e implementará aquellas que sean de su competencia, en coordinación con las áreas administrativas correspondientes para garantizar el respeto y su seguridad.

CAPÍTULO VI. DE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 60. Las Oficialías del Registro Civil en el territorio del municipio, son una instancia de carácter público y de interés social, mediante las cuales el Estado, a través de sus titulares y sus oficiales investidos de fe pública, inscriben, registran, autorizan, certifican y dan publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas, expidiendo las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunciones, asimismo, inscribe las resoluciones que la ley autoriza.

Artículo 61. El funcionamiento, organización, facultades y procedimientos que la institución del Registro Civil ejerce a través de las oficialías del registro civil de Chicoaloapan, depende directamente de lo establecido en el marco jurídico del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, Código Civil del Estado de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Ley de Migración, Código Financiero del Estado de México y Municipios y, demás leyes aplicables.

Artículo 62. El cargo de Oficial del Registro Civil depende administrativamente del Ayuntamiento, y por cuanto, a sus funciones, atribuciones y obligaciones, están adscritas al Gobierno del Estado de México, a través de la Dirección General del Registro Civil del Estado de México.





CAPÍTULO VII. DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES

Artículo 63. Son Autoridades Auxiliares Municipales:

- I. Delegados Municipales; y
- II. Subdelegados Municipales.

Artículo 64. Las Autoridades auxiliares ejercerán en sus respectivas localidades, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz pública, la seguridad y la protección de los habitantes de su respectiva jurisdicción, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando y los reglamentos respectivos.

Artículo 65. Las comunidades del municipio para su buen funcionamiento, deberán contar con un Delegado, un Subdelegado y sus respectivos suplentes.

Artículo 66. Queda prohibido que las autoridades auxiliares reciban contribuciones municipales.

Artículo 67. Las Autoridades Auxiliares serán el enlace permanente de comunicación, entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento, quien les brindará a través de la dependencia correspondiente, el apoyo necesario para solucionar los problemas que se les presenten.

CAPÍTULO VIII. DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 68. Corresponde al titular de la Secretaría del Ayuntamiento, además de las atribuciones que expresamente le confiere el artículo 91 de la Ley Orgánica las siguientes facultades:

- I. Formular el proyecto de orden del día de las sesiones de cabildo, así como emitir las convocatorias, asistir y levantar las actas correspondientes, elaborar los informes mensuales y trimestrales de las comisiones edilicias y fomentar la participación ciudadana en apoyo de los programas sociales municipales
- II. Realizar el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Secretaría del Ayuntamiento y dar seguimiento de su cumplimiento;
- III. Girar las instrucciones necesarias a efecto de hacer cumplir las políticas, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del orden administrativo que expida el Ayuntamiento o el presidente municipal;
- IV. Coordinar las reuniones o mesas de trabajo que promuevan los integrantes del Ayuntamiento con los titulares de la Administración Pública Municipal, para el seguimiento de los trabajos realizados o de los acuerdos tomados en las Sesiones de Cabildo;
- V. Mediante la Dirección de Gobierno, realiza acciones para consolidar la política interna del municipio, la gobernabilidad y la gobernanza, a partir de la detección oportuna de las demandas sociales y el diseño de mecanismos de solución a las mismas, para favorecer la participación ciudadana y garantizar el desarrollo comunitario; coadyuvando en la construcción de una administración





- municipal eficaz y eficiente, además de difundir la reglamentación municipal para su eficaz cumplimiento;
- VI. Regir a las Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana, Comités Vecinales y Organizaciones Sociales representativas de las distintas localidades del Municipio. Incluyendo las disposiciones que observen los ordenamientos legales de carácter administrativo y sanitario de orden federal, estatal y municipal;
 - VII. Ejecutar políticas municipales en materia de población que expresamente le instruya el Ayuntamiento o el presidente municipal;
 - VIII. Ordenar y supervisar la publicación de todos los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en Sesiones de Cabildo, tanto en la Gaceta Municipal, como en la página electrónica del gobierno municipal; así como todos aquellos asuntos que solicite la presidente municipal;
 - IX. Con la participación de la Sindicatura Municipal se instrumentará el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal de Chicoloapan, en el que se registrarán los Bienes del Dominio Público y Privado del Municipio, conforme lo dispone la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios;
 - X. Girar las instrucciones necesarias a las áreas de la Administración Pública Municipal a efecto de hacer cumplir las políticas, decretos, acuerdos, órdenes, circulares, protocolos militares y demás disposiciones oficiales de orden administrativo o por la ocurrencia de fenómenos perturbadores de origen natural o antropogénico, por agentes biológicos, por accidentes, epidemias, pandemias, incendios, explosiones, fugas o derrames de materiales peligrosos u otros, que expida el Ayuntamiento, el presidente municipal, autoridades federales, estatales y municipales;
 - XI. Proponer al presidente municipal el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio para su aprobación por Cabildo;
 - XII. Supervisar el funcionamiento de los Juzgados Cívicos y sus integrantes de manera periódica y constante, a fin de que realicen sus funciones conforme a esta Ley, el Reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables;
 - XIII. Proponer los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos a los integrantes de los Juzgados Cívicos, los cuales deberán contemplar las materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico;
 - XIV. Solicitar informes a las y los jueces cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;
 - XV. Las demás que le instruya el Ayuntamiento, el presidente municipal y las que expresamente le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos aplicables.



TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I.
CAPÍTULO II.
CAPÍTULO III.
CAPÍTULO IV.

DE LAS GENERALIDADES
DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL REFERÉNDUM O PLEBISCITO
DE LA CONSULTA POPULAR



TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I. DE LAS GENERALIDADES

Artículo 69. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que se establecen a los vecinos y habitantes, la autoridad municipal podrá organizarlos en la forma en la que estime conveniente

Artículo 70. Los órganos municipales promoverán y motivarán la participación de los vecinos y habitantes del Municipio en la realización de obras y programas sin distinción alguna.

CAPÍTULO II. DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 71. Los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI), son órganos auxiliares del Ayuntamiento de elección popular, de promoción, gestión y ejecución de obras y servicios que requieran los habitantes de las distintas localidades del Municipio.

Artículo 72. La elección de los Consejos quedará sujeta a las condiciones y requisitos que disponga el Ayuntamiento, de conformidad con la convocatoria correspondiente y las disposiciones aplicables.

Artículo 73. El Ayuntamiento podrá auxiliarse de organizaciones sociales representativas de la comunidad y de las demás que determinen las leyes, reglamentos o acuerdos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III. DEL REFERÉNDUM O PLEBISCITO

Artículo 74. El Ayuntamiento promoverá la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia a través del referéndum o plebiscito, en los casos y bajo los términos que determine el Ayuntamiento conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 75. El Ayuntamiento convocará a referéndum o plebiscito, en los casos siguientes:

- I. En aquellas decisiones del Cabildo que determine su importancia o trascendencia.
- II. Para la destitución o permanencia de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, o Autoridades Auxiliares.

Artículo 76. El Ayuntamiento fijará las bases que contendrá la convocatoria, misma que será expedida y publicada en la Gaceta Municipal, en tiempo y forma.

CAPÍTULO IV. DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 77. La consulta ciudadana podrá ser utilizada por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o las autoridades de la Administración Pública Municipal, para conocer las opiniones de los vecinos y





y habitantes sobre la problemática municipal, planeación urbana, protección ambiental y servicios públicos.

Artículo 78. El Ayuntamiento, promoverá y organizará la participación ciudadana voluntaria, individual y colectiva, para procurar el buen funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales.

Artículo 79. A las personas físicas o morales que destaquen por sus logros, actos u obras en beneficio de la comunidad, del Municipio o del Estado, el Ayuntamiento les hará entrega pública del reconocimiento oficial a sus actividades.





TÍTULO SEXTO **DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



TÍTULO SEXTO DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 80. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, promoverá la cultura de la transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información, garantizando la protección de datos personales. Para ello, impulsará políticas de transparencia proactiva y de gobierno abierto, conforme a las leyes aplicables a la materia.

Artículo 81. Con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información y transparentar la gestión pública municipal, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública deberá:

- I. Actualizar y difundir información pública en el portal oficial del Ayuntamiento y el Sistema de Información Municipal.
- II. Implementar procedimientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, con apego a la legislación en la materia.

Artículo 82. La Unidad de Transparencia establecerá, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública.
Para tal propósito contará con:

- I. Un Comité de Transparencia;
- II. Una Unidad de Transparencia, y
- III. Los servidores públicos municipales habilitados dentro de las diversas unidades administrativas del Gobierno de Chicoaloapan.

Artículo 83. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, el presente Bando y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 84. Cualquier persona, previa solicitud por escrito, podrá acceder a los registros y documentos que forman parte de un expediente, o bien a los archivos administrativos, que no sea de información reservada como confidencial para la población en general, cualquiera que sea la forma de expresión ya sea gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 85. El acceso a los documentos e información pública de oficio estará regulado de acuerdo a la Ley General de Archivo, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México y la reglamentación correspondiente. El Municipio para la atención de las





solicitudes del ciudadano, contará con un Titular de la Unidad de Transparencia, encargado de recibir y atender las solicitudes de información que la ciudadanía presente ante el Municipio.

Artículo 86. Se dispondrá de una página de internet en la que se ofrecerá información constante y actualizada sobre las obras y acciones gubernamentales emprendidas, además de servicios, convocatorias, al igual que información turística, histórica y cultural del municipio.

Artículo 87. Este derecho será denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros, más dignos de protección o bien, cuando así lo disponga la ley de la materia, debiendo en estos casos el órgano competente dictar una resolución debidamente fundada y motivada, en la razón de su dicho





TÍTULO SÉPTIMO **DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

CAPÍTULO ÚNICO EL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA



TÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO EL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 88. El Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción, que concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal. Corresponde al Ayuntamiento realizar las acciones necesarias para la renovación y adecuado funcionamiento de cada una de las instancias que lo integran, salvaguardando la permanencia de su estructura.

El Sistema Municipal Anticorrupción se integrará por:

- I. Un Comité Coordinador Municipal.
- II. Un Comité de Participación Ciudadana.

El Comité Coordinador Municipal se integrará por:

- I. El titular de la contraloría municipal.
- II. El titular de la unidad de transparencia y acceso a la información del municipio.
- III. Un representante del Comité de Participación Ciudadana Municipal, quien lo presidirá.

Uno de los objetivos principales del Comité de Participación Ciudadana Municipal, es ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Municipal Anticorrupción.

Artículo 89. El Comité de Participación Ciudadana Municipal se integrará por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta. Sus integrantes, no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán en dicho Comité.

Artículo 90. El procedimiento para nombrar a los integrantes del referido comité; las atribuciones del Comité de Participación Ciudadana Municipal y del presidente de este, y del régimen de responsabilidades al que están sujetos los integrantes, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.





TÍTULO OCTAVO DE LA TESORERIA MUNICIPAL

**CAPÍTULO I.
CAPÍTULO II.
CAPITULO III.**

**DISPOSICIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL
DE LA ORGANZACION ADMINISTRATIVA DE LA TESORERIA
DEL CATASTRO MUNICIPAL**



TÍTULO OCTAVO TESORERÍA MUNICIPAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 91.- La Tesorería Municipal es la dependencia de la Administración Pública Municipal encargada de dirigir y coordinar los procesos de la actividad financiera, que contribuyen a la integración de la Hacienda Pública Municipal de acuerdo con la legislación aplicable vigente, mediante la instrumentación de la política tributaria y de gasto municipal, propiciando con ello la satisfacción de los objetivos, funciones y atribuciones de la Administración Pública Municipal.

Artículo 92.- La Tesorería Municipal, se conducirá bajo los criterios de eficiencia, racionalidad y disciplina presupuestal, debiendo formular su proyecto de presupuesto anual, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 93.- La Tesorería Municipal, a través de su Titular, formulará anualmente su Programa Operativo de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y el Presupuesto que se tenga asignado para el ejercicio fiscal correspondiente, mismo que deberá ser congruente con los objetivos, estrategias, políticas, programas y/o proyectos de las demás Dependencias.

Artículo 94.- La Tesorera será responsable del adecuado ejercicio del presupuesto anual que hubiere sido autorizado para la Tesorería Municipal. El ejercicio del presupuesto deberá ajustarse a los criterios de racionalidad, honradez, transparencia, rendición de cuentas, eficiencia y disciplina presupuestal.

Artículo 95. El presidente municipal y la persona titular de la Tesorería Municipal podrán proponer al Ayuntamiento la contratación de financiamientos con el Estado, así como con la banca pública y privada; suscribir convenios con el Estado, la Federación y otros municipios; y tomar decisiones en circunstancias extraordinarias que se presenten para resolver cualquier situación de carácter financiero o administrativo, conforme a la normatividad aplicable y, en su caso, previa autorización legislativa.

Artículo 96. La Tesorería Municipal en el ejercicio de sus facultades cumplirá, además, aquellas acciones que en la materia le instruya el Ayuntamiento, el presidente municipal y ordenamientos jurídicos o administrativos aplicables.

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA TESORERÍA

Artículo 97.- La Tesorería Municipal, para el análisis, estudio, planeación, realización, conclusión y despacho de los asuntos de su competencia dentro de sus atribuciones, contará con las Unidades Administrativas siguientes:





- I. Coordinación de Finanzas
- II. Departamento de Ingresos
- III. Departamento de Egresos
- IV. Departamento de Catastro Municipal.

Artículo 98.- Los titulares de las unidades administrativas que integran la Tesorería Municipal, tendrán en el ámbito de su competencia, las siguientes responsabilidades;

- I. Vigilar el cumplimiento de Leyes, reglamentos, convenios, circulares y demás disposiciones administrativas de su competencia, que sean aplicables al Municipio;
- II. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos tributarios, presupuestales y administrativas de su competencia, que le sean solicitadas por las Dependencias.
- III. Autorizar mediante su firma, el trámite y despacho de los asuntos de su competencia.
- IV. Proporcionar orientación a los contribuyentes, en los casos permitidos por la Ley y realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal.
- V. En el caso de que un servidor público, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga conocimiento de algún hecho o situación que ponga en riesgo el patrimonio municipal, deberá informarlo por escrito a la Tesorera Municipal.
- VI. Denunciar por escrito o mediante comparecencia directa ante la Contraloría, los hechos o abstenciones que sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos, que advierta en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Cumplir con las políticas y lineamientos establecidos, para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.
- VIII. Coadyuvar en la elaboración de los Manuales de Organización y de Procedimientos, lineamientos y circulares en los que se definan funciones, atribuciones y responsabilidades de las áreas a su cargo.
- IX. Implementar los mecanismos que resulten necesarios para llevar el control interno de los documentos que se encuentren bajo su resguardo, tanto en su oficina, como en las oficinas de las áreas a su cargo.
- X. Delegar funciones al personal a su cargo.
- XI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y normativas.

CAPÍTULO III. DEL CATASTRO MUNICIPAL

Artículo 99. Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

- I. **Actividad catastral:** Al conjunto de acciones de identificación, inscripción, control y valuación, que permiten integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico con las características cualitativas y cuantitativas de los inmuebles inscritos en el padrón catastral del Estado, realizadas con apego al LIGCEM, este Título, el Reglamento del Catastro, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.





- II. Catastro Municipal:** A la unidad administrativa de catastro en el municipio de Chicoloapan.
- III. Código:** Al Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- IV. IGECEM:** Al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.
- V. LIGECEM:** Al Libro Décimo Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, denominado "De la Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México".
- VI. Levantamientos Topográficos Catastrales:** Se refiere a las acciones de recorrido en campo para identificar los límites del inmueble y medición de los mismos, contando con la descripción del documento que acredita la propiedad o posesión correspondiente, con las precisiones vertidas por el solicitante y los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes, así como con las evidencias físicas encontradas (vialidades, bardas, cercas, canales, barrancas, etc.).
- VII. Manual:** Al Manual Catastral del Estado de México.
- VIII. Padrón Catastral Municipal:** Al inventario analítico que contiene los datos técnicos y administrativos de los inmuebles, resultantes de las actividades catastrales.
- IX. Reglamento:** Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- X. Sistema de Gestión Catastral (SGC):** A la herramienta informática desarrollada por el IGECEM para integrar, mantener y actualizar el padrón catastral municipal.
- XI. Valuación Catastral:** A la actividad catastral que se refiere a la determinación del valor catastral de los inmuebles, aplicando estrictamente las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura, las normas, lineamientos y procedimientos establecidos en el Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, denominado "Del Catastro" y el Manual Catastral.
- XII. Verificación de Linderos:** Se refiere a las acciones de recorrido en campo para identificar los límites del inmueble y medición de los mismos, contando con la descripción del documento que acredita la propiedad o posesión correspondiente, con las precisiones vertidas por el solicitante, así como con las evidencias físicas encontradas (vialidades, bardas, cercas, canales, barrancas, etc.).

Artículo 100.- El Departamento de Catastro es la dependencia de la Administración Pública Municipal responsable de administrar la operación y desarrollo de la información catastral, de conformidad con las políticas, estrategias, prioridades, restricciones y procedimientos establecidos coordinadamente con IGECEM.

Artículo 101. Los propietarios o poseedores de inmuebles, independientemente del régimen jurídico de propiedad, ubicados en territorio Municipal de Chicoloapan, incluyendo las Dependencias y Entidades Públicas, están obligados a inscribirlos ante el catastro del Municipio, mediante manifestación catastral que presenten de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, denominado "Del Catastro" y al procedimiento establecido en el Manual Catastral, en los formatos autorizados por el IGECEM y/o por el Ayuntamiento de Chicoloapan, precisando las superficies del terreno y de la construcción, su ubicación, y uso de suelo, si es a título de propietario o poseedor y demás datos solicitados, exhibiendo la documentación requerida para estos efectos.





Artículo 102. La Tesorería Municipal a través del Catastro prestará los siguientes servicios:

- I. Inscripción de inmuebles en el padrón catastral municipal, previa autorización emitida por la autoridad competente y/o por atribución, en su caso;
- II. Registro de altas, bajas y modificaciones de construcciones, previa autorización emitida por la autoridad competente, a petición de parte y/o por atribución, en su caso;
- III. Actualización al padrón catastral derivada de cambios técnicos y administrativos, a petición de parte y/o por atribución;
- IV. Asignación, baja y reasignación de clave catastral a petición de parte y/o por atribución;
- V. Certificaciones de clave catastral, clave y valor catastral y plano manzanero y constancia de identificación catastral, sólo de los registros que obren actualizados en el padrón catastral municipal.
- VI. Verificación de linderos.

El importe de los derechos a pagar por los servicios y productos en su caso, será de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código Financiero del Estado de México y Municipios en materia catastral.

Artículo 103. El trámite de inscripción de inmuebles o actualización de registros ante el Ayuntamiento, lo podrá realizar:

- I. El propietario o representante legal acreditado;
- II. Los notarios públicos;
- III. La autoridad catastral municipal, de oficio, cuando un inmueble no esté inscrito o presente modificaciones no manifestadas.

Artículo 104. Los propietarios o poseedores de inmuebles en el Municipio de Chicoloapan deberán presentarse a inscribirlos y/o actualizar los datos Técnicos o Administrativos, ante la Tesorería a través de la autoridad catastral municipal, llenando previamente el formato de solicitud y manifestación catastral autorizados por el IGECEM y/o por el Ayuntamiento de Chicoloapan y anexando copia de los documentos que a continuación se enlistan, exhibiendo, además, el original para su cotejo:

1. Documento que acredite la propiedad, que puede ser:
 - a) Escritura Pública;
 - b) Contrato privado de compraventa o donación del propietario y del comprador;
 - c) Copia certificada por autoridad emisora respecto de la sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria;
 - d) Acta de entrega cuando se trate de inmuebles de interés social;
 - e) Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regularización de la tenencia de la tierra;
 - f) Título, certificado o cesión de derechos agrarios, parcelarios o comunes; así como la sentencia emitida por el Tribunal Agrario, debidamente certificada por dicha autoridad.





2. Manifestación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, autorizada por la autoridad fiscal respectiva y el recibo de pago correspondiente.
3. Planos autorizados, cuando se fusione, subdivida, lotifique, relotifique, o se produzca una lotificación en condominio o conjunto urbano de un inmueble, mediante autorización que emita la autoridad competente.
4. Para predios en condominio, la tabla general de indivisos y el que le corresponda al inmueble, así como el reglamento de condóminos.
5. Plano autorizado de las construcciones, de preferencia en disco compacto en formatos DWG.
6. Licencia de construcción y terminación de obra, emitido por la autoridad competente, en su caso.
7. Recibo del pago del impuesto predial, al corriente.
8. Fotografías de fachada e interiores de la construcción y/o del terreno baldío.
9. Croquis de ubicación.
10. Copia de la identificación oficial vigente del propietario o poseedor del inmueble o de la persona autorizada y, de los testigos mediante carta poder o representante legal, en su caso.

Artículo 105. Cuando no se inscriba un inmueble, no se manifieste su valor o no se informen las modificaciones de terreno o construcción en los términos establecidos, el Catastro Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al propietario o poseedor del inmueble, conforme a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, su Reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia, notificará al interesado para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, subsane la omisión. En caso de no hacerlo, con los elementos de que disponga el Ayuntamiento, se realizará la inscripción y/o actualización en el padrón catastral, así como la determinación del valor catastral vigente.

Artículo 106. La inscripción de un inmueble y/o actualización en el padrón catastral municipal, no genera por sí misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

Artículo 107. Para la atención y despacho de las funciones del Departamento de Catastro, el Titular se apoyará de las siguientes áreas:

- I. Área de Atención al Público y Control de Gestión: Orienta y asesora a las personas físicas y jurídicas colectivas sobre los trámites y requisitos que deberán cumplir para acceder a cualquier servicio o producto en materia catastral en el Municipio; registra y controla en el formato correspondiente cada uno de los trámites que realiza.
- II. Área de Cartografía y Dibujo: Esta unidad administrativa realiza los trabajos de campo y gabinete, integrando los predios nuevos, verificando linderos, entre otros. Emite y entrega los resultados, a efecto de que en forma eficiente y oportuna se dé respuesta al servicio catastral solicitado. Lo anterior, de conformidad con las normas, lineamientos y técnicas para la ejecución de los trabajos.





- III. Área del Sistema de Información Catastral: El Sistema de Información Catastral (SIC), como herramienta informática permite integrar, analizar y actualizar de manera automatizada los datos técnicos y administrativos de los inmuebles inscritos en el registro alfanumérico del Padrón Catastral del Municipio.





TÍTULO NOVENO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I.
CAPÍTULO II.
CAPÍTULO III.

DE SU FUNCIONAMIENTO
DE LA PRESTACIÓN
DEL AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO



TÍTULO NOVENO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I. DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 108. La creación, organización y modificación de los servicios públicos, estará a cargo del Ayuntamiento; pero su ejecución corresponde exclusivamente a la Administración Pública Municipal.

Artículo 109. La creación de un nuevo servicio público municipal requiere de la aprobación del Ayuntamiento, debiendo ser este, un beneficio colectivo o de interés social.

Artículo 110. Los servicios públicos municipales que no estén establecidos de manera expresa, deberán prestarse por la Dirección de Servicios Públicos, los cuales habrán de ejecutarse en forma eficiente, continua, regular y general.

Artículo 111. Cuando un servicio público sea prestado por el Municipio con la participación de los particulares, la organización y dirección del mismo estarán a cargo del Ayuntamiento, mismas que podrá realizarse a través de sus integrantes, previamente comisionados en sesión de Cabildo.

Artículo 112. Son servicios públicos municipales los que a continuación se señalan en forma enunciativa, más no limitativa:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia y disposición de desechos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;
- VIII. Seguridad pública;
- IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;
- X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;
- XI. De empleo; y
- XII. Todos aquellos que determine el Ayuntamiento conforme a las Leyes.

CAPÍTULO II. DE LA PRESTACIÓN

Artículo 113. El Ayuntamiento, prestará los servicios públicos y ejecutará las obras de funcionamiento y conservación que el mismo requiera, con sus propios recursos y en su caso con otras entidades públicas, sociales o particulares, siempre con sujeción a la ley de la materia.





Los servicios públicos municipales se prestarán con la máxima cobertura y calidad, considerando los recursos con los que cuente el Ayuntamiento, quien proporcionará las facilidades necesarias para que los ciudadanos participen y colaboren en estas tareas.

Artículo 114. El Ayuntamiento, promoverá y organizará la participación ciudadana voluntaria, individual y colectiva, para procurar el buen funcionamiento y calidad en la prestación de los servicios públicos municipales.

Artículo 115. La prestación de los servicios públicos municipales por particulares, requerirá, en su caso, del otorgamiento de la concesión por parte del Ayuntamiento, con la aprobación de la Legislatura Local, cuando así lo disponga la ley.

Artículo 116. El Ayuntamiento, estará facultado para cambiar la modalidad y características del servicio público concesionado cuando el interés público así lo demande, la concesión de los servicios públicos se otorgará preferentemente en igualdad de condiciones a los vecinos del Municipio, mediante concursos públicos.

Artículo 117. El Ayuntamiento podrá suprimir la prestación de un servicio público, concesionado o no, previo procedimiento administrativo debidamente fundado y motivado, en el que se garantice el derecho de audiencia, conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO III. DEL AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 118. El Gobierno Municipal, en el área de su jurisdicción y competencia, a través del Organismo Público Descentralizado para la prestación de servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, en adelante OPDAPAS, proporcionará los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 119. Es atribución del OPDAPAS del Municipio, orientar a los usuarios del servicio, respecto de la cultura en el uso racional del agua, actividad que realizará a través de programas y campañas que generen en la ciudadanía una conciencia hacia el cuidado e importancia del vital líquido en el Municipio.

Artículo 120. Las personas físicas y/o jurídicas colectivas que reciban cualquiera de los servicios que presta el OPDAPAS del Municipio, están obligadas a hacer uso racional y eficiente del vital líquido, asimismo, realizar el pago de derechos que contempla el Código Financiero para el Estado de México y Municipios en vigor, así como las disposiciones legales que autoricen cuotas y tarifas diferentes a las contenidas en el Código indicado.

El incumplimiento al presente traerá como consecuencia la aplicación de sanciones administrativas previstas en el presente Bando y en la Ley de cada materia.





Artículo 121. Las personas físicas y/o jurídicas colectivas que soliciten el dictamen de factibilidad para la prestación de los servicios de agua potable y drenaje en nuevos desarrollos urbanos de carácter habitacional, comercial, industrial o mixto, estarán obligadas a lo siguiente:

- Transmitir, a título gratuito, a favor del OPDAPAS de Chicoloapan, los derechos de explotación de agua potable, con la finalidad de garantizar el equilibrio hidráulico correspondiente, en términos de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, así como demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- Subsanar, ejecutar, construir y/o implementar dentro de su proyecto los elementos, infraestructura u obras que sean observadas, evaluadas y dictaminadas por el área técnica del OPDAPAS de Chicoloapan, con el propósito de asegurar la viabilidad técnica del mismo y mitigar el impacto que dicho proyecto genere en su entorno, garantizando en todo momento el adecuado funcionamiento de los sistemas sanitario, pluvial y de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 122.- El uso indebido, irracional o excesivo del recurso hídrico, así como de las instalaciones hidráulicas y sanitarias destinadas a la prestación del servicio, realizado por personas físicas y/o personas jurídicas colectivas, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Bando Municipal, en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, así como en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 123.- Se encuentran obligados a inscribirse y revalidar el registro correspondiente de descargas de aguas residuales, debiendo presentar anualmente el análisis de dichas aguas, en términos de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, conforme a los criterios que determine el OPDAPAS y a lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

Artículo 124. Sólo podrá hacerse el riego de jardines y plantas de manera racional, en casas habitación entre a las 18:00 y las 10:00 horas del día siguiente.

Artículo 125.- Los establecimientos con giros comerciales tales como lavados de automóviles, campos deportivos o áreas verdes con una superficie superior a 1,000 metros cuadrados, deberán utilizar agua tratada para el desarrollo de sus actividades comerciales y para el riego correspondiente, la cual deberá ser almacenada en un contenedor con capacidad mínima de 5,000 litros (5m³).

Artículo 126.- El OPDAPAS, en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las atribuciones que legalmente le corresponden, tendrá la facultad de identificar, inspeccionar y verificar que todos los aprovechamientos, tomas de agua, pozos privados o con concesión y descargas de aguas residuales de carácter doméstico, industrial y comercial, que se encuentren conectadas a las redes bajo su administración, estén debidamente inscritas en su padrón de usuarias y usuarios.





Artículo 127.- Toda conexión de suministro de agua potable que sufra alguna un mal funcionamiento y se de algún desperdicio irracional del agua, se le otorgará un lapso de 24 horas al titular de la toma para su debida reparación, prescribiendo el referido plazo se le sancionará conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 128.- Los daños de las conexiones de los usuarios, correrán bajo la responsabilidad de del mismo titular, ya sea con relación a fugas de agua o deficiencias en la instalación del mismo.

Artículo 129.- El OPDAPAS como el prestador de servicio del suministro de agua potable, podrá adecuar cuando:

- I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;
- II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura hidráulica;
- III. Exista solicitud justificada por el usuario;

Artículo 130.- Del permiso de descarga de aguas residuales:

- I. El OPDAPAS Chicoloapan, tendrá la facultad para controlar las descargas de aguas residuales y pluviales dentro de la red de drenaje y alcantarillado que esté bajo su administración, hasta su vertido, en cada caso, a cuerpos receptores bajo distinta jurisdicción, ya sean estatales o federales, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, esto con fundamento en el artículo 78 de la Ley del Agua del Estado De México y Municipios.
- II. El OPDAPAS Chicoloapan podrá efectuar permiso de descarga de aguas residuales esto con base a lo establecido NOM-002-SEMARNAT-1996, artículo 78 y artículo 80 fracción I, II, III y IV, de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios y demás reglamentos y disposiciones legales aplicables. Será obligatorio para, empresas o industrias que generan descargas de aguas residuales como parte de sus procesos de producción, instalaciones móviles y demás usuarios domésticos y no domésticos que descargan aguas residuales en cuerpos de agua, sistemas de drenaje o suelos, federales, estatales y municipales.
- III. El trámite de permiso de descarga de aguas residuales podrá ser suspendido, revocado o anulado, cuando la descarga de las aguas residuales afecte o pueda afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o la salud pública, esto con fundamento en el artículo 82 fracción I, II, III y IV, y demás reglamentos y disposiciones legales aplicables.
- IV. Con fundamento en el artículo 82, fracción I, II, III y IV, de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios y demás reglamentos y disposiciones legales aplicables. Cuando se efectúen descarga de las aguas residuales y estas afecten o pueda afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o la salud pública, el OPDAPAS Chicoloapan dictará la negativa del permiso correspondiente, su inmediata revocación y/o la aplicación de la sanción correspondiente, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas y en su caso, en tanto se corrijan estas anomalías cuando.
 - IV.1. Carezca del permiso de descarga.
 - IV.2. La calidad de las descargas esté fuera de las normas oficiales mexicanas correspondientes, de las condiciones particulares de descarga hidráulica o la seguridad de la población.



La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se incurra.
V.El responsable de la descarga podrá quedar exento del análisis de laboratorio certificado de conformidad a la norma técnica NOM-002-SEMARNAT-1996., al demostrar al OPDAPAS Chicoloapan que las características de su proceso o actividad desarrollada no genera o concentra contaminantes en la red de drenaje pública.

Artículo 131. El pago de derechos de suministro de agua potable, para el servicio no doméstico sin aparato medidor y con diámetro de la toma de 13 mm, se hará de conformidad con lo siguiente:

- I. Nivel de Consumo Seco: Son aquellos locales, en los que se utilice el agua sólo para el uso del personal que labora en el mismo, debiendo ser menos de tres personas.
- II. Nivel de Consumo Semiseco: Son aquellos en los que el agua no deberá ser utilizada en el proceso productivo y el personal que labora dentro del local no deberá de exceder de seis personas.
- III. Nivel de Consumo Húmedo: Comercios que utilicen el agua en su actividad económica.

Artículo 132. Para el ejercicio de sus atribuciones como autoridad fiscal el OPDAPAS, habilitará a notificadores, inspectores, verificadores y ejecutores a fin de que puedan realizar las siguientes funciones:

- I. Realizar las diligencias de notificación de procedimientos administrativos;
- II. Comprobar que la prestación de los servicios se ajusta a lo descrito en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Ejecutar y suscribir las visitas de verificación e inspección administrativa a comercios, servicios, industrias y de uso doméstico;
- IV. Levantar actas administrativas derivadas de las visitas de verificación;
- V. Verificar que los propietarios o poseedores de inmuebles con aprovisionamientos de agua obtenidos de fuente distinta a la red de distribución, cumplan con la normatividad aplicable a los sistemas de drenaje y alcantarillado para la descarga de sus aguas residuales;
- VI. Coordinar el levantamiento y procesamiento de tomas no registradas, para su debida incorporación al padrón;
- VII. Verificar el correcto funcionamiento de los medidores y toma de lectura;
- VIII. Realizar verificaciones para determinar el giro comercial de los comercios adosados a casa habitación y/o locales comerciales; y
- IX. Todas las demás que deriven de ordenamientos legales aplicables y las que les encomiende el Director General del OPDAPAS y/o el Presidente municipal.



TÍTULO DÉCIMO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, MOVILIDAD Y VIALIDAD

CAPÍTULO I.
CAPÍTULO II.
CAPÍTULO III.

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA
DE LA MOVILIDAD Y VIALIDAD
DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y COMPUTO
(C4)



TÍTULO DÉCIMO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, MOVILIDAD Y VIALIDAD

CAPÍTULO I. DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 133. El Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tendrá el mando directo e inmediato de los cuerpos de seguridad pública.

Artículo 134. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad, será el responsable de garantizar el orden público, la paz social, la movilidad y la vialidad, así como la prevención de la comisión de cualquier delito, inhibir la manifestación de conductas antisociales, siempre con estricto respeto de los derechos humanos, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 135. El Director de Seguridad Pública y Movilidad, tendrá las atribuciones que se señalan en la Ley de Seguridad del Estado de México, además de las que le confiera el Presidente Municipal y las que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 136. La Dirección de Seguridad Pública y Movilidad está integrada por:

- I. Dirección;
- II. Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C4;
- III. Unidad de Asuntos Internos.
- IV. Jefatura de asistencia Jurídica.

Artículo 137. Es de aplicación en la jurisdicción de este Municipio lo siguiente:

- I. El reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad;
- II. El Servicio Profesional de Carrera Policial;
- III. El control disciplinario de los elementos de la dependencia encargada de la Seguridad Pública Municipal; y
- IV. Los demás que resulten aplicables.

Artículo 138. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, quienes se desempeñen en la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad tendrán los derechos y las obligaciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad del Estado de México, el Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad, el Reglamento Interno de Servicio Profesional de Carrera, y las que le señalen otras disposiciones reglamentarias aplicables en las materias.

Artículo 139. El Consejo Municipal de Seguridad Pública, es el órgano colegiado fundamental para el logro del buen gobierno y la gestión de la atención a la problemática de la población en la materia, contribuyendo al desarrollo municipal.





Tiene por objeto el planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas en materia de seguridad pública y dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, Estatal e Intermunicipal, así como la coordinación institucional de los Sistemas de Seguridad Pública Nacional, Estatal, y Municipal, y los mecanismos para la participación ciudadana y la coordinación institucional en materia de prevención social de la violencia, la delincuencia y el delito.

El Consejo Municipal de Seguridad Pública es un organismo para la coordinación institucional de los Sistemas de Seguridad Pública Nacional, Estatal, y Municipal, y los mecanismos para la participación ciudadana y la coordinación institucional en materia de prevención social de la violencia, la delincuencia y el delito.

El Consejo Municipales de Seguridad Pública, tendrá las facultades y atribuciones que el Sistema Estatal determinen, así como lo dispuesto por la Ley de Seguridad del Estado de México y el Reglamento de dicho órgano colegiado.

Artículo 140. Derivado de la importancia de llevar acciones desde la esfera más próxima a la población, el Consejo Municipal de Seguridad Pública, contará con funciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, en virtud de que la problemática de lo social se debe abordar desde este ámbito.

Artículo 141. Para alcanzar los fines previstos en este Bando y demás disposiciones legales en materia de seguridad pública, el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, realizará acciones operativas coordinadas con las autoridades federales y estatales, mediante mecanismos de colaboración y homologación de criterios, sin menoscabo de las competencias legales de cada orden de gobierno.

CAPÍTULO II. DE LA MOVILIDAD Y VIALIDAD

Artículo 142. La Dirección de Seguridad Pública y Movilidad además de las atribuciones que tiene conferidas, tendrá las facultades siguientes:

- I. Coadyuvar a la vigilancia de la circulación, tránsito y estacionamiento en vía pública de vehículos motorizados;
- II. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad y tránsito, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad;
- III. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad;
- IV. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en los centros de población;
- V. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad;
- VI. Indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico;
- VII. Apoyar y participar en los programas de fomento a la cultura y educación de movilidad que elabore



el Estado;

- VIII. Autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, a través de los planes y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar;
- IX. Vigilar que las vías primarias y locales del municipio estén libres de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito peatonal, ciclista o vehicular del sistema integral de movilidad y del servicio público de transporte;
- X. Participar de manera coordinada con las autoridades Estatales y Federales en materia de movilidad, cuando sus disposiciones afecten o tengan incidencia en el territorio municipal;
- XI. Determinar, autorizar y exigir, en su jurisdicción territorial, la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general;
- XII. En el ámbito de su competencia, determinar infracciones administrativas;
- XIII. Celebrar convenios de colaboración y participación con la ciudadanía y otras autoridades en materia de movilidad y vialidad; y
- XIV. Las demás que otros ordenamientos legales le atribuyan.

Artículo 143. La Dirección de Seguridad Pública y Movilidad tendrá en materia de vialidad y estacionamiento las atribuciones que le señalan la Ley de Movilidad del Estado de México y los Reglamentos en la materia.

Artículo 144. Es competencia única y exclusiva de la autoridad municipal la colocación de topes, vibradores, semáforos y señalamientos, dentro del territorio municipal.

El Ayuntamiento en materia de vialidad tendrá que establecer, fomentar, coordinar y difundir permanentemente programas y acciones en materia de educación vial. Para el cumplimiento de esta disposición la Dirección se auxiliará de la participación directa de los concesionarios y permisionarios del transporte público.

Artículo 145. Queda prohibido estacionarse en doble fila en la vía pública, o sobre las banquetas, puentes, camellones, y demás calles que determine el Ayuntamiento.

Queda prohibido estacionarse frente a las guarniciones de colores amarillo y rojo, los lugares permitidos estarán señalados con líneas blancas y cajones de estacionamiento.

Las guarniciones de color azul estarán destinadas a vehículos de emergencia y para automóviles con placas de discapacidad.





CAPÍTULO III. DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y COMPUTO

Artículo 146. El Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), bajo la tutela de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad, atenderá las solicitudes de servicios de emergencia de la población a través del sistema 911 y las líneas telefónicas habilitadas, las 24 horas del día, los 365 días del año.

Artículo 147. Para el cumplimiento del capítulo anterior, el Centro C4 se conformará de la siguiente manera:

- I. Dirección,
- II. Supervisión de turno,
- III. Telefonistas,
- IV. Sistemas,
- V. Análisis y planeación, y
- VI. Consulta de datos, como lo son los de Plataforma México, Plataforma Mexiquense y Alerta Vehicular.





TÍTULO DÉCIMO PRIMERO **DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**

CAPITULO ÚNICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS



TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

CAPÍTULO UNICO. DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

Artículo 148. El Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tendrá el mando directo e inmediato de los cuerpos de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 149. El Sistema Municipal de Protección Civil se integra por:

- I. Presidente Municipal;
- II. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- III. La Coordinación de Protección Civil y Bomberos;
- IV. Las Unidades Internas;
- V. Los Sectores Social y Privado;
- VI. Los grupos voluntarios.

Artículo 150. La Coordinación de Protección Civil y Bomberos coordinará, capacitará, organizará, evaluará y dictaminará las acciones de los sectores público, privado y social, con el objeto de prevenir riesgos, siniestros o desastres y, en consecuencia, proteger y auxiliar a la población ante la eventualidad de que dichos fenómenos perturbadores ocurran; en su caso, dictará las medidas necesarias para el restablecimiento a la normalidad de la población afectada.

Asimismo, integrará, organizará, capacitará y supervisará las Brigadas Internas de Protección Civil conformadas por las dependencias administrativas municipales.

Artículo 151. El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, revisará y evaluará las condiciones de seguridad, instalaciones y equipo de prevención de riesgos en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como de los de espectáculos y centros de concentración masiva que se encuentren en el territorio municipal, emitiendo, en su caso, el visto bueno correspondiente, cuando así proceda previa inspección y verificación de los mismos.

Artículo 152. Esta dependencia difundirá de manera amplia y por cualquier medio la cultura en materia de protección civil. Entre sus tareas, estará la de coordinar los grupos operativos de los sectores social y privado del Municipio en caso de emergencia y/o desastre, así como organizar de manera directa los centros de acopio que se establezcan dentro del territorio municipal, siendo el único responsable de la administración de los bienes donados por la ciudadanía, y de hacerlo llegar a quien lo necesite bajo la supervisión del Ayuntamiento.





Artículo 153. Para la aplicación de la política pública y ejecutar pertinentemente la Protección Civil en el municipio, se constituye el Sistema Municipal de Protección Civil, teniendo las atribuciones que determine el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 154. El Sistema Municipal de Protección Civil tiene por objeto garantizar y ejecutar las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento en casos de riesgo, siniestro o desastre que afecten a la población, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico en los casos señalados.

De igual forma el Sistema Municipal se vinculará y coordinará con el Sistema Nacional y Estatal de Protección Civil en los casos pertinentes y para fortalecer la Protección Civil en el Municipio.

Artículo 155. A La Coordinación de Protección y Bomberos, para fines preventivos y operativos, se le constituyen los servicios Municipales de atención médica prehospitalaria y la atención contra incendios a través del Cuerpo de Bomberos. Para fines operativos relacionados a otros Municipios de la Región, se sujetarán a la firma de convenios de colaboración intermunicipal, para la atención de emergencias en donde se especifiquen las acciones y responsabilidades por ambas partes.

Artículo 156. Para las acciones operativas de Protección Civil en las fases de prevención, auxilio y restablecimiento; se constituye el servicio Municipal contra incendios, que lo efectúa el Cuerpo de Bomberos, para la salvaguarda de la integridad física, material y su entorno de la población del Municipio, ante la ocurrencia principalmente de eventos químico-tecnológicos.

Artículo 157. El Consejo Municipal de Protección Civil es el órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado, para la prevención, auxilio y restablecimiento ante situaciones de riesgo, siniestro o desastre. La integración y funciones del mismo, quedarán determinadas en las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 158. La Coordinación de Protección Civil y Bomberos, coordinará la operación, atribuciones, funciones y seguimiento del Consejo Municipal de Protección Civil. En dicho Consejo se establecerán las estrategias y opiniones de participación para su aplicación, con base en los recursos disponibles, cuyas acciones serán alternativas de solución y no de operación, en la que única y oficialmente, la Coordinación de Protección Civil y Bomberos tendrá la facultad para realizar la aplicación de las mismas, sobre sus funciones con base en las atribuciones de gobierno conferidas.

Artículo 159. La Coordinación de Protección Civil y Bomberos, considerando las acciones de prevención, capacitación, auxilio, restablecimiento y rehabilitación de los servicios vitales municipales, tiene atribución para supervisar, inspeccionar, operar y ejecutar las actividades específicas sobre los fenómenos perturbadores referente a:

- I. Capacitaciones;
- II. Inspecciones y Opiniones Técnicas;
- III. Revisiones, Supervisiones, Autorizaciones o clausura de inmuebles en situación de Riesgo, en entornos sociales, privados o públicos.





- IV. Instalación de Brigadas Internas de Protección Civil, de cada una de las Dependencias Administrativas del Ayuntamiento de Chicoloapan.
- V. Generar una difusión permanente, orientada a informar, concientizar y promover la cultura de la prevención entre la población, mediante la emisión de comunicados, materiales informativos y campañas a través de las páginas y medios oficiales del Ayuntamiento de Chicoloapan.

Artículo 160. La Coordinación de Protección Civil y Bomberos establecerá los conductos, programas y/o convenios administrativos y económicos a nivel federal, estatal y municipal, con el fin de integrar los instrumentos operativos, enunciativos y no limitativos, para realizar acciones preventivas, estructurales y no estructurales sobre lo siguiente:

- I. Elaborar y/o actualizar el Atlas Municipal de Riesgos (Hidrometeorológico, Geológico, Socio-organizativo, Sanitario-ecológico, Químico-Tecnológico) que permita prevenir y disminuir las afectaciones sobre medios físicos, evitando con esto afecciones en la integridad física de las personas y la población en general; debiendo realizarse una vez actualizado, su impresión, incorporando actualizaciones, modificaciones o adecuaciones que deriven de la identificación de riesgos, fenómenos perturbadores y condiciones de vulnerabilidad del Municipio.
- II. Elaborar y/o actualizar programas de Protección Civil Municipal, acorde a los diferentes sectores poblacionales existentes.

Artículo 161. Los propietarios, administradores, gerentes, encargados o representantes legales, de acuerdo a la naturaleza de su giro y la actividad que realizan, y considerando lo establecido en las leyes, reglamentos y ordenamientos sobre giros mercantiles y su funcionamiento, sean considerados de alto, mediano y bajo riesgo; estarán obligados a elaborar un Programa Interno o específico de Protección Civil, además de la documentación que la Coordinación de Protección Civil y Bomberos requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, en función del giro comercial y riesgo que represente; además de hacer su respectivo pago de derechos por los servicios solicitados y/o prestados por esta Coordinación.

Artículo 162. Los Programas Internos o Especifico a que se refiere el artículo anterior, deben adecuarse a los Términos de Referencia para tal fin, con base en los ordenamientos vigentes en la materia. Estos programas estarán sujetos a la revisión y aprobación de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 163. Los grupos voluntarios de bomberos, paramédicos, organizaciones civiles, instituciones privadas de protección civil lucrativas y no lucrativas, y demás organismos sociales afines, deberán registrarse en la Coordinación de Protección Civil y Bomberos. El registro deberá renovarse durante los tres primeros meses de cada año conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 164. Conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la Coordinación de Protección Civil y Bomberos podrá:





- I. Emitir la evaluación o dictamen anual de la capacidad técnica y práctica de personas físicas en lo individual, integrantes de grupos voluntarios o de personas morales cuya finalidad sean instituciones de protección civil, conforme a las disposiciones en la materia;
- II. Emitir la revisión y evaluación anual de las condiciones de seguridad físicas, mecánicas e higiénicas en su caso de los bienes muebles o inmuebles, vehículos, instrumentos enseres en general destinados a utilizarse de manera permanente, temporal o eventual dentro de las labores inherentes de protección civil por parte de los grupos voluntarios;
- III. Prestar asesoría técnica a personas físicas o morales que así lo soliciten, en materia de protección civil;
- IV. Emitir la evaluación de la actualización de programas de protección civil;
- V. Emitir el dictamen de condiciones de seguridad de bienes inmuebles, sus instalaciones y equipo, por cada vez que se solicite;
- VI. Otorgar servicios de prevención, para las personas físicas o morales que lo soliciten;
- VII. Prestar el servicio de atención a emergencias, que se provoque por un generador de riesgo, recursos humanos y materiales que se lleguen a movilizar, dependiendo del tipo de servicio;
- VIII. Realizar protección en actos, funciones, espectáculos y diversión en general de tipo cultural, artístico, deportivo, recreativo y otros similares que den lugar a concentración masiva de población, por cada vez que se solicite;
- IX. Revisar establecimientos comerciales que no estén considerados como de riesgo, pero que cuenten con características especiales como gas L.P. y/o venta de bebidas alcohólicas, que no tenga afluencia considerable de población dentro del inmueble, por trámite;
- X. Evaluar condiciones de seguridad para la emisión de la opinión favorable para carro vitrina para juguetería pirotécnica.

Artículo 165. Los establecimientos de particulares y centros de concentración masiva que se ubiquen dentro del Municipio, deberán contar con las instalaciones, condiciones de seguridad y equipo de prevención de riesgos, para salvaguardar la integridad física de las personas, de la salud humana y del medio ambiente.



TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y USO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO

CAPITULO ÚNICO DE LA AUTORIZACIÓN E INCUMPLIMIENTO



TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y USO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA AUTORIZACIÓN E INCUMPLIMIENTO

Artículo 166. Para efectos de poder otorgar los certificados de seguridad a que se refieren los artículos 35 fracción "g", 38 fracción "e" y 48 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el Presidente Municipal a través de la Coordinación de Protección Civil, revisará las medidas para evitar accidentes, así como el o los lugares donde puede establecerse para preservar de daño a las personas o cosas.

Artículo 167. Sólo se otorgarán certificados de seguridad municipal en la fabricación, comercialización, transporte y almacenamiento de artificios pirotécnicos, dentro de las áreas que cumplan con las medidas de seguridad y prevención que exijan las leyes en la materia, mismos certificados que no serán transferibles a persona alguna.

Artículo 168. Se prohíbe la fabricación, almacenamiento, uso y venta de juguetería pirotécnica que contenga alta carga pirotécnica superior a cinco miligramos, así como de los productos expresamente prohibidos por la Secretaría de la Defensa Nacional, conforme a la normatividad federal aplicable.

Artículo 169 El Presidente Municipal, sólo expedirá los certificados de seguridad de quema de castillería o cualquier espectáculo pirotécnico al pirotécnico o maestro pirotécnico, que cuente con el permiso vigente correspondiente, expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional y se encuentre registrado en el Padrón Estatal Pirotécnico.

Queda estrictamente prohibido a cualquier tipo de asociación, religiosa, cultural o de otra índole, la quema de fuegos pirotécnicos dentro del territorio municipal, sin el permiso expreso determinado en el párrafo anterior.

Artículo 170. Los derechos que se cobren por la expedición de certificados de seguridad municipal se establecerán de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal, por lo que la Tesorería Municipal emitirá el recibo correspondiente.

Cuando la Dirección de Protección Civil y Bomberos imponga y/o aplique alguna medida de seguridad económica, la Tesorería Municipal emitirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) correspondiente.

Artículo 171. Quedará a cargo del permisionario o maestro pirotécnico, la disposición final de los residuos peligrosos generados por un polvorín o de una quema de castillería o espectáculo con fuegos artificiales, debiendo cumplir para tal efecto con la normatividad de la materia.





Artículo 172. El incumplimiento de estas determinaciones será motivo de denuncia ante las autoridades competentes, conforme a lo determinado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como su reglamento.

Artículo 173. Dentro de la zona urbana del municipio queda prohibido el uso, manejo o comercialización de material pirotécnico y otros productos derivados de la pólvora.

En todo el territorio municipal, queda prohibida la explotación de material pirotécnico, sin la aprobación expresa del Ayuntamiento.





TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA SIMPLIFICACIÓN Y DIGITALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA AUTORIZACIÓN E INCUMPLIMIENTO



TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA SIMPLIFICACION Y DIGITALIZACION

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 174 La Administración Municipal, implementará continua revisión de los procesos, trámites y servicios de atención y tramitación, interna y externa de beneficio a los usuarios, que permita el mejoramiento de la eficiencia y eficacia en el desarrollo de las funciones y atribuciones municipales.

La implementación de la simplificación y digitalización tendrá como objetivo, elevar el bienestar social, incrementar la transparencia en los procesos de elaboración y aplicación de regulaciones con imparcialidad y certidumbre jurídica, la simplificación, homologación y digitalización, reducción de duplicidades y corrupción, eliminación de trámites burocráticos y la generación de confianza ciudadana mediante las buenas prácticas regulatorias.

Artículo 175 Las prácticas de Mejora Regulatoria de simplificación que se desarrollen en la Administración Pública, deberán procurar:

- I. Contener disposiciones normativas, objetivas y precisas, justificando la necesidad de su creación y el impacto administrativo, social y presupuestal que generaría su emoción;
- II. Facilitar a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- III. Simplificar Administrativamente los trámites y servicios que prestan las dependencias municipales, así como sus organismos descentralizados, proveyendo, cuando sea procedente, a la realización de trámites por medios eléctricos;
- IV. Promover que los tramites generen los mínimos costos de cumplimiento;
- V. Promover en la procedente la homologación de la regularización del Estado con la de los diferentes municipios del mismo;
- VI. Fomentar la transparencia y las buenas prácticas regulatorias.

Artículo 176. El presidente Municipal desarrolla programas permanentes de buenas prácticas regulatorias de simplificación en coordinación con la dependencia del Ejecutivo del Estado que establece la Ley de la materia, mismo que deberá de someterse a aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 177. El Coordinador General Municipal de Simplificación y Digitalización, tendrá a su cargo la ejecución del Programa de Mejora Regulatoria (Agenda Regulatoria y Agenda de Simplificación y Digitalización) que autorice el Ayuntamiento en los términos de la Ley de la materia, contando con las áreas sustantivas de Simplificación, Digitalización; Atención Ciudadana; Buenas prácticas regulatorias, y Desarrollo de Soluciones Tecnológicas.





H. AYUNTAMIENTO 2025 - 2027

CHICOLOAPAN

AL SERVICIO DEL PUEBLO



Bando Municipal

Conoce nuestro bando municipal



Chicoloapan

Conoce tu municipio



Integrantes del Ayuntamiento

Conoce los representantes

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL GOBIERNO DIGITAL E INFORMÁTICA

CAPÍTULO ÚNICO DE SU IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO



TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL GOBIERNO DIGITAL E INFORMÁTICA

CAPÍTULO ÚNICO. DE SU IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 178. El Gobierno Municipal, implementará un sistema de Gobierno Digital e Informática, que se encargará del uso de herramientas de las tecnologías de la información; de la instauración de un sistema de información y de la atención a usuarios vía digital.

Artículo 179. El objeto del gobierno digital e informática, es el de mejorar y agilizar los trámites y servicios municipales para facilitar el acceso de las personas a la información, así como para hacer más eficiente la gestión gubernamental, el cual estará apegado al Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 180. El área de gobierno digital e informática, se regirá por los lineamientos técnicos establecidos en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 181. El Gobierno Municipal difundirá información institucional, trámites y servicios a través de la página oficial del municipio.





TÍTULO DÉCIMO QUINTO **DEL DESARROLLO ECONÓMICO**

CAPITULO I.
CAPITULO II

DEL DESARROLLO ECONOMICO
DEL TURISMO



TÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO I. DEL DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 182. El Desarrollo Económico del Municipio, representa uno de los ejes rectores que inciden en la mejora de la calidad de vida de sus habitantes y tendrá como objetivos fundamentales:

- I. Diseñar e impulsar políticas públicas que estén alineadas con los distintos órdenes de gobierno, a efecto de garantizar de mejor manera, el cumplimiento de sus metas y objetivos;
- II. Promover la concertación y coordinación de acciones entre las instancias gubernamentales, la sociedad civil y el sector privado, para el fomento de actividades económicas productivas con apego a criterios de sustentabilidad;
- III. Proveer el fortalecimiento de las ventajas comparativas y competitivas del Municipio, a fin de crear los instrumentos que estimulen y atraigan la inversión productiva, y la regulen adecuadamente; y
- IV. Dinamizar la economía de forma que incida en la creación de fuentes de empleo y en la mejora continua de la calidad de vida de la población.

Artículo 183. La administración municipal, realizará el análisis, la planeación, la gestión y coordinación de programas, proyectos y acciones que tengan como finalidad, entre otros, potenciar el desarrollo económico, comercial, industrial, artesanal, turístico y de servicios en el Municipio; para lo cual, vinculará estos programas con los inversionistas, cámaras de comercio o de industria, instituciones educativas, dependencias del gobierno federal, estatal o de otros municipios, nacionales o extranjeros.

Promoverá que los establecimientos que se asienten en el territorio municipal sean potencialmente demandantes de mano de obra, fomentando el empleo de las personas sin discriminación, tendrá a su cargo vincular la oferta de empleo, que genera la población del Municipio, con la demanda que realicen las empresas establecidas en el mismo o en la región por medio del Servicio Municipal de Empleo, operando en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de México y el Servicio Nacional de Empleo en el Estado de México.

Vigilará que en los procesos de producción no se utilicen grandes cantidades de agua y que no sean altamente contaminantes.

Artículo 184. La Dirección de Desarrollo Económico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover ante las diferentes dependencias de la Administración Pública Municipal que sean competentes y concurrentes, la implementación de la apertura rápida de empresas;
- II. Promover cursos, conferencias, pláticas, seminarios, exposiciones y ferias, con los diferentes sectores productivos de nuestro país, a fin de impulsar el desarrollo de las diferentes unidades económicas establecidas en el Municipio;
- III. Gestionar programas que sean susceptibles en apoyar a los emprendedores y a las micro, pequeñas





- y medianas empresas establecidas en el Municipio;
- IV. Instrumentar, ejecutar y coordinar la política municipal de apoyo incluyente a emprendedores y a las micro, pequeñas y medianas empresas, impulsando su innovación, competitividad y proyección en los mercados municipal y regional para aumentar su contribución al desarrollo económico y bienestar social;
 - V. Coadyuvar al desarrollo de políticas que fomenten la cultura emprendedora y productividad empresarial bajo un marco de legalidad;
 - VI. Operar el Servicio Municipal de Empleo en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de México y el Servicio Nacional de Empleo en el Estado de México;
 - VII. Actualizar anualmente el padrón de las unidades económicas establecidas en el Municipio, con la finalidad de implementar políticas satisfactorias para fortalecer el desarrollo económico regional;
 - VIII. Expedir licencias de funcionamiento, de establecimientos fijos comerciales, industriales y de servicios, coadyuvando con el Ayuntamiento para denunciar ante la autoridad competente hechos y actos presuntamente constitutivos de delitos, por el ejercicio ilícito de las actividades económicas;
 - IX. Expedir permisos o autorizaciones para la ocupación, uso y aprovechamiento de la vía pública o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, para actividades comerciales;
 - X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en el desarrollo de las actividades económicas; y
 - XI. Las demás que le designe el Presidente Municipal.

Artículo 185. Corresponde a las dependencias y organismos auxiliares del Gobierno Municipal, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Económico, en los términos de la normatividad aplicable, generar los mecanismos pertinentes para la implementación y consolidación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

Artículo 186. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico, desarrollar e implementar los mecanismos de coordinación con las autoridades municipales y estatales que intervienen en la regulación de los giros que generan un impacto significativo, que permitan dar cumplimiento al Sistema Único de Gestión Empresarial, en los términos que establece la normatividad aplicable, promoviendo la operación de la ventanilla única de gestión

CAPITULO II DEL TURISMO

Artículo 187. En el Municipio de Chicoloapan el Departamento de Turismo será el encargado de realizar y fomentar las actividades a difundir y promover el sector turístico en el municipio.

Artículo 188. El Departamento de Turismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, coordinar y ejecutar proyectos turísticos con criterios de sustentabilidad y fortalecimiento de la identidad multicultural;
- II. Elaborar, integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Turismo, un Catálogo Municipal y un Registro Municipal de Artesanas y Artesanos;



- III. Coadyuvar con el área correspondiente para promover la simplificación administrativa y mejora regulatoria para la comercialización de productos y servicios turísticos;
- IV. Promover entre las autoridades auxiliares los programas y proyectos de turismo municipal;
- V. Generar y operar módulos de información turística municipal;
- VI. Impulsar la conciencia de turismo sostenible y sustentable entre la población;
- VII. Preservar la identidad de los artesanos con la identidad municipal;
- VIII. Preservar la identidad artesanal como parte del patrimonio cultural municipal;
- IX. Promover y proteger los bienes inmuebles de contenido histórico, cultural y natural del municipio;
- X. Generar estrategias para mejorar las ofertas de hospedaje, de alimentación y servicios turísticos dentro del territorio municipal;
- XI. Participar dentro de la promoción de las ferias, exposiciones y demás eventos de promoción turística del municipio;
- XII. Posicionar la imagen de Chicoloapan en referentes turísticos de la región, estado y nación; y
- XIII. Todas aquellas que establezcan las leyes, reglamentos, disposiciones y acuerdos aplicables vigentes.





TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS PARTICULARES

CAPITULO I.

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE
SERVICIOS**

CAPITULO II.

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA ACTIVIDAD



TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS PARTICULARES

CAPÍTULO I. DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIO

Artículo 189. En el Municipio de Chicoloapan, cualquier persona podrá desempeñar actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, siempre que haya cumplido con las normas establecidas en el Código Administrativo del Estado de México, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; su Reglamento, el presente Bando, Reglamento de Mejoramiento de Imagen Urbana, reglamentos y demás disposiciones normativas de orden público e interés general, aplicables al asunto en particular.

Artículo 190. Las actividades comerciales y de prestación de servicios, podrán llevarse a cabo en establecimientos fijos, semifijos y ambulantes en la vía pública, de manera permanente o temporal, conforme a la normatividad establecida.

Artículo 191. Las actividades industriales sólo serán permitidas en establecimientos fijos de manera permanente o temporal, conforme a la normatividad establecida.

Artículo 192. Las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, además de las que se realizan en instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, en establecimientos fijos, deberán ser autorizadas mediante una licencia expedida por la Dirección de Desarrollo Económico, misma que concede al particular el derecho de ejercer la actividad especificada en dicho documento que la ampara, con la vigencia y lugar que en el mismo se indica y que, en su caso, podrá ser renovada, en los términos del reglamento correspondiente.

Para que se otorgue el dictamen de viabilidad o refrendo, los interesados deberán cumplir los requisitos que señale la Ley de la materia y el reglamento correspondiente, además de los siguientes:

- I. Tramitar en un plazo no mayor a treinta días naturales, su dictamen de viabilidad a partir del inicio de operaciones;
- II. Acreditar que los locales destinados a la actividad se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial y derechos por suministro de agua, debiendo exhibir las constancias de no adeudo que emite la autoridad fiscal y que cuentan con el respectivo Cumplimiento de Medidas Preventivas de Seguridad en Materia de Protección Civil expedido debidamente por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos con las instalaciones de higiene, seguridad y protección civil para las personas;
- III. Las personas jurídicas colectivas, deberán acreditar su constitución y la personalidad jurídica del representante;
- IV. Señalar domicilio dentro del territorio del municipio para todos los efectos legales que correspondan;
- V. Presentar su Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Constancia de fuente fija contaminante, expedida por la Coordinación de Ecología;
- VII. Licencia de uso de suelo o cédula de zonificación, según corresponda, expedida por la Dirección





Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;

- VIII. Aquellas Unidades económicas que no cumplen con la totalidad de requisitos necesarios para la obtención del dictamen de viabilidad por la totalidad del ejercicio fiscal anual podrá solicitar uno de carácter temporal, cubriendo el pago de contribución correspondiente. Este documento podrá ser otorgado hasta por noventa días; y
- IX. Las demás que señale la normatividad aplicable y el Reglamento Interno del área.

Artículo 193. El dictamen de viabilidad que se expida, en ningún caso, autoriza que las personas que ejercen el comercio o prestan servicios en establecimientos fijos, ocupen la vía pública para el ejercicio de sus actividades.

Por tal motivo, si hacen uso de la vía pública se cancelará el dictamen de viabilidad o permiso; sin tener derecho a que vuelva a ser expedida por un término de seis meses.

Artículo 194. Las actividades comerciales y de prestación de servicios en la vía pública, mercados y tianguis, deberán ser autorizadas mediante un permiso que otorgue la autoridad municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico, misma que concede al particular el derecho de ejercer la actividad especificada en dicho documento que la ampara, con la vigencia y lugar que en el mismo se indica y que, en su caso, podrá ser renovado, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 195. Las personas físicas o jurídicas colectivas que por sí o por interpósita persona realicen actos publicitarios mediante anuncios publicitarios o propaganda, adosados, pintados, murales, volados, marquesinas, estructurales con o sin iluminación interior o exterior, mobiliario urbano, auto soportado, luminosos neón, electrónicos de proyección, óptica, computarizados, lonas, mantas, gallardetes, pendones, reparto de volantes, folletos, muestras gratuitas de productos, cambaceo, degustaciones, carteles, periódicos y revistas, instalación de objetos inflables, botargas, edecanes, pancarteros y carpas o stand publicitarios, así como la utilización de sonorización o perifoneo, en bienes de dominio público o privado, requerirán de licencia, permiso o autorización de la Dirección de Desarrollo Económico, debiendo cubrir los requisitos que ésta establezca y cubrir el importe establecido por el Código Financiero del Estado de México vigente, ante la ausencia del mismo se procederá a la suspensión y/o retiro de la publicidad de la que se trate. De igual manera, el pago de los conceptos anteriores será por cada actividad no de manera global, por lo que respecta al concepto de volanteo, el costo será aplicado por cada volantero de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente, las personas físicas o jurídicas colectivas, que distribuyan publicidad de manera gratuita, deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la Dirección de Desarrollo Económico, una vez que éste tenga pleno conocimiento del perfil medio, el cual no deberá contener información que violente los derechos de las personas, promueva la violencia, los roles, estereotipos de género, dañe la moral de las personas y/o las instituciones, para lo cual podrá contar con la observación u opinión de la Dirección de Gobierno Municipal.

Se considera anuncio todo medio de información visual o audible que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes y demás





acciones comerciales, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles, técnicas, de espectáculos o diversiones. Quien pretenda publicitar la venta de terrenos dentro del municipio deberá contar además con los permisos y licencias correspondientes por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México y de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 196. Con relación a los espacios públicos ocupados por personas para el ejercicio del comercio en la vía pública, el Ayuntamiento se reserva en todo tiempo el derecho o atribución de ubicar o reubicar en otro espacio al originalmente asignado, a los comerciantes o prestadores de servicios, en cumplimiento al principio de que el interés público se encuentra por encima del interés particular; o bien, con la finalidad de llevar a cabo eventos cívicos, culturales, deportivos, religiosos y dar continuidad a los festejos tradicionales del Municipio.

En caso de oposición por parte del comerciante, se cancelará de manera definitiva el permiso o licencia otorgada

Artículo 197. Para el establecimiento de centros de almacenamiento, transformación y distribución de materias primas forestales, sus productos y subproductos (madererías, carpinterías y otros que utilicen como materia prima a la madera) previa opinión de factibilidad de la Protectora de Bosques del Estado de México, se podrá conceder el dictamen de viabilidad.

Artículo 198. Los derechos que concede la licencia o permiso son intransferibles y deberán ser ejercidos directamente en el lugar señalado en el documento respectivo y por la persona autorizada. En caso de no cumplirse con las condiciones y determinaciones previstas en la ley, reglamentos o disposiciones generales señaladas por la autoridad, dichas autorizaciones quedarán canceladas. La Consejería Jurídica actuará como órgano consultivo y de representación legal, sin funciones resolutorias.

Artículo 199. Todo establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para su consumo inmediato o al copeo, deberá contar con el dictamen único de factibilidad o dictamen de giro. Tratándose de gaseras, gasolineras o cualquier estación de servicio, deberá sujetarse a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y su Reglamento, Código Administrativo del Estado de México, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás normatividad aplicable.

Artículo 200. Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del Municipio, estará sujeta a un horario comercial determinado por las leyes en la materia y demás ordenamientos normativos aplicables como sigue:

- I. Ordinario, de 6:00 a 22:00 horas de lunes a domingo;
- II. Especial, cuando por la naturaleza del giro o el evento se requiera de un horario distinto, duración será máximo hasta las 04:00 horas y el previo pago de los derechos que correspondan de conformidad al tabulador que establezca la Tesorería Municipal;





- III. La venta de bebidas alcohólicas en botellas cerradas en aquellos establecimientos mercantiles cuyo giro la contemple, sólo se permitirá en un horario de las 7:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 7:00 a las 17:00 horas;
- IV. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada después de los horarios establecidos.

Artículo 201. Ningún establecimiento podrá iniciar operaciones por más de treinta días, sin haber obtenido previamente el dictamen de viabilidad. Al titular del establecimiento que incumpla esta disposición, se hará acreedor a las sanciones que establezca la normatividad correspondiente.

Artículo 202. Los comercios que expendan bebidas alcohólicas, por ningún motivo funcionarán sin su respectivo dictamen de viabilidad, en caso contrario, se procederá de manera inmediata a la suspensión o clausura del negocio y en su caso, se aplicará la debida observancia de lo preceptuado por el Código Penal para el Estado de México y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 203. No se concederán ni se revalidarán dictámenes de viabilidad de rastros, clínicas, sanatorios y hospitales que no cuenten con incineradores para la eliminación de sus desechos biológico-infecciosos o convenio con personas que presten dicho servicio, el cual deberá estar registrado ante la autoridad municipal.

Artículo 204. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico, deberá contar con la autorización del área de ecología municipal, para la expedición de su licencia, además de los requisitos que señale la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA ACTIVIDAD

Artículo 205. Las Autoridades Municipales están facultadas para ordenar, realizar y controlar, durante todos los días y horas del año, la inspección, suspensión, aseguramiento de mercancías, y clausura de las actividades que realizan los particulares, incluyendo en su caso la cancelación o revocación de las licencias o permisos otorgados, así como para desocupar, desalojar y recuperar áreas y bienes de dominio público municipal, con base en la normatividad vigente.

Artículo 206. Los dictámenes de viabilidad tendrán vigencia al treinta y uno de diciembre de cada año, sea cual fuere la fecha en la que se hubiere expedido, la renovación de los dictámenes de viabilidad se realizará durante los primeros tres meses de cada año.

Las licencias para vender bebidas alcohólicas al público en botella cerrada o al copeo en establecimientos comerciales, de servicios o de diversión, tendrán una vigencia de cinco años, feneciendo el treinta y uno de diciembre del quinto año, siempre y cuando se cumpla con su refrendo dentro del mes de febrero, marzo y abril de cada año. En caso de no realizar el refrendo en el periodo





señalado, se tendrá que tramitar la expedición de un nuevo dictamen de viabilidad.

Artículo 207. La Dirección de Desarrollo Económico es la facultada para expedir y controlar los dictamen de viabilidad, de establecimientos fijos comerciales, industriales y de servicios, así como elaborar y mantener actualizado el Padrón de dichos establecimientos, y los que ejercen el comercio o presten servicios en la vía pública, coadyuvando además con el Ayuntamiento para denunciar ante la autoridad competente hechos y actos presuntamente constitutivos de delitos, por el ejercicio ilícito de las actividades enunciadas en este apartado.

Artículo 208. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Económico, verificará que los titulares y/o dependientes de los establecimientos mercantiles que expendan bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta, cumplan con la obligación de:

Orientar sobre las alternativas de servicio de transporte a sus clientes, cuando consuman bebidas alcohólicas;

Verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas sean mayores de edad y en caso de que aprecien que un mayor de edad facilite bebidas alcohólicas a una niña, niño, adolescente o incapaz, informarán inmediatamente a las autoridades;

Evitar que se sirvan o expendan bebidas adulteradas, alteradas o contaminadas con sustancias tóxicas;

Cumplir con los horarios autorizados para la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas;

Informar a sus clientes sobre los efectos nocivos del abuso en el consumo del alcohol;

Contar con publicidad escrita visible que indique: "El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas es dañino para la salud". "El consumo de bebidas alcohólicas está prohibido a menores de edad". "Facilitar el acceso de bebidas alcohólicas a los menores constituye un delito". "Por tu seguridad propón un conductor designado". "Está prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas fuera de esta unidad económica". Asimismo, deberá contar con una placa autorizada con folio expedido por la Dirección de Desarrollo Económico, en la entrada del establecimiento con la leyenda: "Esta unidad económica cuenta con Dictamen de Giro y el dictamen de viabilidad que autorizan la venta de bebidas alcohólicas".

Artículo 209. La Dirección de Desarrollo Económico es la facultada para controlar el funcionamiento, realizar y mantener actualizado el Padrón de establecimientos que ejercen el comercio o presten servicios en la vía pública, coadyuvando además con el Ayuntamiento para denunciar ante la autoridad competente, hechos y actos presuntamente constitutivos de delitos, por el ejercicio ilícito de las actividades enunciadas en este apartado.

Artículo 210. La Dirección de Desarrollo Económico, está facultada para verificar e inspeccionar los establecimientos fijos, semifijos, comerciales, industriales y de servicios, así como en el marco de sus atribuciones, requerir, amonestar, imponer medidas de seguridad y/o conminar a los particulares a cumplir con la regulación del giro comercial a que se dedique; notificándoles el citatorio para desahogar





la garantía de audiencia y seguridad jurídica, substanciando el procedimiento administrativo y, en su caso, sancionando a quienes mantengan irregularidad en la operatividad de su giro, con apego al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, realizando las gestiones correspondientes ante la Tesorería Municipal, en caso de rezagos en las obligaciones contributivas.

Artículo 211. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico, ordenar y controlar el derecho de vía pública en los mercados, tianguis, puestos fijos y semifijos, así como espacios en vía pública destinados al comercio, teniendo en todo momento la facultad para ordenar, retirar y, en su caso, reubicar a los vendedores y liberar de objetos que obstruyan el arroyo vehicular, por causas de utilidad pública, de conformidad con el reglamento en la materia.

Artículo 212. Los permisos o autorizaciones que la administración otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de la vía pública o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio a quien se le conceda el citado permiso o autorización.

Los permisos o autorizaciones son siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, de los servicios públicos instalados o se obstruya el servicio de una rampa para personas con discapacidad, así como el libre desplazamiento de estas en las aceras, o en general, de cualesquiera de los fines a que este destinado la vía pública y los bienes mencionados.

Artículo 213. Queda prohibido instalar ladrilleras en predios o domicilios particulares, o cualquier otra actividad industrial que no se encuentre debidamente regulada por la Ley, este Bando o sus reglamentos, bajo los requisitos establecidos en la demarcación territorial.

Quien disponga bienes de dominio privado que cause perjuicio al medio ambiente, altere el orden o no establezca su actividad comercial en el lugar que el desarrollo urbano lo permita, será sancionado con una multa de trescientas unidades de medida y actualización diaria. La misma sanción será impuesta a aquellos comercios fijos y semifijos que se encuentren en vía pública y que, de manera directa o indirecta, causen deterioro y/o perjuicio al medio ambiente por su acción u omisión en el cuidado del área pública.

Artículo 214. No se autorizará el uso de la vía pública en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área de un predio o de una construcción de la unidad económica;
- II. Para actividades comerciales que ocasionen molestias a los vecinos tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos, acumulación de desechos y luces intensas;
- III. Para conducir líquidos por su superficie, como lo son aceite o grasa;
- IV. Para depósitos de basura y otros desechos como muebles y mascotas muertas;
- V. Para construir o instalar cualquier elemento, obra o establecimiento fijo o semifijo, que no observe las restricciones establecidas en este Bando y demás disposiciones aplicables;
- VI. Para construir o instalar sin autorización de la Administración, obstáculos fijos o semifijos, como lo





son los postes, puertas, o cualquier elemento que modifique, limite o restrinja el libre tránsito vehicular y/o de transeúntes y;

VII. Para aquellos otros fines que la administración considere contrarios al interés público.

Quienes infrinjan el presente artículo, se harán acreedores a las sanciones correspondientes del presente Bando.

Artículo 215. Corresponde a la Tesorería Municipal, por medio de la Dirección de Desarrollo Económico, notificar y recaudar el derecho de vía pública en los mercados, tianguis, puestos fijos y semifijos, así como otros espacios públicos destinados al comercio, teniendo en todo momento la facultad para ordenar, retirar y en su caso reubicar a los vendedores, de conformidad con la normatividad aplicable desde el ámbito de su competencia.

Artículo 216. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobierno Municipal, establecerá la coordinación con las autoridades competentes, para revisar la legalidad y las condiciones de funcionamiento de los centros de diversión, especialmente en los espacios cerrados, a los que acuden jóvenes y adolescentes, pudiendo, además:

- I. Promover en el Municipio un ámbito de civilidad y respeto entre la ciudadanía y las autoridades;
- II. Vigilar el cumplimiento del Bando Municipal en las disposiciones que ordene el Ayuntamiento y;
- III. Vigilar con las autoridades competentes el reordenamiento del comercio en la vía pública de acuerdo a la reglamentación correspondiente.
- IV. Bajo conocimiento de la Secretaría del Ayuntamiento realizara la coordinación de la relación entre el Gobierno Municipal y las autoridades auxiliares;
- V. Atender y canalizar las demandas ciudadanas hacia las áreas competentes, bajo la indicación de la oficina de presidencia municipal;
- VI. Promover la participación ciudadana en los programas y políticas municipales;
- VII. Mantener coordinación con instancias federales, estatales y municipales;
- VIII. Difundir territorialmente las acciones de gobierno cuando sea necesario;
- IX. Promover vínculos de colaboración y convenios con los tres órdenes de gobierno cuando se indicativo del presidente municipal, para programas y proyectos que impulsen el desarrollo de la zona metropolitana del Valle de México;
- X. Efectuar recorridos en campo para levantar informes, censos y estadísticas municipales debidamente autorizados;
- XI. Dar seguimiento a la política de población y mantener actualizado el registro de censos debidamente autorizados;
- XII. Procurar la coordinación entre dependencias municipales para la atención oportuna de problemas ciudadanos;
- XIII. Coordinar con autoridades competentes la aplicación de leyes en materia de cultos religiosos, loterías, rifas y juegos que requieran autorización;
- XIV. Establecer mecanismos de supervisión de centros de diversión, en coordinación con autoridades competentes, especialmente aquellos a los que acuden jóvenes y adolescentes.



Artículo 217. El titular de la Dirección de Desarrollo Económico, está facultado por sí o por personal comisionado para inspeccionar y verificar los establecimientos comerciales, así como requerir y sancionar en su caso a quienes mantengan irregularidad en su giro.

Artículo 218. Cualquier acto que los comerciantes realicen en contravención a las disposiciones señaladas en el presente bando y del orden público, podrá generar como consecuencia la cancelación del dictamen de viabilidad, la clausura del establecimiento comercial y, en su caso, la revocación del dictamen de viabilidad; con independencia de las sanciones señaladas en el presente ordenamiento.

Artículo 219. A la Tesorería Municipal, la Dirección de Desarrollo Económico, la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, la Dirección de Servicios Públicos a través de la Coordinación de Ecología, la Dirección de Obras Públicas y, la Dirección de Desarrollo Urbano, se les otorgan las facultades legales para ejercer de manera individual o de manera conjunta, visitas domiciliarias, de inspección o vigilancia, con la finalidad de verificar que todos los establecimientos que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicio o de otro tipo, cumplan con las disposiciones de este Bando y las que establezcan los demás ordenamientos legales y reglamentarios de competencia municipal, para lo cual deberán sustanciar los procedimientos que establecen las disposiciones fiscales y administrativas del Código Financiero del Estado de México y Municipios, Código Administrativo del Estado de México y Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; otorgando la garantía de audiencia en los casos que así lo dispongan estos ordenamientos, así como el de imponer las sanciones administrativas que los mismos establecen.



TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO **DEL DESARROLLO AGROPECUARIO**

CAPITULO ÚNICO DEL DESARROLLO AGROPECUARIO



TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL DESARROLLO AGROPECUARIO

CAPÍTULO ÚNICO. DEL DESARROLLO AGROPECUARIO

Artículo 220. La Coordinación de Desarrollo Agropecuario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar acciones de coordinación con las dependencias del sector agropecuario para priorizar acciones y canalizar solicitudes de apoyo a los diferentes programas que estén desarrollando;
- II. Interactuar con las dependencias estatales y federales, que ejecutan y evalúan las políticas y programas relativos al fomento de la actividad agropecuaria;
- III. Expedir constancias de productor agropecuario, para inscribirse en los programas de apoyo estatales y federales que así lo requieran;
- IV. Participar activamente dentro del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable, fomentando la unificación de los sectores e instituciones;
- V. Fomentar, solicitar y proporcionar, a través del auxilio de las dependencias o entidades federales, estatales y municipales, asesoría agropecuaria a las y los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios;
- VI. Promover el uso de técnicas y sistemas que mejoren la productividad agropecuaria;
- VII. Impulsar el incremento de la producción y productividad agropecuaria para mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población; y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.



TÍTULO DÉCIMO OCTAVO **DEL BIENESTAR SOCIAL**

CAPITULO ÚNICO DEL BIENESTAR SOCIAL



TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL BIENESTAR SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL BIENESTAR SOCIAL

Artículo 221. La Dirección de Bienestar Social, proporcionará las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, promoverá el desarrollo sostenible y sustentable en el ejercicio de los derechos sociales.

Artículo 222. La Dirección de Bienestar Social podrá:

- I. Orientar el desarrollo municipal hacia condiciones de equidad y combate a la marginación en comunidades o lugares que por resultado de su evaluación social y económica así lo requieran;
- II. Realizar diagnósticos y censos en coordinación con instituciones públicas y privadas, sobre las causas, efectos y evolución de problemas en materia de asistencia social, a efecto de que en las comunidades o lugares en que se registre un nivel de marginación considerable, se fortalezcan las acciones que logren disminuir ese indicador;
- III. Orientar y vincular a la población, en especial a los sectores más vulnerables de la sociedad, para que conozcan y puedan aprovechar los servicios y programas asistenciales vigentes;
- IV. Gestionar en conjunto con la Dirección de Desarrollo Urbano, programas encaminados a mejorar las condiciones de infraestructura en viviendas populares, urbanas y rurales del Municipio, que presenten índices de marginación;
- V. Promover en el Municipio, en coordinación con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) y con organizaciones e instituciones públicas, privadas o sociales, programas en materia de planificación familiar y nutricional;
- VI. Diseñar e instrumentar los lineamientos y criterios para la integración y actualización de los padrones de los programas municipales de desarrollo social;
- VII. Promover la prevención, atención y erradicación de las adicciones, en términos de lo que dispone el Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México; así como promover y garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de los jóvenes e implementar las políticas públicas y sus medios de ejecución, encaminados a su atención integral, a su desarrollo social y laboral;
- VIII. Velar por los derechos de las personas con discapacidad a la asistencia médica, el empleo y la capacitación para el trabajo, la educación especial, la rehabilitación, el libre acceso, la participación social y el desplazamiento en los espacios públicos y privados; así como garantizar el ejercicio de los derechos de los adultos mayores, a efecto de mejorar su calidad de vida; por lo tanto, las diferentes áreas del gobierno municipal estarán obligadas a otorgar una atención especial y preferente a personas de la tercera edad y personas con discapacidad; y
- IX. Las demás que se señalan en la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.





Artículo 223. El departamento de Diversidad Sexual, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover acciones para fortalecer el respeto y reconocimiento de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual y de género; estableciendo líneas de acción, estrategias y programas que permitan eliminar la exclusión, discriminación y violencia;
- II. Fomentar la participación activa de las personas de la diversidad sexual en la construcción y mejora continua de la política pública municipal;
- III. Implementar estrategias que contribuyan a generar una cultura de inclusión, respeto y tolerancia, contemplando la colaboración interinstitucional, organizaciones de la sociedad civil, la academia y la ciudadanía en general;
- IV. Organizar simposios sobre diversidad sexual; y
- V. Las demás que por los ordenamientos legales le sean aplicables.

Artículo 224. El departamento de Juventud tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover y fortalecer modelos de organización juvenil;
- II. Fomentar la cooperación de los sectores público, social y privado, en la realización de acciones de bienestar social en las que participen los jóvenes;
- III. Generar canales de comunicación permanentes con las organizaciones, agrupaciones y sectores de la juventud que radiquen en el municipio de Chicoloapan;
- IV. Favorecer la capacitación de los jóvenes en sus empleos e incentivar una actitud empresarial, así como ampliar la información sobre el mercado de trabajo disponible;
- V. Apoyar el desarrollo de actividades artísticas, culturales y la expresión creativa de los jóvenes en coordinación con el Departamento de Cultura;
- VI. Desarrollar programas para la adecuada orientación vocacional y profesional y la diversificación de los servicios educativos en coordinación con la Dirección de Educación;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación con organizaciones sociales y privadas, así como autoridades federales, estatales y municipales, para el cumplimiento de sus fines; y
- VIII. Las demás que las leyes les permita.





TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE EDUCACIÓN

**CAPITULO I.
CAPITULO II.**

**DEL DESARROLLO EDUCATIVO
DEL DESARROLLO CULTURAL**



TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I. DEL DESARROLLO EDUCATIVO

Artículo 225. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación coordinará, dirigirá y evaluará la política e infraestructura educativa municipal, apoyando la gestión ante los gobiernos estatal y federal en lo relativo a las necesidades que derivan en los rubros educativos, culturales y recreativos en la población de Chicoloapan.

Artículo 226. Son atribuciones de la Dirección de Educación las siguientes:

- I. Planificar, orientar, evaluar y dar seguimiento a las líneas de acción efectuadas en red de bibliotecas y rubro educativo, que coadyuven al logro de metas y objetivos del Plan de Desarrollo Municipal;
- II. Celebrar convenios con las autoridades educativas federal, estatales y la iniciativa privada para coordinar, unificar y realizar actividades de apoyo a la educación;
- III. Controlar y administrar el servicio social, prácticas y/o residencias profesionales, estadías, etc., en apego a la normatividad vigente y convenios establecidos con las instituciones educativas correspondientes;
- IV. Fomentar y difundir actividades cívicas;
- V. Participar en la gestión para la construcción de infraestructura, equipamiento y mantenimiento de los edificios de educación pública;
- VI. Programar campañas dirigidas a prevenir, combatir y erradicar actos de discriminación y violencia física, violencia patrimonial, violencia económica, violencia sexual, violencia familiar, violencia laboral y docente, hostigamiento y acoso sexual, violencia institucional y violencia feminicida;
- VII. Realizar y actualizar el diagnóstico de la situación de la cobertura en alfabetización acceso a la educación básica, para la implementación de políticas públicas y programas que ayuden a disminuir los índices de analfabetismo de la población del Municipio;
- VIII. Crear programas educativos destinados al desarrollo integral de los estudiantes y jóvenes, promoviendo con ello su participación individual y colectiva;
- IX. Coordinar con las autoridades correspondientes programas que coadyuven a elevar el nivel de estudios de quienes participen en los programas establecidos y autorizados;
- X. Impulsar el servicio social de estudiantes y apoyar para que lo realicen en la administración pública municipal sin que ello conlleve que pertenezcan a la plantilla laboral;
- XI. Vigilar en el ámbito de su competencia la aplicación de la Ley de Educación del Estado de México;
- XII. Apoyar y promover la educación inclusiva para personas con discapacidad; y
- XIII. Las que le designen las demás disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO II. DEL DESARROLLO CULTURAL

Artículo 227. El Departamento de Cultura tendrá las atribuciones siguientes:





- I. Planificar, orientar, evaluar y dar seguimiento a las líneas de acción efectuadas en casa de cultura y centro cultural;
- II. Contribuir al desarrollo de las diversas manifestaciones culturales existentes en el municipio, con el fin de estimular su apreciación y motivar la creación artística en todos sus géneros, mediante programas permanentes de actividades como: talleres artísticos, conferencias, exposiciones y otras; asimismo, propiciar el intercambio cultural municipal, estatal, nacional e internacional;
- III. Brindar a los ciudadanos talleres recreativos y de enriquecimiento cultural en las disciplinas de artes plásticas, danza, música y teatro, entre otros, utilizando las instalaciones del Ayuntamiento como: Casas de Cultura, Centros Culturales y Auditorios;
- IV. Realizar eventos de participación ciudadana en concurso de fotografía, bailes de salón, coros, rondallas, estudiantinas y danza, clasificándolos por edad o por experiencia; y
- V. Preservar las tradiciones y costumbres del municipio mediante actividades culturales permanentes, como el carnaval y otras expresiones con arraigo histórico.





TÍTULO VIGÉSIMO **DEL CRONISTA MUNICIPAL**

CAPITULO ÚNICO DEL CRONISTA MUNICIPAL



TÍTULO VIGÉSIMO DEL CRONISTA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL CRONISTA MUNICIPAL

Artículo 228. El Cronista Municipal será el responsable de investigar, rescatar, conservar, difundir y promover el patrimonio cultural e histórico de Chicoloapan. Asimismo, se encargará de la promoción de la identidad para fortalecer el sentido de pertenencia municipal. El cargo de Cronista Municipal se regirá bajo las disposiciones establecidas en la Orgánica Municipal del Estado de México.



ENERO

97

FERIA CHICOLAPAN 2026

Editar foto de portada



H. Ayuntamiento de Chicoloapan 2025-2027

21 mil Me gusta • 27 mil seguidores

Página oficial del H. Ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México.

Administración 2025 - 2027

"Al Servicio Del Pueblo"

Organización gubernamental

Panel

Editar

Anunciarlo

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

CAPITULO ÚNICO DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL



TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 229. El Departamento de Comunicación Social será el encargado de difundir de manera efectiva entre la población del municipio Chicoloapan, así como entre las autoridades federales y estatales las actividades, acuerdos y acciones de carácter general que realice o apruebe el Ayuntamiento de Chicoloapan.

Artículo 230. Para efectos del artículo anterior, el Departamento de Comunicación Social, elaborará los mecanismos de diseño, organización y planeación que permitan la correcta divulgación de la información, apoyándose de las publicaciones en la Gaceta Municipal coordinándose con la oficina de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 231. Será su responsabilidad el desarrollar y aplicar políticas de comunicación social efectivas que involucren a los medios de comunicación nacionales, estatales, regionales y municipales para los fines anteriormente señalados.





TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO **DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

CAPITULO ÚNICO

DE LOS PRINCIPIOS DEL PROGRAMA ESTRATÉGICO PARA LOGRAR LA
PERSPECTIVA DE GÉNERO



TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS PRINCIPIOS DEL PROGRAMA ESTRATÉGICO PARA LOGRAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Artículo 232. Las acciones para fomentar la equidad de género que realiza el Ayuntamiento de Chicoaloapan, tienen por objeto promover los derechos y el empoderamiento de la mujer, para evitar que las diferencias de género sean causa de desigualdad, exclusión o discriminación; y las políticas y prácticas que tienen en cuenta las cuestiones de género a nivel local, a fin de reducir la discriminación por motivos de género y promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En este sentido, se contribuirá al cumplimiento de las recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Artículo 233. La Dirección de la Mujer, coordinará las acciones con la “Casa Amiga”, a fin de contribuir con la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 234. La Dirección de la Mujer, implementará y verificará que los programas y acciones municipales tiendan a garantizar la equidad de género, enfocándose en la distribución justa de oportunidades, recursos y beneficios, entre hombres y mujeres; para alcanzar su pleno desarrollo y la vigencia de sus derechos humanos, por lo cual deberán:

- I. Fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, garantizando el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres;
- II. Promover en la sociedad la adopción de valores, prácticas, actitudes y comportamientos equitativos entre mujeres y varones, para garantizar el derecho a la no discriminación de las mujeres;
- III. Acercar a la comunidad servicios de atención de la salud física y emocional, así como favorecer el empoderamiento de las mujeres;
- IV. Procurar el acceso a la justicia;
- V. Transversalizar la equidad de género, es decir, integrar esta perspectiva desde el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas establecidos por el Gobierno Municipal;
- VI. Favorecer a grupos de mujeres que presentan desventajas y/o privaciones permanentes, mediante mecanismos de eliminación y/o corrección de las discriminaciones y desigualdades;
- VII. Incentivar el desarrollo de investigación y diagnóstico sobre violencia de género;
- VIII. Fomentar la participación ciudadana para lograr la igualdad entre mujeres y hombres;
- IX. Institucionalizar la equidad de género, lo cual implica el establecimiento de mecanismos para darle el carácter permanente a una política con enfoque de género, con la intención de convertirla en una práctica regular de Administración Pública Municipal; y
- X. Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables.




Artículo 235. La Dirección de la Mujer, tendrá a su cargo:

- I. Impulsar y apoyar las políticas públicas, estrategias y acciones que promuevan el desarrollo integral de la mujer en un marco de equidad de género y libre de violencia;
- II. Generar sinergias y complementariedades con otras dependencias municipales, así como organismos y asociaciones civiles, que beneficien a las mujeres de Chicoaloapan;
- III. Fomentar los valores de equidad de género, igualdad y respeto, para garantizar una mejor calidad de vida libre de violencia, mediante programas, campañas, foros, talleres y pláticas, que atiendan las demandas de estos sectores sociales;
- IV. Promover la igualdad de trato y acceso equitativo de las mujeres, a mejores oportunidades de desarrollo que fomenten su empoderamiento social y económico;
- V. Brindar asesoría jurídica y psicológica con el fin de prevenir conductas violentas;
- VI. Promover el enfoque de género en las actuaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- VII. Promover la equidad de género mediante el diseño, instrumentación y evaluación de políticas municipales, en concordancia con las leyes federales y estatales;
- VIII. Implementar un sistema para la prevención, atención y erradicación de la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones; violencia física, patrimonial, económica, sexual, familiar, laboral y docente, hostigamiento y acoso sexual, violencia institucional y violencia feminicida.

Artículo 236. La Casa Amiga, tendrá a su cargo:

- I. Brindar Refugio seguro para las víctimas, de conformidad al Reglamento Interno y los Lineamientos previamente establecidos;
- II. La atención a mujeres receptoras de violencia, cuya edad oscile de 18 a 59 años con o sin hijos menores de edad;
- III. Ser punto de contacto para los casos de acoso y hostigamiento sexual;
- IV. Establecer acciones de acompañamiento y contención en materia jurídica y psicológica;
- V. Establecer acciones de trabajo social que le permitan a la usuaria salvaguardar su integridad física y en su caso, la de sus menores hijos;
- VI. Generar sinergias con otras dependencias municipales, así como organismos y asociaciones civiles, que beneficien a la población objetivo;
- VII. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;
- VIII. Informar a la autoridad competente de los casos que tenga conocimiento de violencia que ocurran en los centros educativos y laborales, en la comunidad, en la familia y;
- IX. Las demás que resulten aplicables.





**TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO
DE LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA,
EL MEJORAMIENTO DEL MEDIO
AMBIENTE Y LA SALUD PÚBLICA**

CAPITULO I.

**DE LA PROTECCIÓN A LA BIODIVERSIDAD Y MEJORAMIENTO DEL
MEDIO AMBIENTE**

CAPITULO II.

DE LA SALUD PÚBLICA

CAPITULO III.

DEL BIENESTAR ANIMAL



TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DE LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA, EL MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO I. DE LA PROTECCIÓN A LA BIODIVERSIDAD Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 237. El Ayuntamiento tiene como una de sus prioridades de gobierno, la protección a la biodiversidad y el mejoramiento al medio ambiente, mediante el diseño y aplicación de planes y programas para cumplir con dicho objetivo, a través de conducir la política ambiental con base en el Código para la Biodiversidad del Estado de México y sus reglamentos.

Además, fomentará las políticas de prevención, preservación, protección, restauración y aprovechamiento sostenido de los recursos naturales; e incentivará la difusión de la educación y cultura ambiental, promoviendo la participación activa de la ciudadanía.

Artículo 238. La Coordinación de Ecología, desarrollará y ejecutará programas y acciones encaminadas a evitar el deterioro del medio ambiente natural, combatiendo la contaminación en sus diferentes tipos, estableciendo normas reglamentarias que limiten el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de otro tipo, que sean fuentes generadoras de contaminación; por lo que, contará entre otras con las atribuciones siguientes:

- I. Emitir dictámenes para otorgar, negar o revocar las licencias municipales para la realización de obras, actividades y servicios públicos o privados que puedan ocasionar contaminación del aire y suelo, que afecten la flora, fauna, recursos naturales o la salud pública, en sí que puedan causar desequilibrio ecológico o daño al medio ambiente;
- II. Otorgar o, en su caso, negar o revocar los registros y licencias de funcionamiento para las personas físicas o jurídico colectivas previa revisión de las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas y técnicas estatales de prevención y contaminación atmosférica de establecimientos mercantiles y de servicios;
- III. Promover campañas de concientización para incentivar el uso de materiales biodegradables, reciclables o aquellos que sean amigables con el medio ambiente en empaques y envolturas;
- IV. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por los hornos de producción de tabique y/o maceta cuando no den cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, así como el tipo de combustible a utilizar en la combustión de los hornos, el cual es determinado por la secretaria en conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas;
- V. Sancionar la utilización de bolsas de plástico de un solo uso, recipientes de unicel, popotes de plástico, o cualquier otro plástico desechable en unidades económicas, mercados, tianguis, puestos ambulantes, semifijos y móviles;
- VI. Sancionar a las personas físicas o jurídico colectivas, así como a los que exploten, afecten o generen daños al medio ambiente, o realicen cualquier actividad que genere emisiones de contaminantes al ambiente en la vía pública o privada, que puedan causar desequilibrio ecológico o daño al medio ambiente.
- VII. Las demás que le confiera el presente Bando y otros ordenamientos legales aplicables.



Artículo 239. La Coordinación de Ecología, para cumplir con sus objetivos, fomentará la cultura de preservación del medio ambiente y protección a la biodiversidad, para lo cual se coordinará con otras dependencias administrativas, federales, estatales o municipales, organizaciones sociales protectoras de animales, de flora, entre otras, con la finalidad de celebrar cursos, conferencias, talleres, pláticas, que incidan en la educación y cultura de la población.

Artículo 240. La Coordinación de Ecología, elaborará y actualizará el Padrón de focos contaminantes existentes, tanto de fuentes fijas como móviles, por lo que expedirá el Registro de Fuente Fija Contaminante correspondiente que tendrá una vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.

Ningún horno de producción de tabique o maceta, podrá ser instalado o podrá desarrollar su actividad comercial dentro de las zonas urbanas del municipio;

Artículo 241. La Coordinación de Ecología, realizará visitas domiciliarias y/o la práctica de órdenes de visita para las inspecciones a la industria, con la finalidad de verificar que el establecimiento comercial, industrial o de otro tipo, den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, en materia de medio ambiente de competencia municipal.

Artículo 242. La Coordinación de Ecología, podrá imponer las sanciones que establecen este Bando y el Código para la Biodiversidad del Estado de México, debiendo fundar y motivar su actuación.

Artículo 243. La Coordinación de Ecología, para evitar riesgos al medio ambiente en cuanto a la producción de residuos peligrosos por personas físicas o jurídico colectivas se coordinará con dichas empresas para verificar que la generación de residuos peligrosos sea controlada y no represente riesgo ambiental, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones conforme a la ley

Artículo 244. La Coordinación de Ecología, en conjunto o por separado con la Dirección de Seguridad Pública, presentarán ante la autoridad competente las denuncias de hechos presuntamente constitutivos como delitos ambientales que, por acciones de particulares o autoridades, se generen en el territorio municipal.

En caso de emergencia ecológica o contingencia ambiental, informarán a la población acerca de las medidas pertinentes necesarias para aminorar los efectos de la contaminación del medio ambiente.

Artículo 245. Para la formulación y conducción de la política de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberá establecerse la necesidad de realizar acciones tendientes al tratamiento y disposición final de estos residuos considerando todo lo necesario para la prevención, minimización, reúso, reciclaje, tratamiento térmico industrializado y disposición final, así como relativa a la prevención de la contaminación por estos residuos, la remediación de sitios contaminados con éstos y en la expedición de los ordenamientos jurídicos derivados se observarán los criterios establecidos por el Código para la Biodiversidad del Estado de México.





CAPÍTULO II. DE LA SALUD PÚBLICA

Artículo 246. La administración municipal en coordinación con Regulación Sanitaria Estatal, llevará a cabo la supervisión y verificación de establecimientos fijos, semifijos y ambulantes que lleven a cabo el manejo, procesamiento y venta de alimentos al público, de acuerdo a las facultades que le confiere el presente Bando.

Artículo 247. La administración municipal proveerá lo necesario para:

- I. Coadyuvar en la prestación de los servicios de salud pública, para elevar el nivel de salud de la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y en los factores que coinciden y causen daños a la salud, con especial interés en acciones preventivas;
- II. Participar coordinadamente en los programas nacionales y estatales que promuevan el fortalecimiento en materia de salud;
- III. Fomentar una cultura de participación ciudadana en la prevención de enfermedades.

Artículo 248. El fomento a la cultura de medicina preventiva y educación para la salud en la población escolar y en general, se realizará a través de capacitación y orientación en los temas siguientes:

- I. Adicciones: alcoholismo, tabaquismo, farmacodependencia y drogadicción; I
- II. Nutrición;
- III. Enfermedades crónicas degenerativas;
- IV. Planificación Familiar;
- V. Salud sexual y reproductiva.

CAPITULO III. DEL BIENESTAR ANIMAL

Artículo 249. El Municipio reconoce a los animales de compañía como seres vivos sintientes. En el ámbito de sus competencias, velará por su integridad y trato digno. Para cumplir con este propósito, se implementarán programas de sensibilización y concientización dirigidos a promover el cuidado responsable, la crianza adecuada y la tutela ética.

Artículo 250. Los ciudadanos poseedores de animales de compañía (perros y gatos), tienen las obligaciones siguientes:

- I. Ser responsables de la tenencia de los perros, gatos y otros de su propiedad, identificarlos, contar con todo su cuadro de vacunación completo, esterilizarlos, evitar que deambulen libremente en la vía pública y que agredan a las personas; así como proveerles de alimentos, agua y alojamiento que los cubra del sol, el frío y la lluvia;
- II. Que porten de manera permanente sus perros y gatos con un collar de identificación, así como en los casos necesarios el portar su bozal.
- III. Entregar a cualquier animal de su propiedad que sea agresor o sospechoso de tener rabia a las





- autoridades sanitarias correspondientes, cuando estas se lo requieran, para su observación clínica por un periodo mínimo de diez días, como se marca en la normatividad. Cumplido este plazo, si el animal es reclamado, se podrá entregar a su propietario ya vacunado y esterilizado;
- IV. Ser responsables de la adecuada disposición de las excretas generadas por los animales dentro de los inmuebles y cuando defequen en la vía pública;
 - V. Notificar a la autoridad sanitaria, la tenencia de animales cuya raza sea considerada como peligrosa, tener un lugar seguro para garantizar el libre tránsito de los peatones y disminuir agresiones que pongan en riesgo la vida de la población, resguardando al animal con material resistente dentro de su domicilio;
 - VI. Garantizar el espacio suficiente y seguro, que permita el resguardo seguro de los animales para que no deambulen libremente por las calles;
 - VII. Queda estrictamente prohibida la venta de animales de compañía y/o exóticos dentro y fuera de las Redes Sociales, así como en la vía pública;
 - VIII. Abstenerse de participar en las peleas de perros.

Artículo 251. La Coordinación de Bienestar Animal, tendrá las facultades siguientes:

- I. Realizar acciones correspondientes de acuerdo con el decreto 289, capítulo IV BIS de las Unidades Municipales de control y bienestar animal del Consejo Municipal.
- II. Resguardar en un espacio de Control Animal o donde determine la Autoridad correspondiente, a todo animal que deambule en la vía pública sin control y que perjudique a la salud pública con sus excretas por un periodo de 48 a 72 horas, teniendo siempre en cuenta que los animales son seres sintientes
- III. Disponer legalmente conforme a la normatividad aplicable, de los animales que no sean reclamados en el término temporal señalado en la fracción anterior;
- IV. Regular los programas de adiestramiento canino, institucional y privado;
- V. Autorizar el adiestramiento canino en espacios públicos, previas medidas de protección civil y seguridad ciudadana;
- VI. Salvaguardar la integridad de los animales cuando se encuentren en maltrato, abandono o agresividad;
- VII. Realizar campañas de esterilización de animales de compañía;
- VIII. Realizar campañas de adopción;
- IX. Realizar acciones de prevención y control epidemiológico de enfermedades zoonóticas de perros y gatos, tales como parasitosis y rabia;
- X. Aplicar sanciones con la autoridad correspondiente a ciudadanos que incumplan con la tenencia responsable
- XI. Vigilar jornadas de vacunación que se lleven a cabo dentro del municipio, asegurando su efectividad y calidad para salud animal; y
- XII. Las demás que le determinen de forma homologada otros ordenamientos jurídicos

Artículo 252. Dentro de las acciones que la Coordinación de Bienestar Animal tendrá a su cargo, serán:





- I. Generar información y capacitación para la población sobre maltrato animal para su identificación y actuación de los primeros respondientes;
- II. Establecer acciones para evitar que menores de edad asistan a actos o eventos donde se implique el maltrato animal;
- III. Promover la inclusión de los animales de compañía en los ordenes de protección y alejamiento;
- IV. Implementar acciones con enfoque integral y ético para la atención y control poblacional de animales de compañía y en situación de calle;
- V. El Gobierno Municipal tendrá a su cargo un Registro Único de Animales de Compañía, y exhortará a los propietarios de animales de compañía a registrar sus caninos y felinos, con el fin de procurar su bienestar. Este registro será un medio de identificación que permita su localización en caso de extravío o abandono;
- VI. Implementará campañas permanentes de esterilización gratuita y obligatoria para animales de compañía, con el fin de garantizar un control poblacional ético y prevenir el abandono;
- VII. Coordinará acciones con la Fiscalía Especializada en Delitos contra Animales, a fin de asegurar la atención inmediata y eficaz de los casos de violencia, abandono o maltrato; y
- VIII. Implementará protocolos de justicia animal, que incluyan mecanismos accesibles de denuncia ciudadana y medidas de protección urgentes para los animales en situación de riesgo.





TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO **DEL DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

CAPITULO I.
CAPITULO II.

DEL DESARROLLO URBANO
DE LA OBRA PÚBLICA



TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DEL DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I. DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 253. La Dirección de Desarrollo Urbano será la dependencia por medio de la cual el Ayuntamiento ejercerá las atribuciones en materia del desarrollo urbano en los centros de población y vivienda, del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, así las demás dependencias y organismos auxiliares municipales, estatales y federales, el desarrollo de la infraestructura hidráulica, eléctrica y de prestación de los diversos servicios públicos a cargo del Municipio.

De conformidad con lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el Libro Décimo Octavo del Estado de México y el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 254. La Dirección de Desarrollo Urbano conforme a las disposiciones aplicables expedirá:

- I. Licencias de Construcción;
- II. Permisos y constancias en materia de desarrollo urbano;
- III. Cédulas informativas de Zonificación;
- IV. Licencias de uso de suelo;
- V. Cambios de uso de suelo, densidad, intensidad y/o altura.

De conformidad con lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México y el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 255. La Dirección de Desarrollo Urbano tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular, aprobar, administrar la zonificación, en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
- II. Ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano y parciales que de ellos deriven;
- III. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano o de los parciales que de este deriven, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio;
- IV. Aprobar los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y sus especificaciones técnicas de las obras privadas a través de las autorizaciones mediante la licencia de construcción, permisos y / o visto bueno cuando así lo determine el libro quinto y su reglamento, el libro décimo octavo de las construcciones, el plan municipal de desarrollo urbano y demás leyes en la materia;
- V. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización e infraestructura que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, que sean de su competencia;
- VI. Expedir, cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción, licencia de ampliación, así como la licencia extemporánea a través de la regularización de





- construcción y las constancias que sean de su competencia;
- VII. Autorizar cambios de uso del suelo del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;
 - VIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales.
 - IX. Fijar las restricciones a que deban sujetarse las construcciones;
 - X. Difundir la normatividad y los tramites en la materia en sus respectivos ámbitos territoriales, así como el plan municipal de desarrollo urbano;
 - XI. Asesorar a los particulares respecto a las disposiciones en la materia las normas técnicas y demás que sean de su competencia;
 - XII. Vigilar que las construcciones en proceso, terminadas o en demolición se ajusten a las disposiciones de los planes municipales de desarrollo urbano, de las licencias y permisos de construcción y demás normatividades aplicables en la materia;
 - XIII. Vigilar las normas de seguridad que fueren procedentes de conformidad con las autorizaciones y su reglamentación;
 - XIV. Celebrar convenios, acuerdos y contratos en materia de Desarrollo Urbano;
 - XV. Emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia;
 - XVI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra;
 - XVII. Otorgar permisos en materia de remodelación y mejoras a establecimientos industriales, comerciales, de servicio y habitacionales dentro del territorio del municipio;
 - XVIII. Imponer sanciones que correspondan para las infracciones cometidas a las disposiciones en la materia, las normas técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano, las licencias y permisos de construcción y demás normatividades aplicables;
 - XIX. Auxiliarse de la fuerza pública, cuando sea necesario y conforme a la ley, para el cumplimiento de sus determinaciones.;
 - XX. Autorizar, controlar, vigilar y regular los asentamientos humanos, dentro del territorio municipal;
 - XXI. Reglamentar, regular y expedir permisos para realizar modificaciones en guarniciones, banquetas, y arroyo en vías públicas a efecto de beneficiarse de algún servicio público o para efectos personales;
 - XXII. Las demás que le otorguen los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II. DE LA OBRA PÚBLICA

Artículo 256. La Dirección de Obras Públicas en el Municipio, tiene como finalidad, planear, programar, presupuestar, licitar, adjudicar, contratar, ejecutar, supervisar, vigilar, controlar, recepcionar, suspender, reanudar, conservar y mantener las obras públicas municipales; así como la facultad de convenir, finiquitar e iniciar el procedimiento técnico administrativo para dar paso a la rescisión de los contratos que de ella se emanen.





TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO **DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL**

CAPITULO ÚNICO DEL FUNCIONAMIENTO



TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO. DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 257. Son responsables en materia de planeación en el Municipio:

- a) El Ayuntamiento;
- b) El Presidente Municipal;
- c) El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- d) La Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación;
- e) La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 258. El Plan de Desarrollo Municipal es el instrumento rector de la Planeación Municipal, en el que deberán quedar expresadas claramente los programas, objetivos, estrategias y líneas generales de acción en materia económica, política y social, para promover y fomentar el desarrollo integral y el mejoramiento en la calidad de vida de la población, así como orientar la acción de este orden de gobierno y los grupos sociales del municipio hacia ese fin.

En su elaboración e integración quedarán incluidas, previa valoración, las propuestas planteadas por los distintos sectores de la sociedad, a través de los instrumentos de participación ciudadana instituidos por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 259. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal en Chicoloapan se conforma por:

- a. Un Presidente
- b. Dos representantes del sector público municipal
- c. Un representante del sector social municipal
- d. Un representante del sector privado municipal
- e. Un Representante de las organizaciones sociales del municipio o en su caso también podrán incorporarse a miembros de los consejos de participación ciudadana.
- f. Un representante del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, quien fungirá únicamente como Asesor Técnico.





TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES



TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 260. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), tendrá a su cargo:

- I. Fomentar dentro del territorio municipal la práctica deportiva y la activación física en todos los grupos y sectores de la población;
- II. Propiciar la interacción familiar, la adecuada salud física y mental de la población, para generar y captar recursos humanos para el deporte;
- III. Atender la demanda de espacios y disciplinas deportivas que la población solicita;
- IV. Generar los convenios correspondientes con las dependencias federales, estatales y municipales vinculadas en esta materia;
- V. Organizar programas deportivos a través de ligas, torneos o competencias municipales, ya sea en escuelas, parques, instalaciones deportivas municipales, promoviendo la participación de estudiantes, atletas, entrenadores, y población en general;
- VI. Realizar convivencias deportivas para discapacitados y con personas de la tercera edad;
- VII. Gestionar capacitación y promoción de atletas, entrenadores, jueces, médicos, procurando sus prácticas y capacitaciones en instalaciones óptimas;
- VIII. Establecer un registro municipal deportivo de la población que practique cualquier deporte dentro de sus programas y cursos; y
- IX. Las demás que resulten aplicables.

Artículo 261. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte se constituye por un Consejo que contará con las facultades consagradas en la Ley que crea El Organismo Público Descentralizado Denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chicoloapan.





TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO **DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES



TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 262. Serán considerados en este capítulo, las niñas, niños y adolescentes que habiten o transiten por el municipio.

Artículo 263. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, llevará a cabo las acciones necesarias en beneficio de los menores de edad de acuerdo a las atribuciones que le otorga la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México.

Artículo 264. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Vialidad, en coordinación con la Preceptoría Juvenil Regional de Reintegración Social, realizarán los programas de prevención general de la comisión de conductas antisociales, tales como la creación de un módulo de prevención social, donde se oriente a la juventud a través de programas de salud sexual y reproductiva, para el desarrollo de capacidades y competencias laborales, de reinserción social y, de prevención y atención integral de las adicciones; a efecto de cuidar y proteger a las niñas, niños y adolescentes de los factores que influyen en dichas conductas.





TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO **DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

CAPITULO ÚNICO CONSIDERACIONES GENERALES





TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

CAPÍTULO ÚNICO. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 265. La Consejería Jurídica es el órgano consultivo del Ayuntamiento responsable de brindar asesoría y orientación a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de brindar certeza y legalidad a los procedimientos administrativos y los actos generados de estos, tramitar la defensa de los intereses de la autoridad municipal ante los órganos administrativos y jurisdiccionales en los que se desarrollen los conflictos de intereses en los que el Ayuntamiento sea parte y brindar asistencia jurídica básica a la población de escasos recursos, sin que implique representación legal ni sustitución de las defensorías públicas competentes.

Artículo 266. Corresponde al titular de la Consejería Jurídica el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Analizar los proyectos de acuerdos, reglamentos y demás disposiciones que surtan efectos contra terceros o sean de observancia general, que se sometan a consideración del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, cuando así lo soliciten las dependencias;
- II. Revisar la elaboración y publicación del Bando municipal y los diversos reglamentos municipales;
- III. Preponer estudios y proyectos de reformas al Bando municipal, reglamentos, acuerdos y cualquier otro ordenamiento jurídico Municipal que deba someterse a la consideración del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- IV. Contar con un acervo jurídico mínimo, integrado por: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución del Estado, Ley Orgánica Municipal Bando Municipal, Reglamento Interior documental o electrónico;
- V. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- VI. Atender aquellos asuntos identificados como relevantes ya sea por su trascendencia política, económica o social, a indicación del Presidente municipal;
- VII. Apoyar al Presidente y Municipal en la defensa legal de los intereses del Municipio y miembros de Ayuntamiento, así como representarlos cuando sea procedente en los litigios en los que sean parte y en la defensa legal de sus derechos e intereses, en todas y cada una de sus etapas e instancias procesales;
- VIII. Ejercer las acciones necesarias para proteger y, en su caso, reivindicar la propiedad del Municipio;
- IX. Promover todas las acciones administrativas y judiciales que sean convenientes para los intereses del Municipio;
- X. Llevar a cabo la defensa del Ayuntamiento en los procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales en los que este o sus dependencias administrativas sean parte, en cualquier materia del derecho y en todas sus etapas procesales;
- XI. Interponer recursos, inclusive de Juicio de Amparo, acordando con el Presidente Municipal lo conducente, respecto de la atención de estos asuntos;
- XII. Proponer e implementar los programas de capacitación que sean necesarios para fortalecer la



- XIII. Revisar, emitir opinión y en su caso, otorgar él visto bueno jurídico, respecto de los contratos y convenios que celebre el Ayuntamiento a través de sus representantes;
- XIV. Formular los proyectos de respuesta a peticiones de particulares o requerimientos de instituciones públicas, cuando así le sea encomendado por el Presidente Municipal;
- XV. Tramitar y resolver los procedimientos que se le instruyan por parte del Presidente Municipal;
- XVI. Formar parte de los Comités y Comisiones que le correspondan, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVII. Aceptar y ejercer los poderes que le otorgue el Presidente y/o Síndico Municipal y aquellos otros que le sean señalados en los acuerdos, reglamentos y demás ordenamientos correspondientes;
- XVIII. Las demás que le señalen el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.





TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO DE LA FUNCIÓN DEL JUZGADO CÍVICO

CAPÍTULO I.
CAPÍTULO II.
CAPÍTULO III.
CAPÍTULO IV.

CAPÍTULO V.
CAPÍTULO VI.

GENERALIDADES
CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO PARA EMITIR UNA SANCIÓN
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR PRESENTACIÓN DE LA
PERSONA PROBABLE INFRACTORA
DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN



TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO DE LA FUNCIÓN DEL JUZGADO CÍVICO

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 267. Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; y estarán adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 268. Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Proponer al Presidente Municipal el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio para su aprobación por Cabildo;
- II. Supervisar el funcionamiento de los Juzgados Cívicos y sus integrantes de manera periódica y constante, a fin de que realicen sus funciones conforme a esta Ley, el Reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Proponer los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos a los integrantes de los Juzgados Cívicos, los cuales deberán contemplar las materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico;
- IV. Establecer, con las autoridades de seguridad pública municipal y los Juzgados Cívicos, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las detenciones, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad y acuerdos derivados de los mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;
- V. Solicitar informes a las y los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;
- VI. Las demás que le confiera o delegue el Presidente Municipal, la presente Ley, el Reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 269. Son facultades del Juez Cívico:

- I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones establecidas en la presente Ley; en los reglamentos municipales de Justicia Cívica y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Llevar a cabo audiencias públicas para resolver sobre la responsabilidad de las personas probables infractoras;
- III. Fomentar y proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de mecanismos alternativos de solución de controversias como la mediación, la conciliación o la justicia restaurativa;
- IV. Reportar inmediatamente al servicio público gratuito de localización de personas extraviadas del Estado de México, la información sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación;
- V. Concluido el procedimiento que corresponda, autorizar la devolución de los objetos y valores que portaban las personas al momento de ingresar a las instalaciones del Juzgado Cívico.
- VI. Ordenar que se realice el dictamen psicosocial a las personas infractoras para poder aplicar Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana;





- VII. Expedir recibo oficial a la persona infractora para que esta realice el pago de la multa impuesta ante la tesorería municipal;
- VIII. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las personas probables infractoras;
- IX. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes;
- X. Solicitar, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XI. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractores, cuando los hechos constituyan un probable delito;
- XII. Dar vista a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, las personas probables infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal o exacción;
- XIII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, apoyo para retirar objetos que estorben la vía pública, la limpieza de lugares que deterioren el ambiente, o bien, que atenten contra la seguridad y dañen la salud pública;
- XIV. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- XV. Rendir un informe anual ante el Cabildo;
- XVI. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales de la o el Secretario Cívico;
- XVII. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas detenidas;
- XVIII. Autorizar con su firma la expedición de copias certificadas a quien tenga interés jurídico y legítimo de documentos que obren en el archivo del Juzgado Cívico;
- XIX. Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, con la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;
- XX. Conocer, calificar e imponer las sanciones que se deriven de las infracciones motivo de movilidad, seguridad vial y peatonal y las aplicables del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México en el ámbito de competencia municipal correspondiente, excepto las de carácter fiscal y se apegará a los procedimientos establecidos en el mismo; y
- XXI. Las demás que le confiere el presente Bando municipal, Ley de Justicia Cívica para el Estado de México, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 270. Son facultades del secretario del Juzgado Cívico:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga la o el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones;
- II. Custodiar los objetos y valores de la o las personas probables infractoras, previa emisión de la boleta de registro que expida;
- III. Elaborar las boletas de registro señalando el nombre de la o el infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;
- IV. Integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;
- V. Devolver los objetos y valores de las personas infractoras;
- VI. Vigilar la integración y actualización del Registro de Personas Infractoras;





- VII. Suplir las ausencias de la o el Juez Cívico, si ésta es mayor a quince días, deberá de autorizarse en Sesión de Cabildo; y
- VIII. Las demás que le confiere la presente Ley, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 271. Son facultades del facilitador del Juzgado Cívico:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Informar a las y los involucrados sobre la naturaleza, principios, fines y alcances de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa;
- III. Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación comunitaria, o social en el Municipio, en todos los casos en que sean requeridos por sus habitantes o por las autoridades municipales. Tratándose de conflictos en núcleos agrarios, se remitirán a la autoridad competente;
- IV. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- V. Informar a las y los participantes, la posibilidad de cambiar el medio alternativo de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido, siempre que este sea más conveniente para ambas partes;
- VI. Llevar un libro de registro de los procesos de mediación o conciliación;
- VII. Redactar, revisar y en su caso autorizar y firmar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación en términos de lo previsto por la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México;
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IX. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- X. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Proporcionar copia certificada del convenio generado; y
- XII. Las demás que le confiere la presente Ley, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 272. Las autoridades de Seguridad Pública Estatal y Municipal, deberán prevenir la comisión de infracciones administrativas y preservar la seguridad y el orden público, así como la tranquilidad de las personas, en estricto apego a los derechos humanos y cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad.

Artículo 273. En ninguna circunstancia los Juzgados Cívicos podrán someterse a un procedimiento de mediación o conciliación los conflictos que impliquen violencia de género contra mujeres, niñas y adolescentes.





Artículo 274. Se entiende por tipos de violencia, los actos u omisiones que constituyen delito y dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres. Los tipos de violencia son: Psicológica, física, patrimonial, económica y sexual;

- I. La Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La Violencia Física: Es cualquier acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.
- III. La Violencia Patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia Económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia financiera de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. Violencia Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; entendiéndose por esta como: la inseminación artificial no consentida, la selección prenatal del sexo, la esterilización provocada, la violación, la pornografía infantil, la trata de personas; denigración de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual, el hostigamiento y acoso sexual, los actos libidinosos, el terrorismo sexual, entre otros; y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres; y
- VI. Las demás que determinen la normatividad aplicable.

La presente clasificación tiene efectos exclusivamente administrativos y preventivos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 275. Se entiende por modalidades de violencia, las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presente la violencia de género contra las mujeres y las niñas, las cuales pueden ser:

- I. Violencia Familiar. Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a someter, controlar, humillar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y/o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
- II. Violencia Laboral y Docente. Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una





- omisión, abuso de poder, provocando daño a la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide el libre desarrollo de la personalidad atentando contra sus derechos humanos. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. Constituye Violencia Laboral la negativa a contratar o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas sobre embarazo, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por la edad; igualmente lo constituye la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género. Prohibición para iniciar o continuar con actividades laborales.
- III. **Violencia Institucional.** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, en los términos de las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y, la normatividad municipal, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia de género. También constituirá Violencia Institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres.
 - IV. **Violencia en el noviazgo:** Son todos los actos realizados por una de las partes en contra de la otra, dentro de una relación afectiva, en los cuales se inflijan ataques intencionales de tipo sexual, físico o psicológico, de manera forzada en la relación de romance, enamoramiento o noviazgo, con el objeto de ejercer presión, manipulación o maltrato hacia alguna de las partes;
 - V. **Violencia Femicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus Derechos Humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en muerte violenta de mujeres y de niñas; y
 - VI. Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables

CAPÍTULO II. CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO PARA EMITIR UNA SANCIÓN

Artículo 276. En la determinación de la sanción, la o el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción, misma que será determinada por el daño causado tanto en términos cualitativos, como cuantitativos, así como por el grado de dolo o intención;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas proferidas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceras personas;
- V. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la persona infractora; que serán aspectos que se deberán valorar como atenuantes al momento de imponer la sanción;





- VI. El resultado de las evaluaciones médica y psicosocial; y
- VII. Si la persona infractora es o no reincidente en su conducta.

Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la infracción y demás elementos de juicio que permitan preservar el orden, la paz y la tranquilidad social, según arrojen los resultados de los dictámenes médicos y psicosociales, de cada circunstancia en particular.

Para lo anterior se estará dispuesto a la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios y el Reglamento Municipal de Justicia Cívica.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 277. El procedimiento ante los Juzgados Cívicos se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediatez, continuidad y economía procesal.

Artículo 278. A falta de disposición expresa en este ordenamiento será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Asimismo, en el desarrollo de los procedimientos, se deberá privilegiar el uso de medios digitales, electrónicos, o de cualquier otra tecnología que permitan la presentación de una queja y la solución expedita de los conflictos.

Artículo 279. Las actuaciones deberán constar por escrito y podrán ser almacenadas en sistemas informáticos; éstas permanecerán en el archivo del Juzgado Cívico, conforme a la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

Artículo 280. Las audiencias deberán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros.

Artículo 281. El procedimiento ordinario podrá dar inicio con los siguientes supuestos:

- I. Con la presentación de la o el probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad pública;
- II. Con la remisión al Juzgado Cívico de la persona probable infractor por parte de otras autoridades, por hechos considerados infracciones en materia de Justicia Cívica previstas en la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios o normatividad aplicable; y
- III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier persona ante el Juzgado Cívico, contra una persona probable infractora.





La o el Juez Cívico determinará si los actos u omisiones son considerados como infracciones de acuerdo con la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables en materia de Justicia Cívica.

Artículo 282. Cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado Cívico por la probable comisión de una infracción, los elementos de las instituciones de seguridad remitentes y la persona Secretaria del Juzgado Cívico, asentarán de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente.

Por su parte, las o los policías que realicen la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado, elaborará una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico; proporcionará copia a la persona detenida; e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

La o el Juez Cívico analizará el caso de inmediato y, de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.

Artículo 283. Una vez en las instalaciones del Juzgado Cívico, la o el Juez Cívico, hará del conocimiento de la persona probable infractora de los derechos contemplados en el artículo 32 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios.

Con el objetivo de salvaguardar y mantener la integridad física y mental de la persona probable infractora, ya sea petición de esta o por instrucción del Juez, será sometida a un examen médico para determinar el estado físico, en que es presentada, cuyo informe deberá de ser suscrito por la o el médico de guardia. Asimismo, la persona probable infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial para conocer su perfil de riesgo, de tal forma que este pueda ser contemplada por la persona juzgadora para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana como forma de conmutación del arresto o la multa.

Artículo 284. La o el Juez Cívico, informará a la persona probable infractora del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona de confianza o defensor privado que lo asista. La o el Secretario del Juzgado Cívico, llevará un libro de registro en el cual se dejará constancia de las llamadas telefónicas que realicen las personas probables infractoras, donde de su puño y letra registrarán su nombre, la hora en que realizan la llamada, el teléfono marcado, su firma y especificar si logró o no tener comunicación.

Artículo 285. La o el Secretario del Juzgado Cívico, será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada una de las personas probables infractoras, debiendo devolverlos únicamente al depositante al momento en que abandone las instalaciones del Juzgado Cívico, ya sea, por haber cubierto la multa que le fuera impuesta, cumplido el arresto respectivo u optado por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.





Cuando la persona depositante se negare a recibir los objetos depositados u omitiera recogerlos, la o el Secretario los remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento, para los efectos que resulten procedentes.

Artículo 286. Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas y/o tenga un evidente estado de inconciencia la o el Juez Cívico ordenará al médico que, previo examen, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicada en el área que corresponda, garantizando en todo momento, su estado físico y de salud.

Cuando la o el médico así lo determine, se solicitará a las unidades administrativas municipales de salud, para que acuda una unidad móvil y traslade a la persona a la institución de salud pública más cercana al Juzgado Cívico.

En los casos en los que el estado de intoxicación de la persona probable infractora represente un inminente riesgo para su integridad física, deberá ser trasladado de manera inmediata al Centro de Salud Pública más cercano, por la autoridad que tenga conocimiento del hecho.

Artículo 287. En tanto se inicia la audiencia, la persona juzgadora ordenará que a la persona probable infractora se le ubique en la sección correspondiente, con excepción de las personas adultas mayores quienes deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 288. La audiencia pública, se desarrollará por la persona juzgadora, en presencia de la persona probable infractora, y en su caso acompañada de quien lo represente o asista, en los siguientes términos:

- I. Se presentará con la persona probable infractora y, en su caso, con la persona quejosa y les explicará los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, y les explicará en qué consisten. Si ambas partes aceptaran, las canalizará con un Facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento continuará con la audiencia;
- III. Se dará el uso de la voz al elemento de policía que intervino como primer respondiente;
- IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. La persona probable infractora o bien la persona quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. Se admitirá y recibirá aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto;
- VII. Se dará el uso de la voz a los involucrados para agregar las manifestaciones que consideren pertinentes;
- VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la o el probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción correspondiente, en los términos de la presente Ley; y





IX. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona probable infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 289. Cuando en los procedimientos que establece esta Ley obren pruebas obtenidas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o su equivalente con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de Tecnología de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.

Artículo 290. Después de iniciada la audiencia, si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la o el Juez Cívico dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones, excepto en los casos previstos en que se afecte la salud pública y el medio ambiente. Si la o el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento. Lo anterior, con excepción de los casos previstos en los artículos 67, 68, 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.

Artículo 291. Cuando se implementen programas para la detección de la presencia de alcohol en los conductores de vehículos de motor a fin de prevenir accidentes viales, la o el Juez Cívico, será el responsable de imponer la sanción a que se haga acreedor el infractor, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 292. Cuando la persona infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, la o el Juez Cívico dará intervención al personal médico y psicológico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de aseguramientos que le corresponda.

Artículo 293. Al resolver la imposición de una sanción, se apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 294. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la persona juzgadora dejará a salvo los derechos de la persona ofendida. Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Artículo 295. La o el Juez Cívico ordenará se notifique de manera personal, la resolución a la o al probable infractor y a quien, en su caso, haya interpuesto la queja, si estuviera presente.

Artículo 296. Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, la o el Juez Cívico resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.





Artículo 297. Toda resolución emitida por el Juzgado Cívico deberá constar por escrito y estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado Cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, y su fundamento legal;
- IV. Firma autógrafa de la o el Juez Cívico; y
- V. Informar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 298. La o el Juez Cívico deberán concluir los asuntos de los que conozca durante su turno; sólo podrá dejar pendientes aquellos que deriven de arrestos o que conste citatorio para desahogar alguna diligencia en fecha específica; hará entrega física de los documentos y firmará constancia de ello, así como del estado físico de la o las personas que se encuentren detenidas en las áreas respectivas.

Artículo 299. Para conservar el orden en el Juzgado Cívico, la persona juzgadora podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces la UMA;
- III. Arresto hasta por doce horas; y
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera, o trabajadora no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez la UMA. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA

Artículo 300. La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a los Ayuntamientos por conducto de las y los elementos de las instituciones policiales municipales, las cuales serán parte en el mismo.

Artículo 301. Cuando un elemento de las instituciones públicas de policía sea informado de la comisión de una infracción, procederá a la presentación de la persona probable infractora de manera inmediata.





Artículo 302. Las y los elementos de las instituciones policiales de los municipios pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de delito, aplicando la mediación policial, con fundamento en los artículos 190 al 198 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En el caso de que se cause daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, la o el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juzgado Cívico.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre la reparación de los daños antes del inicio del procedimiento, la persona juzgadora liberará los vehículos dejando constancia de la voluntad de las partes.

La o el policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 303. La o el policía que realice la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, elaborará una boleta de remisión de la persona infractora ante el Juzgado Cívico, proporcionará una copia a la persona probable infractora e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención. Debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

Lo anterior con independencia de la información que debe plasmar en el Registro de Personas Infractoras en coordinación con el Juzgado Cívico.

Artículo 304. Al ser presentado la persona probable infractora ante el Juzgado Cívico, y se encuentre dentro de las instalaciones, se actuará y dará seguimiento al procedimiento, conforme a las disposiciones indicadas en el procedimiento ordinario.

Artículo 305. La audiencia será pública y se desarrollará en los términos previstos por esta Ley.

CAPITULO V. DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 306. Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Juzgado Cívico, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, contempladas en la presente Ley, de forma oral, por escrito, a través de medios electrónicos o digitales o de cualquier otra tecnología.





En todos los casos, la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes o en su caso proporcionar referencias que permitan su localización, relatoría de los hechos motivo de la queja y firma de la persona quejosa; quien podrá presentar pruebas relacionadas a la probable infracción, incluyendo fotografías y videgrabaciones; las cuales serán valoradas y calificadas por la o el Juez Cívico.

Artículo 307. Presentada la queja, se analizará y determinará si existen elementos suficientes que constituyan una probable infracción y de no encontrarse presentes alguna de las partes, ya sea la o el quejoso, o la persona probable infractora, girará citatorio al ausente para que se presenten a la audiencia, la que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En caso de que se considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando su improcedencia; debiendo notificar a la persona quejosa en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y le notificará a más tardar, al día siguiente.

Cuando se advierta que de la queja escrita interpuesta no se cuente con datos precisos de la persona probable infractora o de su localización, requerirá de manera inmediata al quejoso a efecto de en un término de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento, complementare su queja con los datos correspondientes. De no cumplir con lo requerido en el término establecido, se determinará la improcedencia de la queja; debiendo notificar a la o el quejoso al día siguiente.

Artículo 308. El citatorio que emita la o el Juez Cívico a las partes, será notificado por el personal habilitado para tal efecto, acompañado por un elemento policial y deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. El Ayuntamiento y Juzgado Cívico que corresponda, su domicilio y teléfono;
- II. Nombre y domicilio de la o el probable infractor o infractora;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre de la persona quejosa;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre de la o el Juez Cívico que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VIII. La solicitud a las partes para que aporten los medios de convicción o elementos probatorios que estimen pertinentes para su desahogo en la audiencia.

Artículo 309. Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado, en los términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 310. Si la persona probable infractora es adolescente, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela de derecho o de hecho.





Artículo 311. En caso de que la o el quejoso no se presentare a la audiencia sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará con una multa de 5 a 10 veces el valor vigente de la UMA y se registrará la incidencia, con excepción de los dispuesto en el artículo 102 de la presente Ley.

Si la persona probable infractora no compareciera a la audiencia, la o el Juez Cívico librará orden de presentación, turnándola de inmediato a la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 312. Las y los policías que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacer comparecer ante el Juzgado Cívico a las personas probables infractoras, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 313. La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden por la o el Juez Cívico:

- I. Al iniciar se verificará que existan las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia y que la citación haya sido realizada conforme a derecho. En caso de que haya más de una parte quejosa, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento;
- II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptaran, las canalizará con un Facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento continuará con la audiencia;
- III. Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;
- IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. La persona probable infractora y quien interpuso la queja podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. Se admitirán y recibirán aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que las partes no presenten las pruebas enunciadas y admitidas, serán desechadas en el mismo acto;
- VII. Se dará el uso de la voz a la o el quejoso, así como a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que agreguen las manifestaciones que estimen convenientes;
- VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomó dicha decisión y, establecerá la sanción correspondiente; y
- IX. Una vez que la persona juzgadora haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 314. Para el caso de las fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juzgado Cívico los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas.





Artículo 315. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna otra autoridad, la persona juzgadora suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas, lo que deberá hacer en un plazo de cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO VI. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 316. Los procedimientos de mediación o conciliación se sujetarán en los términos previstos en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

Artículo 317. La Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México es de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en este Capítulo y, en lo conducente.

Artículo 318. En ninguna circunstancia podrán someterse a un procedimiento de mediación o conciliación los conflictos que impliquen violencia de género contra mujeres, niñas y adolescentes.

Artículo 319. El convenio alcanzado adquirirá la condición de cosa juzgada, debiendo constar por escrito y contener los requisitos de fondo y forma que establece la Ley en la materia.

El incumplimiento a los acuerdos generados podrá ser reclamado por la vía de apremio, prevista por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese caso la parte que se considere afectada podrá hacer del conocimiento de la o el Juez Cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuar con el procedimiento para sancionar infracciones administrativas.

Artículo 320. Si en la audiencia de mediación o conciliación se llega a un convenio o se establece un acuerdo de reparación del daño a entera satisfacción de las partes, la o el Facilitador suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento al convenio o acuerdo de reparación del daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que corresponda.

El convenio o acuerdo de reparación del daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

La o el Facilitador al tener conocimiento de que el convenio o acuerdo de reparación del daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

Artículo 321. De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere la presente Ley, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de Personas Infractoras.





Artículo 322. A quien incumpla el convenio de mediación o conciliación, la persona juzgadora, podrá imponer una sanción en los términos de la fracción IX del artículo 65 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.

A partir del incumplimiento del convenio o el acuerdo de reparación del daño, la persona afectada tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento. Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja.

Artículo 323. En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no mediar conciliar, se dará por concluida la audiencia de mediación o conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, en la cual se continuará con el procedimiento normal.

Artículo 324. La o el Facilitador, llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación, hasta su conclusión con el convenio o acuerdo de reparación del daño. En el caso de las lesiones a que se refiere en la fracción X del artículo 62 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios la persona juzgadora, solicitará al médico en turno, certifique el grado de las lesiones de los ofendidos, para corroborar que tardan en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización y continuar con el procedimiento de mediación o conciliación.

La reparación del daño será establecida por las partes y quedará asentada en el convenio o acuerdo de reparación del daño.





TÍTULO TRIGÉSIMO LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIOS Y ARBITRALES LLEVADOS A CABO POR EL JUZGADO CIVICO

CAPITULO I.

CAPITULO II.

CAPITULO III.

**DISPOSICIONES GENERALES
DEL PROCEDIMIENTO**

**PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE DAÑOS DE CUALQUIER TIPO A
LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, FRAESTRUCTURA URBANA Y/O
AL EQUIPAMIENTO URBANO MUNICIPAL POR CAUSA DE HECHOS DE
TRÁNSITO**



TÍTULO TRIGÉSIMO LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIOS Y ARBITRALES LLEVADOS A CABO POR EL JUZGADO CÍVICO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 325. Los presentes lineamientos son de orden público y tienen por objeto normar los procedimientos arbitrales llevados a cabo por el Juzgado Cívico en el municipio de Chicoloapan, en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Ley de Justicia Cívica para el Estado De México, el Bando Municipal de Chicoloapan y el Reglamento De Justicia Cívica De Chicoloapan en materia de accidentes por tránsito vehicular.

Dicho procedimiento se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediatez, continuidad y economía procesal.

Artículo 326. Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para todas las personas que se encuentren involucradas en accidentes con motivo del tránsito vehicular dentro del territorio municipal de Chicoloapan, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y no existan lesiones a las que se refiere la fracción II del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 327. De las acciones previas al inicio del procedimiento.

Las personas conductoras de los vehículos involucrados en accidentes de tránsito ocurridos en el territorio del Municipio de Chicoloapan, podrán acudir de manera voluntaria (acompañados del primer respondiente) al Juzgado Cívico para someterse al procedimiento de conciliación, y en su caso, arbitral, que tendrá por objeto llegar a un acuerdo respecto de la reparación de los daños causados.

Una vez de que los primeros respondientes (ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA) tuvieron conocimiento del hecho de tránsito contarán con sesenta minutos para presentarlos ante el Juzgado Cívico para iniciar dicho procedimiento, no excediendo el tiempo de dos horas a partir de que tuvo verificativo el percance vehicular en el lugar del hecho, si esto llegase a suceder no se le dará trámite en el juzgado cívico evitando actos de corrupción entre los conductores y los elementos primeros respondientes.

Las personas involucradas en accidentes que sean menores de edad no podrán participar personalmente en el procedimiento arbitral, salvo para realizar las declaraciones correspondientes; en cuanto al resto de las actuaciones necesarias, deberán realizarse en compañía de representante o tutor.





Una vez ocurrido el accidente, las personas involucradas contarán con un lapso de sesenta minutos para llegar a un arreglo respecto de la reparación de los daños ocasionados en el lugar de los hechos, siempre y cuando esto no implique una afectación al tránsito vehicular sobre la vialidad. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por dos horas, si así lo convienen ambas partes, o bien, en aquellos casos en los que estén a la espera de auxilio por parte de sus aseguradoras. Bastará con que una de las personas involucradas éste insatisfecha con la ampliación del plazo para que sean remitidas ante el Juez Cívico en turno, una vez transcurrido el tiempo referido.

En su caso, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, o bien, cualquier Autoridad de Seguridad Pública, podrá presentarlos al Juzgado Cívico cuando no lleguen a un arreglo de manera privada e inmediata en el lugar de los hechos, de conformidad con el artículo 309, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México.

Artículo 328. Etapa Conciliatoria

Una vez que el Juez Cívico tenga conocimiento de los hechos, hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio, y nuevamente el Juez les preguntara a los involucrados si es posible que concilien, si la respuesta es afirmativa los remitirá con "El facilitador" del Juzgado el cual propondrá alternativas equitativas de solución.

El acuerdo conciliatorio tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La etapa de conciliación no podrá exceder más de dos horas, a partir de que sucedió el hecho de tránsito, las partes involucradas deberán ser presentadas ante el juzgado cívico haciendo la manifestación del tiempo que ha transcurrido del accidente vehicular.

El acuerdo que se desprenda de la etapa conciliatoria no exime a las personas involucradas de sanciones por infracciones administrativas vinculadas con el accidente de tránsito, ni de la reparación de daños a bienes de propiedad municipal, de ser el caso.

Artículo 329. Reglas en el procedimiento arbitral:

Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el Juez Cívico se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

- a. Se tomará la declaración de los interesados, así como del oficial de tránsito primer respondiente que conozca de los hechos.
- b. Se Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia.
- c. Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del Juez Cívico, para garantizar el





pago de la reparación de los daños. Misma garantía que pueda ser a través de:

- I. Póliza de fianza,
- II. Prenda (vehículo involucrado);
- III. Efectivo.

En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores quienes tendrán la obligación de presentar los vehículos involucrados ante el perito correspondiente o ante esta Autoridad las veces que sean necesarias para su inspección ocular por parte del perito asignado y les estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de conservarlo en el estado en que se encuentra.

De no presentarse los interesados ante el Juez Cívico, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.

El Juez Cívico en turno adicionalmente a las diligencias previstas en estos lineamientos, podrá solicitar información, y cualquier tipo de material audiovisual generado por los centros de mando C4 o C5 según sea el caso a cargo de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública del gobierno estatal y municipal. Mismos que agregara en la información que se turne la perito en el expediente que se va generando.

- d. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:
Identificación vehicular;
Valuación de daños automotrices;
Tránsito terrestre;
Medicina legal; y
Fotografía.

Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

El Juez Cívico deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos de la Fiscalía General de Justicia.

- e. El Juez Cívico a través del medio que resulte más eficaz, realizará la consulta para verificar si los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación probatoria del resultado.

Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.





f. Conciliación en el procedimiento arbitral:

Una vez rendidos los dictámenes periciales, el Juez Cívico los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

En esta etapa, nuevamente el Juez Cívico, instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

Artículo 330. Emisión del Laudo:

Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio o en su defecto el pago de la reparación del daño el Juez Cívico con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta y dos horas después de la notificación del dictamen pericial emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener:

- a. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;
- b. Nombres y domicilios de las partes;
- c. Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;
- d. El responsable del accidente de tránsito;
- e. El monto de la reparación del daño;
- f. La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado.

Artículo 331. Ejecución del Laudo:

El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El Juez Cívico entregará a los interesados copia certificada del laudo respectivo.

CAPITULO III. PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE DAÑOS DE CUALQUIER TIPO A LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA URBANA Y/O AL EQUIPAMIENTO URBANO MUNICIPAL POR CAUSA DE HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 332. Los presentes lineamientos son de orden público y tienen por objeto normar los procedimientos llevados a cabo por el Juzgado Cívico en el municipio de Chicoloapan que regulan el artículo 18 fracción III del reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chicoloapan.

Artículo 333. Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para todas las personas que se encuentren involucradas en hechos de tránsito que causen detrimento a los bienes muebles o inmuebles, infraestructura urbana y/o equipamiento urbano municipal.

El procedimiento ante los Juzgados Cívicos se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad,





concentración, intermediación, continuidad y economía procesal.

Del procedimiento:

- I. El oficial que tenga conocimiento que un ciudadano causo un daño a la infraestructura urbana municipal, remitirá a la persona junto con su vehículo, al juzgado cívico.
- II. Se actuará y dará seguimiento al procedimiento, conforme a las disposiciones indicadas en el procedimiento ordinario de La Ley de Justicia cívica del Estado de México y sus municipios. El Juez Cívico determinará si por sus actos u omisiones es responsable del daño a los bienes muebles o inmuebles, infraestructura urbana y/o equipamiento urbano municipal;
- III. Con el objetivo de salvaguardar y mantener la integridad física y mental de la persona probable infractora, ya sea petición de esta o por instrucción del Juez, será sometida a una valoración médica para determinar su estado físico.
- IV. El Juez Cívico, informará a la persona probable infractora del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona de confianza o defensor privado que lo asista o con el ajustador que su aseguradora le proporcione, en los mismos términos que establece la ley de Justicia Cívica del Estado De México;
- V. Una vez que se haya determinado la responsabilidad del infractor el juez cívico solicitara garantía suficiente que garantice la reparación del daño
Los instrumentos que las personas propietarias, o bien sus representantes, podrán exhibir a efecto de garantizar la reparación de los daños, serán los siguientes:
 - 1.- Póliza de fianza
 - 2.- Prenda (vehículo involucrado)
 - 3.- En efectivo.
- VI. Se le informará al infractor que independientemente de la garantía o pago del daño, no exime a la persona involucrada de ser sancionado por las infracciones administrativas vinculadas con el accidente de tránsito.
- VII. El juez cívico, solicitara el avalúo del daño al área correspondiente, misma que tendrá que rendir su cotización o en su caso presupuesto mediante oficio a la brevedad posible.
- VIII. Una vez que el área correspondiente entregue su cotización se procederá a notificar de manera personal al infractor, y se le solicitara el pago del daño.
- IX. Para el caso de los daños ocasionados a Unidades de Seguridad Pública Municipal el pago en efectivo y solo ciertos en casos se le entregará al Apoderado legal del municipio de Chicoaloapan.
- X. En caso de negativa de pago, el Juez Cívico podrá disponer de la garantía exhibida para la realización del pago.





TÍTULO TRIGÉSIMO PRIMERO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS

**CAPITULO I.
CAPITULO II.
CAPITULO III.**

**DISPOSICIONES GENERALES
DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFRACTORES ANTE EL JUZGADO CÍVICO
DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE
JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS**



TÍTULO TRIGÉSIMO PRIMERO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 334. El Juzgado Cívico es la instancia encargada de conocer y calificar infracciones que procedan de lo establecido en la Ley de Justicia Cívica para el Estado de México y sus Municipios así como el Reglamento de Justicia Cívica vigente para el H. Ayuntamiento de Chicoloapan.

Artículo 335. El Juzgado Cívico operará de manera permanente, las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, mediante turnos del personal administrativo conforme a la normatividad laboral aplicable.

Artículo 336. Compete al Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, de forma concurrente, la coordinación integral del Juzgado Cívico, para verificar su correcto funcionamiento y en apego a lo dispuesto por la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.

Artículo 337. Las infracciones de las que conocerá el Juzgado Cívico serán aquellas establecidas en lo dispuesto en la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, así como el Reglamento de Justicia Cívica del H. Ayuntamiento de Chicoloapan y sus lineamientos.

CAPÍTULO II. DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFRACTORES ANTE EL JUZGADO CIVICO

Artículo 338. Las presentaciones que se hagan ante el Juzgado Cívico por parte de los elementos primeros respondientes, deberán ser de manera inmediata y por motivo de haber detenido a los ciudadanos cometiendo infracciones de manera flagrante.

Se entenderá por flagrancia que la persona infractora sea detenida en el momento en que está cometiendo la infracción, o tras ser perseguido material e ininterrumpidamente hasta su detención, inmediatamente después de haber cometido la infracción.

Si del testimonio de los elementos de Seguridad Pública, del probable infractor, o de algún medio de convicción, se desprende que la detención no cumplió las condiciones establecidas en el presente artículo, no podrá sancionarse al presunto infractor, por lo que deberá poner en libertad al ciudadano previo registro de su presentación.

Artículo 339. El personal del Juzgado Cívico deberá registrar todas las presentaciones que hagan los elementos de seguridad pública tomando los datos generales de los detenidos y el nombre de los elementos responsables de la detención.





Los datos recabados por el Juzgado Cívico deberán dárseles el tratamiento correspondiente a lo dispuesto por las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 340. El Juez Cívico en turno deberá analizar y justificar la procedencia de la sanción, para lo cual, se allegará de todos los medios de convicción idóneos para efectos de identificar la verdad de los hechos y, en su caso, determinar la sanción.

Artículo 341. Los medios de convicción idóneos serán los siguientes:

La narratoria del oficial de seguridad pública que realizó la presentación, considerado el primer respondiente, por lo que su manifestación guardará alta relevancia de los hechos;
Las manifestaciones de la persona arrestada;
Los testimonios de las personas que presenciaron los hechos;
Fotografías, grabaciones de audio o video, en los que se logre acreditar o bien desvirtuar, las razones de la detención;
La presentación de objetos, pertenencias y/o artículos que brinden el indicio de que la persona cometió la infracción.
Cualquier cuestión que logre acreditar la verdad de los hechos.

CAPÍTULO III. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 342. En la determinación de la sanción, la o el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción, misma que será determinada por el daño causado tanto en términos cualitativos, como cuantitativos, así como por el grado de dolo o intención;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas proferidas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceras personas;
- V. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la persona infractora; que serán aspectos que se deberán valorar como atenuantes al momento de imponer la sanción;
- VI. Cuando el infractor garantice de manera inmediata la reparación de los daños materiales ocasionados o derivados del daño en los bienes del Municipio de Chicoloapan;
- VII. El resultado de las evaluaciones médica y psicosocial; y

Si la persona infractora es o no reincidente en su conducta. Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la infracción y demás elementos de juicio que permitan preservar el orden, la paz y la tranquilidad social, según arrojen los resultados de los dictámenes médicos y psicosociales, de cada circunstancia en particular. Para lo anterior se estará dispuesto a la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios y el Reglamento Municipal de Justicia Cívica.





Artículo 343. Las personas que sean infraccionadas por la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, pero estarán exentas de las sanciones económicas o arresto determinado, solo serán acreedoras a amonestación, en los siguientes supuestos::

- I. Cuando el infractor se acredite como estudiante de alguna institución pública, presentando identificación escolar vigente;
- II. Cuando el infractor se encuentre en situación de desempleo y aporte pruebas que lo acrediten;
- III. Cuando cometiere la infracción por peligro a su vida o salud, aportando las pruebas que lo acrediten, o bien, mediante dictamen de los paramédicos de protección civil;
- IV. Cuando la persona que cometa la infracción padezca alguna enfermedad o patología por la que requieran atención, terapias, o medicación cotidiana, o bien, sea una persona de la tercera edad, es decir, mayor a los 60 años de edad, aportando los medios de convicción idóneos; se considerará como enfermedad o patología que requiera atención médica o cotidiana, aquella que sea necesaria recibir en menos de 6 horas, caso en el cual, será el arresto mínimo el que deberá de computarse;

Si el infractor acredita no contar con ingresos superiores al salario mínimo, o bien, siendo jornalero, aportando los medios de pruebas idóneas; en el supuesto previsto en la presente fracción, la sanción económica ascenderá a un día de su trabajo diario.

Artículo 344. Las reducciones operaran de la siguiente manera en las infracciones, derivado de su reincidencia, entendiéndose por esta a la reiteración de la conducta posteriormente a que se haya amonestado al infractor por primera vez:

REDUCCIONES A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE JUSTICIA CIVICA Y DISPOSICIONES JURIDICAS MUNICIPALES				
INFRACCIONES CLASES	MULTAS		HORAS DE ARRESTO	TRABAJO COMUNITARIO
	UMAS	VALOR		
A	3 A 10	\$325.71 A \$1,085.70	6 A 12	3 A 6
B	11 A 15	\$1,194.27 A \$1,628.55	8 A 12	6 A 8
C	16 A 20	\$1,737.12 A \$2,171.40	10 A 12	10 A 12
D	21 A 30	\$2,279.97 A \$3,257.00	12 A 18	NO APLICA





TÍTULO TRIGÉSIMO SEGUNDO MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO ÚNICO GENERALIDADES



TÍTULO TRIGÉSIMO SEGUNDO MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES

Artículo 345. Son medidas de seguridad administrativa, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. La suspensión temporal, total o parcial, de la construcción, instalación, explotación de bancos de materiales, de obras o la prestación de servicios;
- II. La desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles;
- III. Prohibición para la utilización de inmuebles;
- IV. Retiro de materiales e instalaciones;
- V. Evacuación de zonas;
- VI. La suspensión temporal, total o parcial, del funcionamiento o prestación de servicios, de negocios comerciales que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente para el ejercicio fiscal;
- VII. La suspensión inmediata de eventos masivos al público, cuando los organizadores no cuenten con el permiso respectivo, no se acredite haber hecho el pago de derechos o no cuenten con medidas de seguridad para el evento;
- VIII. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a las personas, bienes y el ambiente;
- IX. Retiro y aseguramiento de mercancías, productos, materiales o sustancias que se expendan en la vía pública, sin la autorización de la Autoridad Municipal, o bien, puedan crear riesgos a la población o alterar el medio ambiente; y
- X. Las demás que correspondan a cada una de las dependencias municipales de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, lo anterior sin transgredir la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, el Reglamento Municipal de Justicia Cívica, el Reglamento de Protección Civil, Desarrollo Económico, Ecología u otra disposición vigente.





TÍTULO TRIGÉSIMO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I.

CAPÍTULO II.

CAPÍTULO III.

CAPÍTULO IV.

CAPÍTULO V.

CAPÍTULO VI.

CAPÍTULO VII.

CAPÍTULO VIII.

CAPÍTULO IX.

CAPÍTULO X.

CAPÍTULO XI.

CAPÍTULO XII.

CAPÍTULO XIII.

CAPÍTULO XIV.

DISPOSICIONES GENERALES

DE LAS INFRACCIONES AL BIENESTAR COLECTIVO

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD O DIGNIDAD DE LAS PERSONAS O DE LA FAMILIA

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD EN GENERAL Y EL MEDIO AMBIENTE

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁ LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y MOVILIDAD.

DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁ LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁ LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁ LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA

DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁ LA COORDINACIÓN DE BIENESTAR ANIMAL

DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁ LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁ EL OPDAPAS



TÍTULO TRIGÉSIMO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 346. Las infracciones señaladas en este Bando, en la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, y en las disposiciones jurídicas municipales, serán sancionadas con:

- I. Arresto. Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para varones y para mujeres, el arresto solo procede en infracciones cívicas, no en sanciones administrativas;
- II. Multa. Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería Municipal, en términos de los previsto por los párrafos cuarto, quinto y sexto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Trabajo en favor de la comunidad. Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores de riesgo que pudieran estar presentes.
- IV. El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad conmutará el arresto.
- V. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el trabajo en favor de la comunidad se cumplirán treinta y seis horas de arresto, con excepción de las personas adolescentes en los términos del artículo 34 Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios ; y
- VI. Pago o reparación de los daños causados. Ello, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 347. En el supuesto de que la persona infractora no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas o por trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 348. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, en este Bando y en el Reglamento Municipal de Justicia Cívica, la o el Juez Cívico se sujetará a lo siguiente:

- I. Infracciones Clase A. Se sancionarán con una multa de cinco a veinte veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de seis a doce horas, que podrán ser conmutable por tres a seis horas de trabajo en favor de la comunidad;
- II. Infracciones Clase B. Se sancionarán con una multa de veinte a cuarenta veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de doce a dieciocho horas, que podrán ser conmutable por seis a doce horas de trabajo en favor de la comunidad;
- III. Infracciones Clase C. Se sancionarán con una multa de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de dieciocho a veinticuatro horas, que podrán ser conmutable por doce a dieciocho horas de trabajo en favor de la comunidad; y





- IV. Infracciones Clase D. Se sancionarán con una multa de sesenta a cien veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas.
- V. La o el Juez Cívico, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción, según sea el caso, por trabajo en favor de la comunidad consistente en alguna de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana con las que cuente el Municipio y atiendan el o los factores de riesgo detectados por la herramienta de evaluación psicosocial.
- VI. Para lo anterior, se estará dispuesto a la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipio, el Reglamento Municipal, y diversas normas aplicables.

Artículo 349. En el caso de determinarse el trabajo en favor de la comunidad como sanción, el número de horas se determinará considerando los resultados de la evaluación psicosocial, así como su reincidencia.

De igual manera, la o el Juez Cívico podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine, considerando la situación económica de la persona infractora, así como aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, previo apercibimiento a la persona infractora a que, no reincida en la misma falta.

En caso de incumplimiento en cualquiera de los supuestos antes mencionados, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto correspondiente. Lo anterior sin contravenir la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipio, el Reglamento Municipal, y diversas normas aplicables.

CAPÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES AL BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 350. Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

- I. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios de concurrencia colectiva, sin la autorización correspondiente;
- II. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio de concurrencia colectiva, con motivo de la colocación de objetos, enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio de concurrencia colectiva, sin la autorización correspondiente para ello;
- III. Abstenerse, la persona propietaria, de tener en buenas condiciones un inmueble sin construcción o fincas abandonadas, para evitar el peligro de las y los vecinos del lugar o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para las y los colindantes;
- IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento de este que impida su normal funcionamiento;
- V. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente que rebasen los límites que permiten las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Causar escándalos en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas;





- VII. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno sin autorización correspondiente para ello;
- VIII. Incumplir en los términos y plazos las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico;
- IX. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- X. Elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;
- XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XII. Ingerir bebidas alcohólicas o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, en lugares públicos no autorizados, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- XIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello; y
- XIV. Reñir con una o más personas en el espacio de concurrencia colectiva.

El Juzgado Cívico tendrá conocimiento, siempre y cuando en el Bando Municipal se haga la observación del área facultada para expedir dichos permisos.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 38 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipio, las faltas contenidas en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A; las fracciones V y VI serán clasificadas como Infracciones Clase B; las fracciones VII, VIII, IX y X, serán clasificadas como Infracciones Clase C; mientras que las fracciones XI, XII, XIII y XIV serán clasificadas como Infracciones Clase D.

Las infracciones previstas en este capítulo se sancionarán únicamente cuando los hechos no constituyan delito, debiendo darse vista al Ministerio Público en caso contrario.

CAPÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

Artículo 351. Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:

- I. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daño en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Vender, encender, manipular, detonar y/o usar fuegos artificiales, juguetería pirotécnica o cohetes en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- III. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Ingresar a zonas aledañas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos; y
- V. Traspasar cualquier elemento constructivo o de seguridad semejante, de un inmueble ajeno o que no tenga legítimo derecho, así como ingresar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso





prohibido o restringido, con el ánimo de transgredir algún bien jurídico tutelado, salvo que se acredite un estado de extrema necesidad o situación que lo amerite.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 38 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, las faltas contenidas en la fracción I del presente artículo será clasificada como Infracciones Clase A, mientras que las fracciones II y III serán Infracciones Clase B; mientras que las fracciones IV y V se clasificará como Infracciones Clase C.

Las infracciones previstas en este capítulo se sancionarán únicamente cuando los hechos no constituyan delito, debiendo darse vista al Ministerio Público en caso contrario.

CAPÍTULO IV. DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD O DIGNIDAD DE LAS PERSONAS O DE LA FAMILIA

Artículo 352. Son infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de las personas o de la familia:

- I. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos;
- II. Llevar a cabo acoso callejero entendiéndose como tal a quién a través de palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos, alude o piropea a una persona sin importar, sexo, edad, preferencia sexual, etnicidad, condición médica o nivel socioeconómico, esto en lugares de tránsito público, plazas, transporte público, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia, perturbe el orden público;
- III. Tener relaciones sexuales, o realizar en forma exhibicionista actos de índole sexual en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares y en lugares privados con vista al público;
- IV. Realizar tocamientos en su propia persona con intenciones lascivas en lugares públicos; así como la exhibición de órganos sexuales, frente a otra persona;
- V. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una persona lactante, en el espacio de concurrencia colectiva;
- VI. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante;
- VII. Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, actividades para la prestación de un servicio público o privado de comercio que requiera trato directo con el público;
- VIII. Faltar al respeto al público que asiste a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte de la persona propietaria del establecimiento, de las personas organizadoras, de las personas trabajadoras, artistas o deportistas o de las propias personas asistentes;
- IX. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos durante su desarrollo o a la entrada o salida del mismo; y
- X. Lesionar a una persona, en forma intencional y fuera de riña siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días. Para el caso de la





fracción X se procederá a la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 38 de la presente Ley, las faltas contenidas en la fracción I del presente artículo será clasificada como Infracciones Clase A; las fracciones II, III, IV y V serán clasificadas como Infracciones Clase B, mientras que las fracciones VI, VII, VIII, IX y X serán clasificadas como infracciones Clase C.

Las infracciones previstas en este capítulo se sancionarán únicamente cuando los hechos no constituyan delito, debiendo darse vista al Ministerio Público en caso contrario.

CAPÍTULO V. DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD EN GENERAL Y EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 353. Son infracciones contra la propiedad en general y el medio ambiente:

- I. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- II. Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- III. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
- IV. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento o mobiliario público, así como de los elementos de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- V. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- VI. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;
- VII. Tirar basura en lugares no autorizados;
- VIII. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, desperdicios, sustancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
- IX. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- X. Realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial, que tenga como consecuencia: dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes, el daño a que se refiere esta fracción será competencia de la o el Juez Cívico hasta el valor de 20 veces la Unidad de Medida; y
- XI. Desperdiciar o utilizar indebidamente el agua, ya sea en cantidad excesiva, desproporcionada o permitir que se derrame en cualquier lugar sin ningún uso apropiado, así como impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 38 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de





México y sus Municipios, las faltas contenidas en la fracción I, II, III y IV del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A; las fracciones V, VI, VII, VIII y IX serán clasificadas como Infracciones Clase B, mientras que las fracciones X y XI serán clasificadas como Infracciones Clase C

Las infracciones previstas en este capítulo se sancionarán únicamente cuando los hechos no constituyan delito, debiendo darse vista al Ministerio Público en caso contrario.

CAPITULO VI. DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Artículo 354. Son infracciones que atentan contra la salud pública:

- I. Orinar o defecar en lugares establecidos en el artículo 6 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios;
- II. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables;
- III. Criar en los predios de la zona urbana municipal o en la calle, ganado vacuno, equino, caprino, porcino o avícola;
- IV. Acumular todo tipo de desechos en la vía pública;
- V. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- VI. Fumar cualquier producto del tabaco o generar emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina y sistemas alternativos de consumo de nicotina en espacios de concurrencia colectiva prohibidos por las disposiciones de la materia;
- VII. Realizar o llevar a cabo fiestas o reuniones que generen conglomeración de personas, que contravengan recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cuando exista declaratoria de emergencia y/o contingencia sanitaria emitida por cualquiera de las autoridades competentes; e
- VIII. Incumplir con cualquier medida sanitaria impuesta por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en casos de declaración de emergencia o contingencia sanitaria.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 38 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, las faltas contenidas en las fracciones I, II y III del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A, mientras que las fracciones IV y V serán Infracciones Clase B; mientras que las fracciones VI, VII y VIII serán Infracciones Clase D.

Las infracciones previstas en este capítulo se sancionarán únicamente cuando los hechos no constituyan delito, debiendo darse vista al Ministerio Público en caso contrario.

CAPÍTULO VII. DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS





Artículo 355. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Permitir la persona propietaria y/o poseedora de un animal que transite libremente, o transitar con ella sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo o no contenerlo;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- III. Omitir o variar conscientemente los hechos o datos cuando se presencie en forma testimonial algún hecho que la presente Ley señale como infracción, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en un error a la autoridad, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- IV. Interrumpir por cualquier medio el paso de los desfiles o cortejos fúnebres;
- V. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- VI. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;
- VII. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio o la venta de productos lícitos en general, en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;
- VIII. Portar o vender cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- IX. Incumplir el convenio de canalización a una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana firmada ante el Juzgado Cívico por una persona infractora, así como los convenios derivados de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias; y
- X. Vejar, intimidar o maltratar físicamente a un integrante de las instituciones de Seguridad.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 38 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, las faltas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A; mientras que las fracciones III, IV, V, VI y VII serán Infracciones Clase B; la fracción VIII será clasificada como Infracciones Clase C, mientras que las fracciones IX y X serán clasificadas como Infracciones Clase D.

Las infracciones previstas en este capítulo se sancionarán únicamente cuando los hechos no constituyan delito, debiendo darse vista al Ministerio Público en caso contrario.

CAPÍTULO VIII. DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y MOVILIDAD.

Artículo 356. Independiente de otras infracciones que pueda conocer la Dirección de Seguridad Pública, también conocerá de las infracciones a las disposiciones sobre movilidad, seguridad vial y peatonal siguientes, en las que, queda prohibido:





- I. Estacionar vehículos automotores en las calles de Libertad, Juárez, Hidalgo, Reforma, Matamoros, Allende, Mina, Galeana, Lerdo, Moctezuma, Leona Vicario, Mejoramiento del Ambiente, 2 de marzo y Zaragoza; fuera de las guarniciones pintadas en color blanco o en aquellas que contenga señalamiento de prohibido;
- II. Estacionar vehículos automotores en la vía pública en sentido de contraflujo;
- III. Estacionar vehículos automotores en doble fila; I
- IV. Estacionar vehículos automotores en banquetas, espacios reservados a peatones, o que obstruyan las rampas especiales para personas con discapacidad;
- V. Dejar abandonados, inservibles, destruidos o inutilizados, vehículos automotores en la vía pública o estacionamientos de propiedad municipal;
- VI. Utilizar vehículos de cualquier tipo y/o modalidad, para ejercer actividades económicas, comerciales o de servicios en la vía pública, obstaculizando el paso peatonal y/o vehicular;
- VII. Circular cualquier vehículo automotor en sentido contrario en vialidades de un solo sentido;
- VIII. Participar en carreras de autos o “arrancones” en la vía pública como conductor de vehículo automotor o como organizador; I
- IX. Desobedecer las indicaciones de la autoridad municipal encargada de la seguridad vial;
- X. Omitir ceder el paso a peatones en las esquinas, intersecciones y zonas asignadas al paso peatonal;
- XI. Omitir ceder el paso a un vehículo en la acción conocida como “uno y uno”, en las esquinas e intersecciones vehiculares;
- XII. Interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente el tránsito de vehículos o peatones en la vía pública, así como el uso de rampas y espacios asignados a personas con discapacidad;
- XIII. Circular dentro del polígono de la cabecera municipal con vehículos con capacidad de carga de más de tres y media toneladas, en horarios no permitidos;
- XIV. Realizar maniobras de carga y descarga de mercancías y productos dentro del polígono de la Cabecera Municipal, fuera de los horarios permitidos;
- XV. Circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores durante la noche o cuando no haya suficiente visibilidad;
- XVI. Mantener abiertas las puertas de los vehículos de transporte público durante sus trayectos;
- XVII. Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como obstruir con cualquier tipo de objetos la circulación peatonal y vehicular;
- XVIII. Conducir motocicletas y bicicletas en banquetas y zonas peatonales;
- XIX. Colocar cualquier objeto en banquetas, pasos peatonales, rampas para personas con discapacidad y entradas de vehículos a domicilios particulares;
- XX. Estacionar vehículos automotores frente a las entradas de domicilios de particulares sin preva autorización del propietario de citado domicilio;
- XXI. Se prohíbe la circulación de vehículos de carga cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios; y
- XXII. Las demás que señale la Ley de Movilidad del Estado de México, este Bando, y otros instrumentos normativos federales y estatales aplicables, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de





observancia general dictadas por el Ayuntamiento.

Las infracciones señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI y XXI, se sancionarán con multa hasta de cinco Unidades de Medida y Actualización diarias. El usuario, poseedor o propietario del vehículo automotor que sea objeto de la colocación de un aparato o mecanismo inmovilizador, deberá pagar la cantidad equivalente a dos Unidades de Medida y Actualización diarias por el retiro de éste.

En el caso de las infracciones de la fracción I, el aparato inmovilizador del vehículo automotor se retirará de este, una vez cubierto el pago correspondiente.

La colocación de un aparato o mecanismo de inmovilización de un vehículo dentro de las zonas específicas con anterioridad, es propiedad municipal y ocasionarle daños o alteraciones será causal de su pago en su totalidad.

Las infracciones previstas en las fracciones VII a la XXI, se sancionarán con multa hasta de ocho Unidades de Medida y Actualización diarias.

Artículo 357. Se considera abandonado de vehículo a todo aquel que ha estado estacionado sin movimiento durante más de 30 días y puede generar problemas de seguridad y limpieza en el entorno.

Artículo 358. Se prohíbe el abandono de vehículos en la vía pública entendiéndose a todo espacio de uso común que se encuentre destinado al tránsito peatonal y/o vehicular.

Artículo 359. El procedimiento para llevar a cabo el retiro de un vehículo que cuente con las características de abandono será el siguiente:

- I. Presenta una solicitud ya sea a través de una comparecencia o bien escrita acompañada con una identificación vigente.
- II. El juzgado cívico recibe la petición, asimismo verifica que cumpla con los requisitos en los artículos mencionados en la justificación, para determinar si es procedente y darle seguimiento.
- III. Juzgado cívico recibe la petición y acude al lugar para inspeccionar que ahí se encuentra el vehículo mencionado en la petición, supervisando visualmente el estado físico del mismo.
- IV. Mediante la inspección se determina si es factible realizar la entrega de la carta invitación o notificación para el retiro de vehículos.
- V. Se entrega la carta de invitación o notificación de retiro de vehículos.
- VI. Una vez vencido el plazo de las notificaciones que pueden ser hasta tres se ordena el retiro de vehículos mediante una medida de seguridad.
- VII. Se realiza un operativo en conjunto con áreas del ayuntamiento acudiendo al punto donde se encuentra el vehículo, mismo que es remitido con grúa al corralón. Todo lo ocurrido es registrado de forma escrita y mediante material fotográfico.
- VIII. Se integra toda la documentación en un expediente físico, mismo que obrara en el juzgado, en caso de que se comparezcan para su liberación.





- IX. En dado caso de que ya no se localice el vehículo en el lugar se determina como retiro voluntario dando por terminado el procedimiento.
- X. Se archiva la documentación en la carpeta correspondiente para su control

CAPÍTULO IX. DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

Artículo 360. La Dirección de Desarrollo Urbano, conocerá del incumplimiento o infracción a las disposiciones de los Libros Quinto y Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México y sus reglamentos.

Las sanciones se impondrán previo procedimiento administrativo debidamente instaurado, fundado y motivado, conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 361. Las infracciones que conocerá la Dirección de Desarrollo Urbano, se sancionarán atendiendo la gravedad de la falta con:

- I. Clausura provisional o definitiva, parcial o total de funcionamiento;
- II. Demolición, parcial o total de construcciones;
- III. Retiro de materiales, instalaciones o equipos;
- IV. Revocación de la licencia otorgada;
- V. Multa, atendiendo a la gravedad de la infracción;
- VI. Amonestación por escrito al director responsable de obra y/o al corresponsable de obra;
- VII. Suspensión temporal por dos años de la autorización como director responsable de obra y/o como corresponsable de obra;
- VIII. Cancelación de la autorización como director responsable de obra y/o como corresponsable de obra.

Artículo 362. La imposición y cumplimiento de las sanciones, no exime al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que le hayan dado motivo y en caso de oposición reiterada, la autoridad competente podrá aplicar las medidas de apremio señaladas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Las infracciones aquí señaladas son enunciativas y no limitativas, lo no previsto en el presente capítulo será sustanciado por la reglamentación Estatal y/o Federal que corresponda.

Artículo 363 La Dirección de Desarrollo Urbano, impondrá al titular de la licencia de construcción o a los directores responsables de obra y/o corresponsable de obra por las infracciones cometidas, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido y las condiciones económicas del infractor, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Multa de entre 10 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando:
 - a) Se obstaculicen las funciones de los verificadores o no muestre a su solicitud la licencia otorgada, así como los planos y memoria cálculo autorizados.





- b) Se ocupe la vía pública con materiales de cualquier naturaleza, sin contar con la licencia de construcción correspondiente.
 - c) En la construcción no se respeten las previsiones contra incendio.
 - d) No se dé el aviso de terminación de las obras autorizadas dentro del plazo fijado
- II. Multa de entre 251 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando:
- a) Se determine que, por la realización de excavaciones u otras obras, se afectó la estabilidad del propio inmueble o de las edificaciones y predios vecinos.
 - b) Con motivo de la ejecución de la construcción, demolición o excavación, se deposite material producto de estos trabajos en la vía pública.
 - c) Se trate de incumplimiento del Libro octavo del código administrativo del Estado de México, las Normas Técnicas, a las licencias de construcción o de los permisos por parte de los directores responsables de obra y/o Corresponsable de Obra.
- III. Con multa equivalente del uno al diez por ciento del valor de las construcciones o instalaciones, de acuerdo al avalúo comercial que emita el Instituto de Investigación e Información Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, cuando:
- a) Se realicen construcciones sin haber obtenido previamente la licencia de construcción correspondiente.
 - b) Las construcciones no correspondan con el proyecto autorizado.
 - c) Se viole una medida de seguridad.

Artículo 364. Las multas se duplicarán en caso de reincidencia y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las otras sanciones contempladas en los artículos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se considera reincidente a aquella persona física o jurídico colectiva que incurra en otra infracción, diferente o igual a aquella por la que haya sido sancionada con anterioridad, durante la vigencia de la licencia de construcción que se le haya otorgado.

Artículo 365. Procederá la revocación de la licencia de construcción cuando:

- I. Se haya expedido con base en documentos falsos o apócrifos.
- II. Se hubieren otorgado en contravención a lo dispuesto por este Bando, las Normas Técnicas o demás normatividad aplicable.
- III. Cuando en el plazo señalado en una medida de seguridad no se haya dado cumplimiento a las causas que le dieron origen

Artículo 366. La demolición parcial o total que ordene la Dirección de Desarrollo Urbano, como medida de seguridad o sanción, será ejecutada por el infractor a su costa y dentro del plazo que fije la resolución





respectiva. En caso contrario, esta autoridad municipal la mandará ejecutar por su cuenta y cargo del afectado o infractor y su monto constituirá un crédito fiscal.

CAPÍTULO X. DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁ LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

Artículo 367. La Coordinación de Protección Civil y Bomberos conocerá de las infracciones el ámbito de su competencia, establecidas en el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México y su reglamentación, en su caso sancionará con:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Suspensión de actividades parcial o total;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- V. Revocación de los registros, permisos o dictámenes;
- VI. Demolición de una obra o Instalación;
- VII. Se podrá imponer una o más sanciones de las previstas en este artículo por una misma infracción, atendiendo a la gravedad de la misma.

Artículo 368. La imposición y cumplimiento de las sanciones, no exime al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que le hayan dado motivo y en caso de oposición reiterada, la autoridad competente podrá aplicar las medidas de apremio señaladas en el Código de procedimientos administrativos del Estado de México.

Las infracciones aquí señaladas son enunciativas y no limitativas, lo no previsto en el presente capítulo será sustanciado por la reglamentación Estatal y/o Federal que corresponda.

Artículo 369. Cuando se impongan sanciones por infracciones a las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y su reglamento, el presente Bando y el Reglamento de Protección Civil y Bomberos Municipal al momento de emitir la resolución, se considerarán las circunstancias siguientes:

- I. El peligro que el infractor haya originado o podido causar a la salud pública y la seguridad de la población;
- II. El incumplimiento de la normatividad y disposiciones de seguridad en materia de prevención de riesgos y seguridad;
- III. La veracidad o falsedad de los datos proporcionados por el infractor, o personas físicas y morales al contestar y declarar los requerimientos formulados por la autoridad;
- IV. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- V. Los antecedentes del infractor;
- VI. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- VII. La reincidencia, en su caso;





VIII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción de obligaciones, si lo hubiere.

Artículo 370. Serán sancionadas con multa las infracciones siguientes:

- I. De 100 a 490 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien:
 - a) Viole o traspase la cinta delimitadora colocada en el lugar del siniestro para evitar daños físicos a personas o sus bienes; y
 - b) Viole o retire sellos de suspensión de actividades o clausura de algún establecimiento comercial, colocada como medida de seguridad para evitar daños a personas o bienes.
- II. De 1000 a 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:
 - a) No cuente con registro de la Coordinación de Protección Civil, estando obligado a obtenerlo; y
 - b) No cumpla con la calendarización de acciones establecidas en su programa específico de protección civil.
- III. De 3000 uno a 4000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:
 - a) No cuente con el Dictamen del Comité de Giro.
 - b) Haya iniciado operaciones sin la autorización correspondiente; y
 - c) No permita el acceso al personal designado de la administración pública municipal para realizar verificaciones en inmuebles, instalaciones y equipos.
- IV. De 4000 uno a 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien de manera dolosa o culposa ponga en riesgo a las personas o a la población en general.

Las multas se impondrán atendiendo al principio de proporcionalidad y capacidad económica del infractor

Artículo 371. La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad en la que incurra el infractor de acuerdo a las normas legales le correspondientes.

Artículo 372. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y de toda autorización para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que haya dado lugar a la infracción.

CAPÍTULO XI. DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁ LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA

Artículo 373. Para la imposición de sanciones por infracciones a este capítulo o a las disposiciones reglamentarias que de éste emanen se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción considerando principalmente los siguientes criterios:





- a) Por los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública;
 - b) La generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de elementos y recursos naturales o de la biodiversidad, y
 - c) En su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la normatividad ambiental aplicable;
- II. Los daños que se hubiesen causado o producido, la localización del elemento y recurso natural y la cantidad dañada;
 - III. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor;
 - IV. La reincidencia si la hubiere;
 - V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
 - VI. El beneficio directamente obtenido por el infractor, o por los actos que motiven la sanción.

Artículo 374. La imposición y cumplimiento de las sanciones, no exime al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que le hayan dado motivo, y en caso de oposición reiterada, la autoridad competente podrá aplicar las medidas de apremio señaladas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Las infracciones aquí señaladas son enunciativas y no limitativas, lo no previsto en el presente capítulo será sustanciado por la reglamentación Estatal y/o Federal que corresponda.

Artículo 375. La Dirección de Servicios Públicos a través Coordinación de Ecología, emitirá infracción que podrá ser calificada con multa de 15 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

- I. Produzca muy alto ruido o utilice amplificadores que causen molestias a vecinos y/o habitantes del Municipio, de acuerdo a la Norma Oficial vigente en la materia. (en centros escolares, de trabajo, o locales comerciales).
- II. Arroje residuos sólidos o desperdicios sólidos en las alcantarillas, pozos de visita, así como descargar aguas residuales a la red de drenaje;
- III. Poda o tala los árboles de la vía pública o propiedad privada sin la autorización correspondiente, o fije en ellos propaganda de cualquier tipo;
- IV. Emita o descargue contaminantes que alteren la calidad del aire, agua y suelo o encienda fuego en la vía pública, realice quemas a cielo abierto en lugares de uso común o en predios particulares;
- V. Deposite, arroje y acumule residuos sólidos urbanos, animales muertos, desechos contaminantes, escombro y materiales de construcción en lotes baldíos, predios particulares, parques o jardines;
- VI. Realice quemas, en prados o áreas arboladas, y en caso de afectaciones severas a éstos, se hará la denuncia ante la autoridad correspondiente
- VII. Permita que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule residuos sólidos, generando insalubridad y molestias a vecinos por la presencia de animales domésticos o silvestres de su propiedad;
- VIII. Realice actividades económicas, industriales, de servicios o de construcción y no cuente previamente con la cédula ambiental municipal o no dispongan de un control y autorización por la Secretaría del





- Medio Ambiente por la gestión integral de sus residuos sólidos, y
- IX. Arrojar sangre, vísceras y residuos de animales sacrificados, ácidos, combustibles o cualquier producto contaminante en la vía pública y/o el sistema de drenaje y alcantarillado.

CAPITULO XII. DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁ LA COORDINACIÓN DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 376. Toda persona podrá presentar denuncia ante las autoridades correspondientes de hechos, actos u omisiones que constituyan infracciones a las disposiciones del Código para la Biodiversidad del Estado de México y su reglamento; el Bando y el reglamento de la Coordinación de Bienestar Animal.

Artículo 377. Para la imposición de sanciones por infracciones al Código para la Biodiversidad del Estado de México, este capítulo o a las disposiciones reglamentarias que de éste emanen, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción considerando principalmente los siguientes criterios:
 - a) Por los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública;
 - b) La generación de desequilibrios ecológicos;
 - c) La afectación de elementos y recursos naturales o de la biodiversidad, y
 - d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la normatividad ambiental aplicable.
- II. Los daños que se hubiesen causado o producido, la localización del elemento y recurso natural y la cantidad dañada;
- III. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor;
- IV. La reincidencia si la hubiere;
- V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- VI. El beneficio directamente obtenido por el infractor, o por los actos que motiven la sanción.

Artículo 378. La imposición y cumplimiento de las sanciones, no exime al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que le hayan dado motivo y en caso de oposición reiterada, la autoridad competente podrá aplicar las medidas de apremio señaladas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Las infracciones aquí señaladas son enunciativas y no limitativas, lo no previsto en el presente capítulo será sustanciado por la Reglamentación Estatal y/o Federal que corresponda.

Artículo 379. La Coordinación de Bienestar Animal, emitirá una multa de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

- I. No recoja y deposite en el lugar apropiado las excretas de su o sus mascotas cuando transiten en la vía pública, parques, jardines y áreas verdes o arrojar a la vía pública las que defecan en el domicilio;
- II. A la persona que permita que los animales domésticos deambulen libremente en la calle;
- III. Al propietario que se niegue a la captura de un animal agresor para su observación clínica;
- IV. A la persona que se niegue a reparar el daño que el animal de su propiedad haya ocasionado;





- V. A todo aquel que venda animales en la vía pública;
- VI. A los establecimientos fijos que cuenten con permiso para venta de animales domésticos y que los tengan en mal estado de salud, así como sin agua, alimento, sombra o espacio suficiente para su correcto desarrollo;
- VII. A toda persona que sea sorprendida en flagrancia abandonado animales en la vía pública;
- VIII. A la persona que cause daño de cualquier índole a un animal, generando maltrato evidente al mismo.

La Coordinación de Bienestar Animal podrá disponer y tener en resguardo a los animales que se encuentren dentro de los supuestos anteriormente mencionados hasta que se cumpla con el pago de la infracción y se repare el daño, en caso de no realizarlo en el tiempo establecido la autoridad correspondiente dispondrá de manera total y futura sobre los mismos, en este sentido el dueño de la mascota pagará todos y cada uno de los gastos ocasionados de la manutención.

Artículo 380. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios para el aprovechamiento de recursos naturales y bienes ambientales que haya dado lugar a la infracción.

DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁ LA DIRECCIÓN DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 381. Las infracciones serán sancionadas por la Dirección Desarrollo Económico, de la forma siguiente:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación con apercibimiento;
- III. Multa;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- VI. Suspensión del permiso, y
- VII. Revocación o cancelación de las autorizaciones, licencias, dictámenes o permisos otorgados.

Artículo 382. Cuando se impongan sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, el presente Bando y el Reglamento de Desarrollo Económico, se deberá considerar:

- I. La veracidad de o falsedad de los datos proporcionados por el infractor o las personas físicas o morales al contestar los requerimientos formulados por la autoridad;
- II. La gravedad en la que se incurra;
- III. Los antecedentes del infractor;
- IV. Las condiciones socio-económicas del infractor, y
- V. Los antecedentes del infractor.





Artículo 383. A los titulares o permisionarios que, para la obtención del dictamen de giro, permiso o dictamen de viabilidad, según corresponda, hubieren proporcionado información falsa, se sancionarán con multa y clausura permanente de la manera siguiente:

- I. Para las unidades económicas de bajo impacto, multa de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Para las unidades económicas de mediano impacto, multa de 200 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y
- III. Para las unidades económicas de alto impacto, multa de 500 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 384. La imposición y cumplimiento de las sanciones, no exime al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que le hayan dado motivo y en caso de oposición reiterada, la autoridad competente podrá aplicar las medidas de apremio señaladas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Las infracciones aquí señaladas son enunciativas y no limitativas, lo no previsto en el presente capítulo será sustanciado por la Reglamentación Estatal y/o Federal que corresponda.

Artículo 385. Cuando se trate de unidades económicas destinadas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, corresponde a las sanciones siguientes:

- I. Multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente cuando
 - a) Incumplan con el horario de funcionamiento de 8:00 a 20:00 horas;
 - b) Los titulares o dependientes ingieran o vendan bebidas alcohólicas durante sus labores;
 - c) No consulten al menos los sistemas de vehículos robados del Registro Público Vehicular, Sistema Estatal de Vehículos Robados y de la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados virtual. Si de la consulta se advierte que el vehículo tiene reporte de robo, deberá comunicarlo a la autoridad competente, y
 - d) Ocupe la vía pública para el ejercicio de su actividad comercial.
- II. Multa de 200 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien no cuente con dictamen de viabilidad actualizada para poder desempeñar su actividad comercial;
- III. Clausura temporal o definitiva de la unidad económica cuando no cuente con el dictamen de viabilidad o por reincidir en el incumplimiento de lo dispuesto en la fracción primera.

Artículo 386. Además de lo señalado en el artículo anterior, se podrá suspender temporalmente, hasta por noventa días, el funcionamiento de estas unidades económicas como medida de seguridad. Durante la suspensión se llevará a cabo el procedimiento administrativo correspondiente. En caso de que se mantenga el incumplimiento se sancionará con clausura temporal o permanente, según corresponda.





Artículo 387. Cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas, corresponderá la imposición de las sanciones siguientes:

- I. Con multa de 250 a 500 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, a quien, contando con autorización vigente, incumpla con el horario autorizado; Con independencia de esta multa, cuando se detecten en la verificación, modificaciones a las condiciones originalmente autorizadas en el dictamen de giro, el dictamen de viabilidad se clausurará temporalmente;
- II. Con multa de 600 a 900 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien no cuente con dictamen de viabilidad vigente y suspensión temporal de actividades por noventa días;
- III. Con multa de 2000 a 2500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción y la suspensión permanente, cuando se incumpla el horario establecido para los bailes públicos;
- IV. Con multa de 500 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la clausura permanente, cuando la unidad económica no cuente con la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario para obtener el Dictamen de Giro, previo a el dictamen de viabilidad vigente;
- V. Con multa de 500 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, y la clausura permanente por:
 - a) Vender bebidas alcohólicas a niñas, niños y adolescentes o personas incapaces, o bien permitan que alguien más se las facilite, y
 - b) Contratar a menores de edad para la venta y suministro de bebidas alcohólicas.
- VI. Con multa de 1500 a 4000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al titular de las unidades económicas cuando:
 - a) No cuente con elementos de seguridad, debidamente capacitados y registrados en la Secretaría de Seguridad, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto;
 - b) No cuente con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, así como con focos de bajo consumo de energía y con mingitorios de los llamados secos, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto;
 - c) Sirva o expendá bebidas adulteradas, alteradas o contaminadas con sustancias tóxicas. Con independencia de la sanción que corresponda a las infracciones anteriores, cuando se ponga en riesgo el orden público, la salud, la seguridad de las personas, se interfieran las labores del personal de protección civil o no se permita el acceso a la autoridad para realizar las funciones de verificación e inspección, la autoridad podrá clausurar temporalmente las actividades de la unidad económica.

Artículo 388. Cuando se trate de unidades económicas de bajo impacto sin venta de bebidas alcohólicas, se impondrán multas de conformidad con las medidas siguientes:

- I. Con una superficie menor a treinta metros cuadrados:
 - a) Con multa de 10 a 30 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, a quien, contando con autorización vigente, incumpla con el horario autorizado;
 - b) Con multa de 30 a 60 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la





- infracción, a quien, no cuente con dictamen de viabilidad vigente y suspensión temporal de actividades hasta por 90 días.
- II. Con una superficie de treinta a doscientos metros cuadrados:
 - a) Con multa de 20 a 50 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, a quien, contando con autorización vigente, incumpla con el horario autorizado;
 - b) Con multa de 50 a 100 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, a quien, no cuente con dictamen de viabilidad vigente y suspensión temporal de actividades hasta por 90 días.
 - III. Con una superficie mayor a doscientos metros cuadrados:
 - a) Con multa de 50 a 100 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, a quien, contando con autorización vigente, incumpla con el horario autorizado;
 - b) Con multa de 150 a 500 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, a quien, no cuente con dictamen de viabilidad vigente y suspensión temporal de actividades hasta por 90 días.

Artículo 389. Cuando se trate de unidades económicas gaseras, gasolineras y otras plantas para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles:

- I. Con multa de 250 a 500 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, a quien contando con autorización vigente, incumpla con el horario autorizado. Con independencia de esta multa, cuando se detecten en la verificación, modificaciones a las condiciones originalmente autorizadas en el dictamen de impacto regional, el dictamen de viabilidad se clausurará temporalmente.
- II. Con multa de 500 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión provisional de actividades hasta por 90 días, cuando la unidad económica no cuente con el dictamen de viabilidad vigente;
- III. Con multa de 500 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, y la clausura permanente, por poner en riesgo el orden público, la salud, la seguridad de las personas, se interfieran las labores del personal de protección civil o no se permita el acceso a la autoridad para realizar las funciones de verificación e inspección.

Artículo 390. A las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios que afecten a la biodiversidad, alteren los ecosistemas, o provoquen el desequilibrio ecológico, serán sancionados:

- I. Con multa de 200 a 400 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, a quien, contando con autorización vigente, incumpla con el horario autorizado. Con independencia de esta multa, cuando se detecten en la verificación, modificaciones a las condiciones originalmente autorizadas en la Evaluación de Impacto Estatal, el dictamen de viabilidad y la autorización de ecología municipal, se suspenderán provisionalmente actividades por un término hasta de 90 días.
- II. Con multa de 400 a 900 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cuando la





unidad económica no cuente con el dictamen de viabilidad vigente; se suspenderán provisionalmente actividades por un término hasta de 90 días.

Con independencia de la sanción que corresponda a las infracciones anteriores, cuando se ponga en riesgo el orden público, la salud, la seguridad de las personas, se interfieran las labores del personal de protección civil o no se permita el acceso a la autoridad para realizar las funciones de verificación e inspección, la autoridad podrá clausurar temporalmente las actividades de la unidad económica.

Artículo 391. Como medida de seguridad, según la gravedad de la infracción, la dirección podrá suspender temporalmente, hasta por noventa días, el funcionamiento de las unidades económicas, mientras se lleve a cabo el procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con el objeto de preservar el interés público y la salud.

Artículo 392. Las unidades económicas dedicadas a la venta o suministro de bebidas alcohólicas, que reincidan en la comisión de alguna infracción, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Artículo 393. En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubiesen otorgado a la unidad económica de que se trate.

Artículo 394. Con multa de 15 a 25 veces la Unidad de Medida de Actualización al momento de cometer la infracción, aquellos comercios fijos y semifijos que se encuentren en vía pública y que obstruya el espacio público destinado a la circulación o a la permanencia de los peatones, aceras, banquetas, pasos peatonales; así como el arroyo vehicular.

CAPÍTULO XIV. DE LAS INFRACCIONES QUE CONOCERÁ EL OPDAPAS

Artículo 395. El Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento impondrá las infracciones siguientes:

- I. Con multa de 100 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, a quien se oponga a la realización de las visitas de verificación o inspección, o a proporcionar la información requerida por el verificador;
- II. Con multa de 200 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, a quien ejecute o consienta que se realicen derivaciones de agua potable, drenaje o alcantarillado, sin la autorización correspondiente;
- III. Con multa de 300 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, a quien cause alteraciones al aparato medidor de consumo de agua potable o a quien se conecte a la red municipal de agua potable, drenaje y alcantarillado sin la autorización correspondiente.





TÍTULO TRIGÉSIMO CUARTO **DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

CAPÍTULO ÚNICO. DE SU PROCEDENCIA



TÍTULO TRIGÉSIMO CUARTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO. DE SU PROCEDENCIA

Artículo 396. Los actos administrativos emitidos por las dependencias de la Administración Pública Municipal, centralizada o descentralizada, podrán impugnarse administrativamente mediante la interposición del Recurso de Inconformidad ante la Síndica Municipal, o bien, iniciar Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; en ambos casos, en los términos y condiciones que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.





TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga el Bando Municipal que se publicó el cinco de febrero de dos mil veinticinco.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Bando entra en vigor el día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO. Los actos administrativos, procedimientos y recursos administrativos que a la entrada en vigor del presente se encuentren pendientes de resolución, deberán ser sustanciados y concluidos en los términos y condiciones dispuestos en el ordenamiento anterior en lo que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todos aquellos acuerdos o disposiciones de carácter municipal, que sean contrarios a lo dispuesto por este Bando.

ARTÍCULO QUINTO. Los reglamentos municipales publicados en los términos y condiciones del Bando que se abroga, continuarán vigentes en la parte que no sea contraria a lo dispuesto por el presente Bando, hasta en tanto no se deroguen sus disposiciones o se abroguen esos ordenamientos.

ARTÍCULO SEXTO. Para lo no previsto en el presente Bando, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las Leyes que de ella emanen, los reglamentos vigentes y/o manuales de las Dependencias municipales, circulares y acuerdos emitidos por la Administración Pública Municipal de Chicooloapan.

Lo tendrá entendido el Presidente Municipal Constitucional, haciendo que se publique y se cumpla.





DIRECTORIO

Francisco Javier Mendoza Vásquez

Presidente Municipal Constitucional de Chicoaloapan

Ofelia Elizabeth Vega Ramos

Síndica Municipal

Edgar Ruíz Aguilar

Primer Regidor

Amada del Carmen López Terán

Segunda Regidora

Rafael Eliud Gómez Tirado

Tercer Regidor

Amanda Zacarías Rodríguez

Cuarta Regidora

Fernando Alberto Gómez Miranda

Quinto Regidor

Lizbeth González Pérez

Sexta Regidora

Víctor Humberto Leyva Barragán

Séptimo Regidor

Laura Yazmín Navarro Montoya

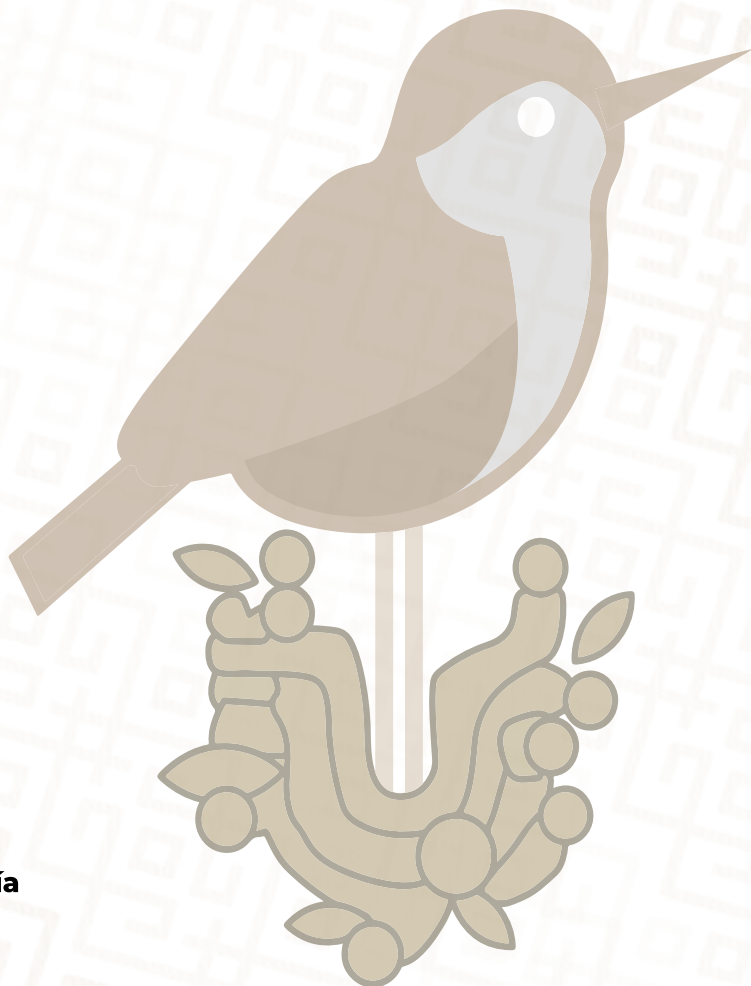
Octava Regidora

María Fernanda Daniela Delgado García

Novena Regidora

Cristina Mejía Palacio

Secretaria del Ayuntamiento





“2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO”

Directorio

Presidente Municipal
Francisco Javier Mendoza Vásquez

Sindicatura Municipal
Ofelia Elizabeth Vega Ramos

Primer Regidor
Edgar Ruíz Aguilar

Segunda Regidora
Amada del Carmen López Terán

Tercer Regidor
Rafael Eliud Gómez Tirado

Cuarta Regidora
Amanda Zacarías Rodríguez

Quinto Regidor
Fernando Alberto Gómez Miranda

Sexta Regidora
Liztbeth González Pérez

Séptimo Regidor
Víctor Humberto Leyva Barragán

Octava Regidora
Laura Yazmín Navarro Montoya

Novena Regidora
María Fernanda Daniela Delgado García

Secretaria de Ayuntamiento
Cristina Mejía Palacio